

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	13
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	13
-TRÁMITE:	13
MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA.	13
REGALÍAS Y COMPENSACIONES.	14
RÉGIMEN DE CONTROL FISCAL.	14
DELITOS CONEXOS A LOS DELITOS POLÍTICOS.	14
DELITOS SEXUALES CONTRA LOS NIÑOS.	14
2. PROYECTOS DE LEY	15
-TRÁMITE:	15
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.	15
OFICINA DE ASISTENCIA TÉCNICA PRESUPUESTAL.	15

SECTOR DE AGUA POTABLE.	15
MERCADO LABORAL PARA LOS JÓVENES.	15
INSERCIÓN LABORAL DE LOS JÓVENES.	16
LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.	16
EDUCACIÓN PARA VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO.	16
REINTEGRO DE BIENES POR PARTE DE CONDENADOS POR CORRUPCIÓN.	16
CONCEJALES.	16
SEGURIDAD VIAL.	16
GESTIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES.	17
SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE.	17
TAMIZAJE NEONATAL.	17
DERECHOS PECUNIARIOS DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.	17
ACTIVIDAD BOMBERIL.	17
GARANTÍAS PARA LOS CONSUMIDORES.	17
SEÑALIZACIÓN DE LAS ZONAS DE PROHIBICIÓN.	18
DEDUCCIÓN DE LA BASE DE RETENCIÓN.	18
COSTOS DE SERVICIOS FINANCIEROS.	18
HIJOS EXTRAMATRIMONIALES.	18

NACIONALIDAD COLOMBIANA POR NACIMIENTO.	18
EMISIONES CONTAMINANTES DE FUENTES MÓVILES.	19
MALTRATO Y ABANDONO ANIMAL.	19
SERVICIOS DE INTERCAMBIO DE CRIPTOACTIVOS.	19
CONSUMO DE DATOS Y TELEFONÍA MÓVIL.	19
PRÁCTICAS TAURINAS.	19
CONSUMIDOR DE SERVICIOS AÉREOS.	19
TRABAJO PARA ADULTOS MAYORES.	20
PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA	20
DISPOSICIONES DE LA LEY 789 DE 2002.	20
FUNCIONAMIENTO DE LOS BIOBANCOS.	20
CONTRATACIÓN DE JÓVENES.	20
LACTANCIA MATERNA.	21
VÍCTIMAS DE DELITOS CON SUSTANCIAS CORROSIVAS A LA PIEL.	21
PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LA NIÑEZ.	21
CONTROL DE LA OBESIDAD.	21
TERCERIZACIÓN LABORAL.	21
TRABAJO DE PARTO.	22
CIGARRILLO ELECTRÓNICO.	22

MIEMBROS DEL RÉGIMEN VENEZOLANO.	22
AVALÚOS POR ACTUALIZACIÓN CATASTRAL.	22
PRODUCCIÓN DE PANELA.	22
PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD.	23
FLOTA PÚBLICA DE TRANSPORTE MASIVO.	23
JÓVENES EN EL SISTEMA NACIONAL DE PLANEACIÓN.	23
ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL CAFÉ.	23
ATENCIÓN A LOS JÓVENES RURALES.	23
ABANDONO DE EXPLOTACIÓN MINERA.	23
ZONAS MARINAS, COSTERAS E INSULARES.	24
CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.	24
TELETRABAJADORES.	24
LICENCIA AMBIENTAL PARA EXPLORACIÓN MINERA.	24
SALUD DE LOS MENORES.	24
SISTEMA NACIONAL PARA LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL.	24
PROHIBICIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	25
HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA ÚNICA.	25
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.	25
DESARROLLO DE LA APICULTURA.	25

PRIMA LEGAL PARA LA CANASTA FAMILIAR.	25
DIGNATARIOS DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL.	26
VIGENCIA DE NORMAS DE RANGO LEGAL.	26
USO DE ASBESTO.	26
GESTIÓN DE LOS CONGRESISTAS.	26
MATERIALES PLÁSTICOS EN SAN ANDRÉS.	26
DISPOSICIONES DE TRANSPORTE.	27
ÓRGANO DE GOBIERNO PRINCIPAL DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.	27
VEEDURÍAS CIUDADANAS EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.	27
SANCIONES PARA LOS CONDENADOS POR CORRUPCIÓN.	27
ATENCIÓN DE LOS PROCESOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.	27
MINISTERIO DEL DEPORTE.	28
DIGNATARIOS DE LOS ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL.	28
ESTATUTO PARA SANTIAGO DE CALI.	28
VEHÍCULOS ELÉCTRICOS.	28
FUNCIONES DE LOS EMPLEADOS DE LAS UNIDADES DE TRABAJO LEGISLATIVO.	28
BECAS PARA DOCENTES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS.	28
TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN.	29

VETERANOS DE LA FUERZA PÚBLICA.	29
GESTIÓN DE LOS CHOQUES SIMPLES	29
PÉRDIDA Y EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS.	29
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS DEPARTAMENTOS.	29
CONSTRUCCIÓN DE VÍAS TERRESTRES.	30
ANIMALES EN ESTADO DE ABANDONO.	30
CÁTEDRA DE PREVENCIÓN A LA JUVENTUD.	30
TRÁMITE LEGISLATIVO.	30
PESCADORES.	30
DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO.	31
DERECHOS DE LOS ACTORES.	31
COMISIÓN PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER.	31
SERVICIO EXTERIOR.	31
USO DE MUELLES ESPECIALES.	31
CONFORMACIÓN DE LAS ÁREAS METROPOLITANAS.	32
RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES.	32
CONTRIBUYENTE Y USUARIO ADUANERO.	32
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.	32
COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.	32

ECONOMÍA CAMPESINA.	33
ACTIVIDADES AGROPECUARIAS EN PÁRAMOS.	33
INSERCIÓN DE LOS JÓVENES COLOMBIANOS.	33
CRÉDITOS EDUCATIVOS OTORGADOS POR EL ICETEX.	33
AMBIENTE LIBRE DE PLOMO.	33
VENDEDORES INFORMALES.	34
CESANTÍAS PARA PROYECTOS DE EMPRENDIMIENTO.	34
MENORES CON CÁNCER.	34
EMPLEADOS PÚBLICOS.	34
MIEMBROS DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.	34
SEGURIDAD CIUDADANA.	35
PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.	35
CONFLICTOS DE INTERESES DE LOS CONGRESISTAS.	35
EDUCACIÓN SUPERIOR PARA INDÍGENAS.	35
REFORMA AGRARIA.	35
MEDIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN.	35
VIVIENDA Y HÁBITAT.	36
CONSEJOS TERRITORIALES DE PLANEACIÓN.	36
CONTRATOS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.	36

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON ANIMALES.	36
PEQUEÑOS Y MEDIANOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO.	36
PAGO EN EL ÁMBITO MERCANTIL.	37
REPATRIACIÓN DE CUERPOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL EXTERIOR	37
SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.	37
AUTONOMÍA DE LAS INSTITUCIONES QUE NO SON UNIVERSIDADES.	37
NORMAS CATASTRALES E IMPUESTO PREDIAL.	37
FONDO DE SUSTENTABILIDAD PRO-CARTAGENA 500 AÑOS.	37
RECURSOS DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR.	38
PRUEBAS CON ANIMALES EN PRODUCTOS COSMÉTICOS.	38
CONSUMO, PORTE Y DISTRIBUCIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS.	38
3. LEYES SANCIONADAS	38
LEY 1956 DE 2019.	38
LEY 1957 DE 2019.	38
LEY 1958 DE 2019.	39
LEY 1959 DE 2019.	39
LEY 1960 DE 2019.	39
LEY 1961 DE 2019.	39

LEY 1962 DE 2019. 39

II. JURISPRUDENCIA 40

CORTE CONSTITUCIONAL 40

SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD 40

ARTÍCULOS 33 (LITERAL C, NUMERAL 2) Y 140 (NUMERAL 7) DE LA LEY 1801 DE 2016, CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA. 40

ARTÍCULO 5 DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2016 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN INSTRUMENTOS JURÍDICOS PARA FACILITAR Y ASEGURAR LA IMPLEMENTACIÓN Y EL DESARROLLO NORMATIVO DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA”. 51

NUMERALES 8 Y 9 DEL ARTÍCULO 42 E INCISO 5 DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY 715 DE 2001, “POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS ORGÁNICAS EN MATERIA DE RECURSOS Y COMPETENCIAS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 151, 288, 356 Y 357 (ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2001) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA ORGANIZAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN Y SALUD, ENTRE OTROS”. NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 1122 DE 2007, “POR LA CUAL SE HACEN ALGUNAS MODIFICACIONES EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” (MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY 1438 DE 2011). NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 82 Y ARTÍCULO 129 DE LA LEY 1438 DE 2011, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 52

ARTÍCULO 370 DE LA LEY 599 DE 2000, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PENAL”. 55

ARTÍCULO 181 DEL DECRETO LEY 19 DE 2012, “POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”. 59

PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY 1098 DE 2006, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA”. 60

LEY 1840 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL “ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA SOBRE EL FOMENTO Y PROTECCIÓN RECÍPROCOS DE INVERSIONES”, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, A LOS 10 DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2014. 62

LEY 1841 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO Y EL CANJE DE NOTAS ENTRE COLOMBIA E ISRAEL. 76

NUMERAL 6° DEL PARÁGRAFO 3° DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY 1819 DE 2016 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 82

ARTÍCULO 75 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY 1819 DE 2016. 83

NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 1753 DE 2015 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2014-2018 ‘TODOS POR UN NUEVO PAÍS’. 84

LEY 1892 DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL “CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO”, HECHO EN KUMAMOTO (JAPÓN) EL 10 DE OCTUBRE DE 2013. 86

INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 298 DE LA LEY DE LA LEY 906 DE 2004 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL”. 89

ARTÍCULO 20 DE LA LEY 1780 DE 2016, “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL EMPLEO Y EL EMPRENDIMIENTO JUVENIL, SE GENERAN MEDIDAS PARA SUPERAR BARRERAS DE ACCESO AL MERCADO DE TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. INCISO 2° Y EN LOS PARÁGRAFOS 1° Y 2° DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 1861 DE 2017, “POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO, CONTROL DE RESERVAS Y LA MOVILIZACIÓN”. 91

ARTÍCULO 371 DE LA LEY 1819 DE 2016, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. ARTÍCULO 76 DE LA LEY 1151 DE 2007 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2006-2010”.

93

ARTÍCULO 339 PARCIAL DE LA LEY 1819 DE 2016 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 402 DE LA LEY 599 DE 2000 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PENAL”.

97

PARÁGRAFO 2° DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY 1805 DE 2016, “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LA LEY 73 DE 1988 Y LA LEY 919 DE 2004 EN MATERIA DE DONACIÓN DE COMPONENTES ANATÓMICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

100

LITERAL B) DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 1306 DE 2009 “POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE INCAPACES EMANCIPADOS”.

103

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

105

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

105

DECRETO 957 DE 2019.

105

DECRETO 961 DE 2019.

105

DECRETO 991 DE 2019.

105

DECRETO 992 DE 2019.

106

DECRETO 993 DE 2019.

106

DECRETO 994 DE 2019.

106

DECRETO 995 DE 2019.	106
DECRETO 996 DE 2019.	106
DECRETO 997 DE 2019.	106
DECRETO 998 DE 2019.	106
DECRETO 999 DE 2019.	106
DECRETO 1000 DE 2019.	107
DECRETO 1015 DE 2019.	107
DECRETO 1052 DE 2019.	107
DECRETO 1054 DE 2019.	107
DECRETO 1070 DE 2019.	107
DECRETO 1101 DE 2019.	107
DECRETO 1110 DE 2019.	107
DECRETO 1120 DE 2019.	108
DECRETO 1122 DE 2019.	108
DECRETO 1130 DE 2019.	108
DECRETO 1131 DE 2019.	108
DECRETO 1146 DE 2019.	108
DECRETO 1158 DE 2019.	108
DECRETO 1155 DE 2019.	109



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Vicepresidencia

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL
INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 292
JUNIO 2019

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de junio de 2019.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

-Trámite:

Municipio de Barrancabermeja.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en segunda vuelta, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2018 Senado, 269 de 2018 Cámara. Otorga la categoría de

Distrito Especial, Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander. Gaceta 452 de 2019.

Regalías y Compensaciones.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, informe de ponencia para segundo debate en plenaria de Senado, pliego de modificaciones, textos propuestos, texto aprobado por la Comisión Primera, texto definitivo aprobado en sesión plenaria de Senado e informe de conciliación del Proyecto de Acto Legislativo número 343 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 365 de 2019 Cámara, 40 de 2019 Senado. Tiene como propósito modificar el artículo 361 de la Constitución Política, para dictar otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones. Gacetas 460, 511, 564, 565 y 569 de 2019.

Régimen de control fiscal.

Se presentaron: informe de conciliación, texto conciliado y texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Acto Legislativo número 355 de 2019 Cámara, 39 de 2019 Senado. Modifica la Constitución Política de Colombia, con el objetivo de reformar el régimen de control fiscal. Gacetas 488, 507 y 512 de 2019.

Delitos conexos a los delitos políticos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en segunda vuelta, textos definitivos aprobados por la Comisión Primera y por sesión plenaria de Senado, informe de conciliación, conciliación de los textos aprobados en plenaria de Senado y Cámara y texto conciliado al Proyecto de Acto Legislativo número 072 de 2018 Cámara, 30 de 2018 Senado. Adiciona un inciso al numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política, en relación con delitos conexos a los delitos políticos. Gacetas 506, 565, 573, 576 y 578 de 2019.

Delitos sexuales contra los niños.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto de articulado propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de Acto Legislativo número 38 de 2019 Senado, 394 de 2019 Cámara. Modifica el artículo 44 de la Constitución Política, y establece que los delitos sexuales contra los niños, niñas y adolescentes estarán sometidos únicamente a las sanciones establecidas en el régimen penal ordinario y

serán investigados y juzgados conforme las normas definidas en el Código de Procedimiento Penal. Gaceta 536 de 2019.

2. PROYECTOS DE LEY

-Trámite:

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Se presentaron: segundo informe de Comisión Accidental al articulado, texto definitivo aprobado en sesión plenaria, informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 152 de 2018 Senado, 202 de 2018 Cámara. Moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), distribuye competencias, y crea un regulador único. Gacetas 450, 534, 548, 553 y 554 de 2019.

Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal.

Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley Orgánica número 152 de 2017 Cámara, 252 de 2018 Senado. Tiene como objetivo crear la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) del Congreso de la República. Gacetas 451 y 455 de 2019.

Sector de agua potable.

Se presentaron: informe de conciliación y conciliación de los textos aprobados en plenaria de Cámara y texto conciliado al Proyecto de Ley Orgánica número 188 de 2017 Cámara, 218 de 2018 Senado. Tiene como finalidad modificar parcialmente la Ley 1176 de 2007 en lo que respecta al sector de agua potable y saneamiento básico. Gaceta 451 de 2019.

Mercado laboral para los jóvenes.

Se presentó informe de subcomisión sobre el estudio del Proyecto de Ley número 042 de 2018 Cámara. Tiene como propósito facilitar el acceso al mercado laboral a los jóvenes entre 18 y 28 años de edad. Gaceta 451 de 2019.

Inserción laboral de los jóvenes.

Se presentó informe de subcomisión sobre el estudio del Proyecto de Ley número 249 de 2018 Cámara. Tiene como objeto establecer medidas para mejorar la inserción laboral de los jóvenes. Gaceta 451 de 2019.

Lucha contra la corrupción.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y articulado al Proyecto de Ley número 384 de 2019 Cámara. Adiciona la Ley 668 de 2001, crea la Beca Pedro Pascasio Martínez, y establece el procedimiento para efectuar la elección de los ganadores de las Medallas “Luis Carlos Galán de Lucha contra la Corrupción” y “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana”. Gaceta 451 de 2019.

Educación para víctimas del conflicto armado.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 372 de 2019 Cámara. Establece mecanismos institucionales eficientes para la permanencia y graduación estudiantil en instituciones de educación superior, de la población víctima del conflicto armado. Gaceta 451 de 2019.

Reintegro de bienes por parte de condenados por corrupción.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 164 de 2018 Cámara. Fortalece las reglas para la persecución penal efectiva y el reintegro de bienes por parte de procesados y condenados por corrupción y delitos contra la administración pública. Gaceta 452 de 2019.

Concejales.

Se presentó informe de ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de Ley número 328 de 2019 Cámara. Tiene como intención establecer una excepción al régimen de incompatibilidades de los concejales, y se promueve su profesionalización. Gaceta 452 de 2019.

Seguridad vial.

Se presentaron: informe de ponencia y texto aprobado para segundo debate en plenaria de Cámara al Proyecto de Ley número 284 de 2018 Cámara. Tiene como propósito modificar y adicionar la Ley 1503 de 2011,

y dicta otras disposiciones en seguridad vial y tránsito. Gaceta 452 de 2019.

Gestión de pasivos ambientales.

Se presentaron: informe de subcomisión y texto propuesto al Proyecto de Ley Orgánica número 056 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad establecer mecanismos para la gestión de pasivos ambientales en Colombia. Gaceta 453 de 2019.

Sistema Nacional del Deporte.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 168 de 2017 Cámara. Tiene como finalidad reformar la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre. Gaceta 453 de 2019.

Tamizaje neonatal.

Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 001 de 2017 Cámara, 220 de 2018 Senado. Tiene como finalidad crear el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia. Gacetas 454 y 460 de 2019.

Derechos pecuniarios de las instituciones de educación superior.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 086 de 2018 Cámara. Modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, en relación con los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de educación superior. Gaceta 454 de 2019.

Actividad bomberil.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 277 de 2018 Cámara. Tiene como propósito modificar la Ley 1575 de 2012, y establece normas para financiar la actividad bomberil. Gaceta 454 de 2019.

Garantías para los consumidores.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 304 de 2018 Cámara. Instaaura garantías en

favor de los consumidores frente a todo establecimiento de comercio que efectúe cobros por bienes o servicios. Gaceta 454 de 2019.

Señalización de las zonas de prohibición.

Se presentó texto propuesto para primer debate en Cámara al Proyecto de Ley número 392 de 2019 Cámara. Tiene como propósito modificar el artículo 112 del Código de Tránsito, en relación con la obligación de señalar las zonas de prohibición. Gaceta 454 de 2019.

Deducción de la base de retención.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado al Proyecto de Ley número 121 de 2018 Cámara. Tiene por objeto armonizar desde una perspectiva constitucional y legal el artículo 387, párrafo 2°, numerales 3 y 4 del Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario. Gaceta 454 de 2019.

Costos de servicios financieros.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 050 de 2018 Cámara, 272 de 2019 Senado. Tiene como objetivo prohibir el cobro de algunos servicios financieros en los productos de cuenta de ahorros y tarjetas de crédito. Gaceta 455 de 2019.

Hijos extramatrimoniales.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto para debate en plenaria y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 44 de 2018 Senado. Tiene como finalidad modificar algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales. Gaceta 455 de 2019.

Nacionalidad colombiana por nacimiento.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda y texto definitivo aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 251 de 2019 Senado. Establece un régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular e irregular, o solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia. Gacetas 455 y 578 de 2019.

Emisiones contaminantes de fuentes móviles.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en sesión plenaria, informe de conciliación y texto definitivo conciliado al Proyecto de Ley número 134 de 2017 Cámara, 255 de 2018 Senado. Establece la protección de los derechos a la salud y al medio ambiente sano estableciendo medidas tendientes a la reducción de emisiones contaminantes de fuentes móviles. Gacetas 455, 509 y 516 de 2019.

Maltrato y abandono animal.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de Senado y texto propuesto del Proyecto de Ley número 079 de 2018 Cámara, 235 de 2019 Senado. Adopta medidas para contrarrestar el maltrato y abandono animal, garantizar su dignidad como seres sintientes y crear una cultura cívica sobre la protección de la fauna y el medio ambiente. Gaceta 456 de 2019.

Servicios de intercambio de criptoactivos.

Se presentaron: informe de ponencia en primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 268 de 2019 Senado. Tiene como intención regular los servicios de intercambio de criptoactivos ofrecidos a través de las plataformas de intercambio de criptoactivos. Gaceta 456 de 2019.

Consumo de datos y telefonía móvil.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 42 de 2018 Senado. Tiene por objeto regular algunas disposiciones relacionadas con el consumo de datos y telefonía móvil. Gaceta 456 de 2019.

Prácticas taurinas.

Se presentó enmienda parcial al texto propuesto para para segundo debate al Proyecto de Ley número 064 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad eliminar las prácticas taurinas en el territorio nacional. Gaceta 457 de 2019.

Consumidor de servicios aéreos.

Se presentó segundo informe de las mesas de trabajo con el fin de estudiar la viabilidad del articulado del Proyecto de Ley número 187 de 2018

Cámara. Tiene como finalidad dictar el Estatuto del Consumidor de Servicios Aéreos a Nivel Nacional. Gaceta 457 de 2019.

Trabajo para adultos mayores.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 111 de 2018 Cámara. Adopta medidas para impulsar el trabajo para adultos mayores, y proteger en materia laboral a las personas en edad de pensión. Gaceta 457 de 2019.

Programas de Atención Integral a la Primera Infancia

Se presentaron: texto definitivo plenaria Cámara, acta de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 127 de 2015 Senado, 277 de 2016 Cámara. Establece lineamientos para los derechos laborales y el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Gacetas 457, 468 y 478 de 2019.

Disposiciones de la Ley 789 de 2002.

Se presentaron: informes de ponencias para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 08 de 2018 Senado. Tiene como finalidad derogar las disposiciones que no lograron los efectos prácticos para la generación de empleo de la Ley 789 de 2002. Gaceta 458 de 2019.

Funcionamiento de los biobancos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, texto propuesto y concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 114 de 2018 Senado. Tiene como finalidad regular el funcionamiento de los biobancos y colecciones de muestras biológicas. Gacetas 458 y 555 de 2019.

Contratación de jóvenes.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 140 de 2018 Senado. Tiene como propósito modificar y adicionar la Ley 1780 de 2016, y se generan incentivos para la contratación de jóvenes al sector productivo. Gaceta 458 de 2019.

Lactancia materna.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones al texto propuesto y concepto jurídico de la Superintendencia Nacional de Salud del Proyecto de Ley número 221 de 2018 Senado. Tiene como objetivo fomentar, proteger e incentivar la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación infantil. Gacetas 458 y 506 de 2019.

Víctimas de delitos con sustancias corrosivas a la piel.

Se presentaron: concepto jurídico del Ministerio de Salud, Protección Social, informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto definitivo, informe de conciliación, pliego comparativo de texto aprobados y texto conciliado al Proyecto de Ley número 060 de 2017 Cámara, 171 de 2018 Senado. Modifica el artículo 5° de la Ley 1639 de 2013, y crea otras medidas de protección a favor de las víctimas de delitos con sustancias corrosivas a la piel. Gacetas 459, 467, 573 y 576 de 2019.

Protección y cuidado de la niñez.

Se presentó concepto jurídico de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) al Proyecto de Ley número 186 de 2018 Senado. Tiene como objetivo establecer las condiciones para la protección y cuidado de la niñez. Gaceta 459 de 2019.

Control de la obesidad.

Se presentaron: concepto jurídico de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), informes de ponencias para primer debate en Senado y texto propuesto al Proyecto de Ley número 019 de 2017 Cámara, 256 de 2018 Senado. Establece medidas de salud pública para el control de la obesidad y otras enfermedades no transmisibles (ENT) derivadas. Gacetas 459 y 466 de 2019.

Tercerización laboral.

Se presentaron: informes de ponencias para primer debate en la Comisión Séptima del Senado, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 07 de 2018 Senado. Su objetivo es dictar normas para suprimir y prohibir la contratación laboral, mediante Cooperativas de Trabajo Asociado y demás formas de tercerización laboral. Gaceta 466 de 2019.

Trabajo de parto.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 063 de 2017 Cámara, 244 de 2019 Senado. Reconoce y garantiza los derechos de la mujer en embarazo, trabajo de parto, parto, posparto, duelo gestacional o perinatal. Gaceta 467 de 2019.

Cigarrillo electrónico.

Se presentó concepto jurídico Pontificia Universidad Javeriana al Proyecto de Ley número 174 de 2018 Senado. Tiene como intención modificar y actualizar la Ley 1335 de 2009 -Ley Antitabaco-, en relación con el consumo de cigarrillos electrónicos y vapeadores. Gaceta 467 de 2019.

Miembros del régimen venezolano.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 96 de 2018 Senado. Busca prevenir y enfrentar actividades de lavado de activos en el territorio colombiano por parte de miembros del régimen venezolano. Gaceta 468 de 2019.

Avalúos por actualización catastral.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de Ley número 115 de 2017 Cámara, 242 de 2018 Senado. Su intención es establecer límites máximos a los avalúos por actualización catastral, unificar la conservación catastral a nivel nacional, y determinar los límites y plazos para el pago del impuesto predial unificado. Gaceta 468 de 2019.

Producción de panela.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto definitivo aprobado en Senado, informe de conciliación, conciliación de los textos aprobados en plenaria, texto conciliado y texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 113 de 2017 Cámara, 156 de 2018 Senado. Busca generar incentivos a la calidad, promoción al consumo y comercialización de panela, mieles vírgenes y sus derivados, así como la reconversión y formalización de los trapiches en Colombia. Gacetas 468, 539, 540 y 561 de 2019.

Personas con discapacidad mayores de edad.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado, informe de conciliación, texto conciliado y texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 027 de 2017 Cámara, 236 de 2019 Senado. Establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. Gacetas 469, 560, 561 y 568 de 2019.

Flota pública de transporte masivo.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 322 de 2019 Cámara. Tiene como intención plantear los lineamientos para la renovación de la flota pública de transporte masivo dirigida a una contratación sostenible. Gaceta 478 de 2019.

Jóvenes en el Sistema Nacional de Planeación.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 223 de 2018 Cámara. Incluye la representación y participación de los jóvenes en el Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación, y adiciona un numeral al artículo 12 de la Ley 152 de 1994. Gaceta 478 de 2019.

Estabilización de precios del café.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado, informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 117 de 2017 Senado, 286 de 2018 Cámara. Tiene como propósito crear el Fondo de Estabilización de Precios del Café. Gacetas 478, 573 y 576 de 2019.

Atención a los jóvenes rurales.

Se presentaron: ponencia favorable para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 247 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad establecer la política de atención a los jóvenes rurales. Gaceta 479 de 2019.

Abandono de explotación minera.

Se presentaron: informe de subcomisión y texto propuesto al Proyecto de Ley número 053 de 2018 Cámara. Tiene como intención dictar normas para el cierre y abandono de minas. Gaceta 480 de 2019.

Zonas marinas, costeras e insulares.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 356 de 2019 Cámara. Dicta normas sobre la ordenación integrada de las zonas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano, se promueve su preservación y uso sustentable. Gaceta 480 de 2019.

Corporaciones Autónomas Regionales.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 206 de 2018 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 243 de 2018 Cámara y con el Proyecto de Ley número 323 de 2019 Cámara. Modifica la Ley 99 de 1993, y establece mecanismos para la transparencia y gobernanza de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible. Gaceta 480 de 2019.

Teletrabajadores.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 220 de 2018 Senado. Dicta medidas para fomentar la generación de empleo y facilitar el ingreso al sistema de seguridad social integral de teletrabajadores del sector privado, dependientes, que realicen su labor a tiempo parcial. Gaceta 481 de 2019.

Licencia ambiental para exploración minera.

Se presentaron: nota aclaratoria y corrección a la ponencia para segundo debate, texto propuesto, y texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta Constitucional Permanente Senado al Proyecto de Ley número 38 de 2018 Senado. Tiene como intención crear la licencia ambiental para exploración minera. Gacetas 481 y 488 de 2019.

Salud de los menores.

Se presentó concepto jurídico de la Sociedad Colombiana de Pediatría Regional Bogotá al Proyecto de Ley número 51 de 2017 Senado. Tiene como propósito proteger el derecho a la salud y garantizar la atención integral del menor. Gaceta 481 de 2019.

Sistema Nacional para la Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, texto aprobado por la Comisión Primera, informe de conciliación, texto conciliado y texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 213 de 2018 Senado, 091 de

2018 Cámara. Tiene como propósito crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam). Gacetas 506, 563, 564 y 568 de 2019.

Prohibiciones para los servidores públicos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto de articulado propuesto y texto aprobado por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara al Proyecto de Ley número 193 de 2018 Senado, 360 de 2019 Cámara. Modifica el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, para reformar la ley de garantías electorales, concerniente a las prohibiciones para los servidores públicos. Gacetas 506 y 516 de 2019.

Historia Clínica Electrónica Única.

Se presentaron: concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social, informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 233 de 2019 Senado. Tiene como objetivo la racionalización de trámites en el sector salud, a través de la creación de la Historia Clínica Electrónica Única. Gacetas 506, 562 y 566 de 2019.

Sistema de Seguridad Social en Salud.

Se presentaron: informe de conciliación, texto conciliado y texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 90 de 2017 Senado, 303 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad adoptar medidas para la gestión y transparencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Gacetas 507, 508 y 518 de 2019.

Desarrollo de la apicultura.

Se presentaron conceptos jurídicos del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al Proyecto de Ley número 196 de 2017 Cámara, 251 de 2018 Senado. Tiene como propósito crear mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomentar la cría de abejas y el desarrollo de la apicultura en Colombia. Gaceta 508 de 2019.

Prima legal para la canasta familiar.

Se presentaron: nota aclaratoria al informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 202 de 2018 Senado. Tiene como finalidad crear la prima legal para la canasta familiar. Gaceta 509 de 2019.

Dignatarios de las Juntas de Acción Comunal.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en sesión plenaria, informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 180 de 2017 Cámara, 203 de 2018 Senado. Tiene como propósito modificar la Ley 743 de 2002, para fortalecer y propiciar la efectiva participación de los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal. Gacetas 509, 530, 532 y 544 de 2019.

Vigencia de normas de rango legal.

Se presentaron: informe de conciliación, texto conciliado y texto definitivo aprobado en sesión plenaria de Cámara al Proyecto de Ley número 199 de 2018 Senado, 169 de 2018 Cámara. Adopta la figura de la depuración normativa, decide la pérdida de vigencia, y deroga expresamente normas de rango legal. Gacetas 510, 515, 531 y 552 de 2019.

Uso de asbesto.

Se presentaron: informe de conciliación, texto conciliado y texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 61 de 2017 Senado, 302 de 2018 Cámara. Prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y establece garantías de protección a la salud de los colombianos. Gacetas 511, 516 y 571 de 2019.

Gestión de los congresistas.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, y texto aprobado por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara al Proyecto de Ley número 146 de 2018 Senado, 255 de 2018 Cámara. Establece mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los Congresistas, Concejales, Diputados e Integrantes de Juntas Administradoras Locales. Gacetas 511 y 569 de 2019.

Materiales plásticos en San Andrés.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en sesión plenaria, informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 110 de 2017 Cámara, 210 de 2018 Senado. Regula y prohíbe el ingreso, comercialización y uso de bolsas y otros materiales plásticos en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina e islas menores que lo componen. Gacetas 512, 532 y 533 de 2019.

Disposiciones de transporte.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 266 de 2018 Cámara. Regula la expedición de permisos de tránsito especial por parte del Ministerio de Transporte, que faciliten la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o mixto en zonas de características especiales de transporte. Gaceta 516 de 2019.

Órgano de gobierno principal de las instituciones de educación superior.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 306 de 2018 Cámara. Modifica el artículo 64 de la Ley 30 de 1992, por el cual se organiza el servicio público de la educación superior, para adecuar el órgano de gobierno principal de las instituciones de educación superior del país, del orden nacional y departamental. Gaceta 516 de 2019.

Veedurías ciudadanas en la lucha contra la corrupción.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Cámara, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 226 de 2018 Cámara. Constituye medidas para el fortalecimiento a las veedurías ciudadanas en la lucha contra la corrupción para la vigilancia de la gestión pública. Gaceta 517 de 2019.

Sanciones para los condenados por corrupción.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto de articulado propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 163 de 2018 Cámara. Regula las sanciones para los condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la terminación unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción. Gaceta 517 de 2019.

Atención de los procesos de violencia intrafamiliar.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en Cámara, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 225 de 2018 Cámara. Establece mecanismos institucionales eficientes para la atención de los procesos de violencia intrafamiliar y se fortalece la capacidad institucional de las Comisarías de Familia. Gaceta 517 de 2019.

Ministerio del Deporte.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara, informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 78 de 2018 Senado, 285 de 2018 Cámara. Transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte. Gacetas 518, 539 y 540 de 2019.

Dignatarios de los organismos de acción comunal.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 145 de 2018 Cámara. Tiene como objetivo ampliar los derechos de los directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal. Gaceta 518 de 2019.

Estatuto para Santiago de Cali.

Se presentó carta de comentarios del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena al Proyecto de Ley número 119 de 2018 Cámara. Dicta el Estatuto Especial del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. Gaceta 518 de 2019.

Vehículos eléctricos.

Se presentaron: informe de conciliación, texto conciliado y texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 75 de 2017 Senado, 243 de 2018 Cámara. Promueve el uso de vehículos eléctricos en el país a través de incentivos y beneficios para propietarios, con el fin de contribuir a la movilidad sostenible y a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. Gacetas 530, 532 y 571 de 2019.

Funciones de los empleados de las Unidades de Trabajo Legislativo.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Cámara y texto propuesto al Proyecto de Ley número 396 de 2019 Cámara. Interpreta el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, en relación con las funciones de los empleados y contratistas de las Unidades de Trabajo Legislativo. Gacetas 518 y 532 de 2019.

Becas para docentes de instituciones de educación superior públicas.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de

Ley número 208 de 2018 Senado. Crea el programa de becas para el fortalecimiento de la capacidad investigativa y la formación altamente calificada en docentes de las instituciones de educación superior públicas. Gaceta 533 de 2019.

Trabajadores de la educación.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 135 de 2018 Senado. Tiene como intención ofrecer estímulos a trabajadores de la educación que operan en sitios de difícil acceso. Gaceta 533 de 2019.

Veteranos de la Fuerza Pública.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda, informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 234 de 2018 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 240 de 2018 Cámara, 256 de 2019 Senado. Tiene como intención reconocer, rendir homenaje y otorgar beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública. Gacetas 534, 574 y 577 de 2019.

Gestión de los choques simples

Se presentaron: ponencia para segundo debate, modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 115 de 2018 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 143 de 2018 Cámara. Modifica la Ley 769 de 2002, y adopta disposiciones para el aseguramiento obligatorio y gestión de los choques simples. Gaceta 536 de 2019.

Pérdida y el desperdicio de alimentos.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 301 de 2018 Cámara, 127 de 2017 Senado. Tiene como objetivo crear la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos. Gaceta 536 de 2019.

Organización y funcionamiento de los departamentos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 243 de 2019

Senado. Tiene como objetivo dictar normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos. Gaceta 537 de 2019.

Construcción de vías terrestres.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Senado, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 008 de 2017 Cámara, 181 de 2018 Senado. Establece los pasos de fauna como estrategia para la preservación de los ecosistemas y la biodiversidad en la construcción de nuevas vías terrestres de orden nacional. Gaceta 538 de 2019.

Animales en estado de abandono.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 87 de 2018 Senado. Establece medidas de protección a los animales en estado de abandono o vulnerabilidad, y se regulan los centros de bienestar animal. Gaceta 538 de 2019.

Cátedra de prevención a la juventud.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 163 de 2018 Senado. Tiene como intención establecer y crear la cátedra de prevención a la juventud en todas las instituciones educativas del país. Gaceta 538 de 2019.

Trámite legislativo.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 267 de 2019 Senado. Tiene como objetivo modificar la Ley 5ª de 1992, en relación con el trámite legislativo de los proyectos de ley. Gaceta 538 de 2019.

Pescadores.

Se presentó informe de subcomisión al Proyecto de Ley número 028 de 2017 Cámara, 219 de 2018 Senado. Expide normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala. Gaceta 538 de 2019.

Deportistas de alto rendimiento.

Se presentó concepto jurídico de la Superintendencia de Sociedades al Proyecto de Ley número 21 de 2018 Senado. Modifica la Ley 181 de 1995 y la Ley 1445 de 2011, con el fin de fortalecer e incentivar a los deportistas de alto rendimiento en nuestro país. Gaceta 538 de 2019.

Derechos de los actores.

Se presentaron: informe de conciliación, texto conciliado y texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 097 de 2017 Cámara, 221 de 2018 Senado. Expide la Ley del Actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, y fomentar oportunidades de empleo para quienes ejercen la actuación. Gacetas 539, 540 y 561 de 2019.

Comisión para la Equidad de la Mujer.

Se presentaron: Acta de conciliación, texto conciliado y texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 025 de 2017 Cámara, 231 de 2018 Senado. Modifica la Ley 136 de 1994, el Decreto ley 1421 de 1993 y el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, y dicta normas para crear la Comisión para la Equidad de la Mujer en los Concejos y Asambleas. Gacetas 539, 540 y 561 de 2019.

Servicio exterior.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda al Proyecto de Ley número 51 de 2018 Senado. Establece normas sobre servicio exterior, y pretende asegurar que los representantes del Estado colombiano en el exterior, entiéndase Embajadores y Cónsules Generales, tengan un mínimo de conocimiento de los asuntos que les son propios a sus cargos. Gaceta 543 de 2019.

Uso de muelles especiales.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 16 de 2018 Senado. Su objetivo es establecer el uso de los muelles especiales integrados a los sistemas de transporte masivo y/o colectivo. Gaceta 544 de 2019.

Conformación de las áreas metropolitanas.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 075 de 2018 Cámara, 218 de 2018 Senado. Tiene como propósito modificar el porcentaje de participación para la conformación de las áreas metropolitanas. Gaceta 544 de 2019.

Racionalización de trámites.

Se presentaron: ponencia positiva para segundo debate en Cámara, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 287 de 2018 Cámara. Establece criterios y lineamientos transversales a la Rama Ejecutiva a nivel nacional y territorial y a los particulares que cumplan funciones públicas y funciones administrativas sobre racionalización de trámites, ordena la implementación de la Interoperabilidad y la carpeta ciudadana, y vuelve obligatorios los trámites en línea y las estampillas electrónicas. Gaceta 546 de 2019.

Contribuyente y usuario aduanero.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 235 de 2018 Cámara. Tiene como propósito fortalecer la figura del contribuyente y del usuario aduanero. Gaceta 546 de 2019.

Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 062 de 2018 Cámara. Redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud con el propósito de garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, mejorando las condiciones de acceso de la población, en todos los niveles de atención, con calidad, oportunidad, continuidad, pertinencia y seguimiento de los servicios; así como garantizar la sostenibilidad y el equilibrio financiero del Sistema. Gaceta 547 de 2019.

Comisión legal para la protección integral de la infancia y la adolescencia.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto en plenaria y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 378 de 2019 Cámara. Modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, y crea la comisión legal para la

protección integral de la infancia y la adolescencia del Congreso de la República de Colombia. Gaceta 548 de 2019.

Economía campesina.

Se presentaron: informe de ponencia y texto de articulado para primer debate al Proyecto de Ley número 321 de 2019 Cámara. Tiene como finalidad promover la soberanía alimentaria y los mercados campesinos. Gaceta 553 de 2019.

Actividades agropecuarias en páramos.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 298 de 2018 Cámara. Tiene como propósito levantar la prohibición de adelantar actividades agropecuarias en los ecosistemas de páramo en Colombia. Gaceta 553 de 2019.

Inserción de los jóvenes colombianos.

Se presentaron: informe de ponencia y texto aprobado para segundo debate al Proyecto de Ley número 232 de 2018 Cámara. Su propósito es dictar normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se modifica artículo 7° de la Ley 101 de 1993. Gaceta 553 de 2019.

Créditos educativos otorgados por el ICETEX.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 09 de 2018 Senado acumulado con el Proyecto de Ley número 207 de 2018 Senado. Tiene como intención brindar beneficios en relación con los créditos educativos otorgados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex). Gaceta 554 de 2019.

Ambiente libre de plomo.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 102 de 2018 Senado. Establece disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, y fija límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país. Gaceta 555 de 2019.

Vendedores informales.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate, y texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 100 de 2017 Cámara, 269 de 2019 Senado. Establece los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una política pública de los vendedores informales. Gaceta 555 de 2019.

Cesantías para proyectos de emprendimiento.

Se presentaron: concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 89 de 2018 Senado. Tiene como propósito establecer el retiro parcial de cesantías para la financiación de proyectos de emprendimiento familiar. Gacetas 555 y 579 de 2019.

Menores con cáncer.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto propuesto para tercer debate del Proyecto de Ley número 027 de 2018 Cámara, 266 de 2019 Senado. Establece medidas para garantizar la prestación de los servicios de salud oncopediátrica y declara la urgencia médica de la atención integral a los menores con cáncer. Gaceta 555 de 2019.

Empleados públicos.

Se presentaron: informe de conciliación, texto conciliado y texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 06 de 2017 Cámara, 200 de 2018 Senado. Modifica la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, en lo relacionado con algunos aspectos referentes a los empleados públicos. Gacetas 559, 561 y 569 de 2019.

Miembros de las Juntas Administradoras Locales.

Se presentó texto rehecho al Proyecto de Ley número 54 de 2015 Senado, 267 de 2016 Cámara. Autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales del país. Gaceta 559 de 2019.

Seguridad ciudadana.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 60 de 2018 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 74 de 2018 Senado. Tiene como objetivo adoptar disposiciones de fortalecimiento de la seguridad ciudadana, para hacer más efectiva la lucha contra las principales formas de delincuencia que afectan la misma. Gaceta 561 de 2019.

Participación de las entidades territoriales.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 133 de 2018 Senado. Tiene como objetivo promover la participación de las entidades territoriales en los proyectos de generación de energías alternativas renovables. Gaceta 561 de 2019.

Conflictos de intereses de los Congresistas.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 148 de 2018 Senado, 253 de 2018 Cámara. Tiene como propósito modificar parcialmente la Ley 5ª de 1992, en relación con los conflictos de intereses de los Congresistas. Gaceta 561 de 2019.

Educación superior para indígenas.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en sesión plenaria, informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 104 de 2017 Cámara, 191 de 2018 Senado. Convierte en política de estado el Fondo Álvaro Ulcué Chocué para la promoción de la educación superior de los miembros de las comunidades indígenas. Gacetas 561, 563 y 568 de 2019.

Reforma agraria.

Se presentó oficio de retiro al Proyecto de Ley número 03 de 2018 Senado. Tiene como finalidad modificar la Ley 160 de 1994, en relación con la reforma agraria y el desarrollo integral del campo. Gaceta 562 de 2019.

Medidas contra la corrupción.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 18 de 2018 Senado, 005 de 2017 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley 109 de 2017 Cámara, 114 de 2017 Cámara, 016 de 2017 Senado, 047 de 2017 Senado y 052 de 2017 Senado. Tiene como finalidad adoptar medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción. Gaceta 564 de 2019.

Vivienda y hábitat.

Se presentó texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 194 de 2018 Senado. Tiene por objeto establecer una política de Estado armónica que fije las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho a una vivienda y hábitat digno para todos los colombianos. Gaceta 566 de 2019.

Consejos Territoriales de Planeación.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 37 de 2018 Senado. Tiene como objetivo crear el espacio de participación de los Consejos Territoriales de Planeación en materia ambiental. Gaceta 566 de 2019.

Contratos de explotación de recursos naturales no renovables.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto sometido a votación, y texto aprobado sin modificaciones en la Comisión Quinta Constitucional del Proyecto de Ley número 329 de 2019 Cámara. Establece criterios de priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. Gaceta 569 de 2019.

Espectáculos públicos con animales.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 005 de 2018 Cámara. Tiene como objetivo prohibir la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemen o den muerte en espectáculos públicos a animales. Gaceta 570 de 2019.

Pequeños y medianos establecimientos de alojamiento.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de Ley número 043 de 2018 Cámara. Crea un incentivo tributario para aquellos pequeños y medianos establecimientos de alojamiento y hospedaje, que se certifiquen en calidad turística. Gaceta 570 de 2019.

Pago en el ámbito mercantil.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 181 de 2018 Cámara. Tiene como propósito adoptar normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y dicta otras disposiciones en materia de pago y facturación. Gaceta 571 de 2019.

Repatriación de cuerpos que se encuentran en el exterior

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 196 de 2018 Cámara. Busca crear el seguro obligatorio para repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior. Gaceta 571 de 2019.

Sistema General de Participaciones.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 213 de 2018 Cámara. Adiciona la Ley 1176 de 2007 Sistema General de Participaciones (SGP), en relación con la destinación de recursos. Gaceta 571 de 2019.

Autonomía de las instituciones que no son universidades.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 219 de 2018 Cámara. Reglamenta la autonomía de las instituciones técnicas, profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas que no son universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992. Gaceta 571 de 2019.

Normas catastrales e impuesto predial.

Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 084 de 2017 Cámara, 232 de 2018 Senado. Dicta normas catastrales y de impuestos sobre la propiedad raíz, y otras disposiciones de carácter tributario territorial. Gacetas 573 y 576 de 2019.

Fondo de Sustentabilidad Pro-Cartagena 500 años.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 17 de 2018 Senado. Crea el Fondo de Sustentabilidad Pro-Cartagena 500 años para la erradicación de la pobreza extrema en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para el año 2033. Gaceta 578 de 2019.

Recursos del Programa de Alimentación Escolar.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de Ley número 239 de 2019 Senado. Busca otorgar herramientas para que los padres de familia realicen un acompañamiento eficaz con el fin de cuidar los recursos del Programa de Alimentación Escolar (PAE). Gaceta 579 de 2019.

Pruebas con animales en productos cosméticos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Senado, texto propuesto y texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 120 de 2018 Cámara, 264 de 2019 Senado. Prohíbe la experimentación y la comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos cuando hayan sido objeto de pruebas con animales. Gaceta 580 de 2019.

Consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 112 de 2018 Cámara, 232 de 2019 Senado. Modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad. Gaceta 580 de 2019.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 1956 de 2019.

(04/06). Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la Fuerza Aérea Colombiana. 50.974.

Ley 1957 de 2019.

(06/06). Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. 50.976.

Ley 1958 de 2019.

(18/06). Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) sobre privilegios, inmunidades y Facilidades otorgados a la Organización”, suscrito en la Punta Mita, México, el 20 de junio de 2014. 50.988.

Ley 1959 de 2019.

(20/06). Por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar. 50.990.

Ley 1960 de 2019.

(27/06). Por el cual se modifican la ley 909 de 2004, el decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones. 50.997.

Ley 1961 de 2019.

(27/06). Por la cual se establece un régimen de transición, y se dictan otras disposiciones - amnistía a colombianos que no han definido su situación militar. 50.997.

Ley 1962 de 2019.

(28/06). Por la cual se dictan normas orgánicas para el fortalecimiento de la región administrativa de planificación, se establecen las condiciones para su conversión en región entidad territorial y se dictan otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la C.P. 50.998.

II. JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencias de Constitucionalidad

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Artículos 33 (literal c, numeral 2) y 140 (numeral 7) de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia.

“...

1. La Corte decidió que sí existía un cargo de inconstitucionalidad en contra de las normas legales parcialmente acusadas, por violación del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, consideró que el cargo presentado por violación a la libertad de expresión (art. 20, CP) carecía de certeza, por cuanto la consecuencia jurídica advertida por los accionantes depende de su interpretación y su lectura (prohibir definitivamente el consumo en las marchas y protestas políticas que busquen, justamente, ejercer los derechos políticos para promover un cambio en la política pública sobre consumo de sustancias como la marihuana). También consideró que el argumento presentado con relación a la violación del derecho colectivo a la integridad del espacio público (Art. 82, CP), no es específico, en tanto no muestra concretamente cómo las normas acusadas implican un desconocimiento del derecho citado.

2. Luego de resolver estas cuestiones previas, se consideró que en el presente caso la Corte debía resolver los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿el Legislador viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad al prohibir de forma general, so pena de medidas de policía, el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas “en espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público”, como forma de proteger la tranquilidad y las relaciones respetuosas? [Art. 33, num. 2, lit. c, CNPC] (ii) ¿el Legislador viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad al prohibir de forma general, so pena de medidas de policía, el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas “en parques [y en] el espacio público”, como forma de proteger el cuidado y la integridad de dicho espacio? [Art. 140, num. 7, CNPC]. Para tal efecto, la Sala analizó las reglas en cuestión. Primero, estudió el contexto normativo

de las normas legales acusadas, en tanto partes integrales de un Código, esto es, un cuerpo normativo con una estructura y coherencia interna, que les da sentido dentro del orden constitucional vigente. Luego, estudió el alcance de los textos mismos. Posteriormente, la Sala pasó a precisar de forma genérica y básica los parámetros constitucionales que debían ser tenidos en cuenta en el presente caso, estableciendo el juicio de razonabilidad y proporcionalidad como el camino constitucional adecuado para resolver el problema jurídico, en especial, teniendo en cuenta que el propio Código Nacional de Policía y Convivencia establece los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, como principios que rigen toda actividad de policía, en especial la imposición de medidas correctivas (Artículo 8°).

3. En el primer problema jurídico, el del artículo 33 (numeral 2, literal c), la Corte consideró que la prohibición amplia y genérica impuesta por el Código Nacional de Policía y Convivencia no es razonable constitucionalmente, pues a pesar de buscar un fin que es imperioso (la tranquilidad y las relaciones respetuosas) lo hace a través de un medio que no está dirigido a alcanzar dicho fin. Esto, en razón a la generalidad de la disposición, que invierte el principio de libertad e incluye en la prohibición casos para los que el medio o bien no es idóneo, puesto que no hay siquiera riesgo de que se afecten los bienes protegidos, o bien no es necesario, por cuanto existen otros medios de policía en el mismo Código que permiten alcanzar los fines buscados sin imponer una amplia restricción a la libertad.

En el segundo problema jurídico, referente al artículo 140 (numeral 7), la Corte consideró que la prohibición impuesta por el Código Nacional de Policía y Convivencia, objeto de la acción de inconstitucionalidad, tampoco es razonable constitucionalmente. Al igual que en el problema anterior, se advirtió que el fin que se busca con la norma es imperioso (el cuidado y la integridad del espacio público). Pero en este caso ni siquiera se muestra por qué se considera que el medio es adecuado para alcanzar el fin buscado. No se advierte, ni se dan elementos de juicio que permitan establecer una relación clara de causalidad entre el consumo de las bebidas y las sustancias psicoactivas, en general, y la destrucción o irrespeto a la integridad del espacio público. En cualquier caso, los eventos en los que el consumo de las sustancias referidas podría llevar a destruir o afectar el espacio público, debe ser objeto de prevención y corrección por parte de la Policía, usando otros medios que el propio Código referido contempla y faculta.

Para la Sala, el texto legal de las reglas acusadas tiene unas amplias prohibiciones que impactan el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad de forma considerable. Se trata de una medida que impone una prohibición de realizar una actividad, que en sí misma no está excluida del ordenamiento jurídico, y lo hace de forma amplia y genérica

en todo el espacio público. La restricción se adopta de forma específica en los parques, para proteger el cuidado y la integridad de dicho espacio, y se expande a los espacios privados abiertos al público o privados que trascienden a lo público, cuando de proteger la tranquilidad y las relaciones respetuosas se trata. Dada la amplia definición de espacio público que el propio Código contempla y que la extensión de la prohibición se da incluso hasta espacios privados, que no se encuentran claramente determinados por la norma, la Sala advierte que se está evaluando dos normas legales que imponen restricciones significativas a las libertades de las personas. En el caso de la limitación a las libertades en ámbitos privados, con impactos en lo público, es claro que el control de constitucionalidad de la Corte ha de ser más fuerte, a la vez que en la restricción a las libertades en el ámbito público el control ha de ser, en principio, más deferente. Sin embargo, por el alto grado de impacto y las condiciones específicas de la norma, la Sala optó en este caso hacer en uno y otro caso un juicio estricto.

4. La Corte llegó a esta conclusión teniendo en cuenta los mandatos y obligaciones derivadas de la Constitución y del bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia constitucional vigente y los principios, finalidades y deberes de la actividad de Policía, establecidos por el propio legislador.

Los problemas jurídicos que plantea la acción de inconstitucionalidad de la referencia se enmarcan, y son una muestra, de las tensiones que actualmente enfrentan los países de la comunidad internacional al tener que aplicar, por una parte, las cartas de derechos humanos que protegen a las personas y su posibilidad de vivir en dignidad y, por otra, los convenios internacionales para combatir el consumo de drogas y el crimen organizado. La primera de las obligaciones, el respeto de los derechos, muchas veces se ve afectada o amenazada por el cumplimiento de la segunda obligación, que supone el diseño e implementación de políticas públicas de carácter represivo y restrictivo. Y al contrario, la lucha contra las drogas y el delito, se ve afectada por la necesidad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. La respuesta a este dilema no es elegir una de las dos obligaciones, sino lograr armonizar el cumplimiento de ambas obligaciones por parte del Estado. Resolver esta cuestión y lograr tal armonía es el camino que ha intentado recorrer a lo largo del tiempo la jurisprudencia constitucional bajo la Constitución de 1991, y es el camino que también se ha trazado en el ámbito internacional. Justamente este año (2019, en marzo), el Centro Internacional sobre Derechos Humanos y Política de Droga, ONUSIDA, la Organización Mundial de la Salud, OMS, y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD, presentaron las 'guías internacionales sobre derechos humanos y política de drogas', con ese propósito.

Como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, y que resaltan varias de las intervenciones, los derechos fundamentales en un estado social y democrático de derecho no son absolutos, están limitados en su ejercicio por el respeto al goce efectivo de los derechos de otras personas, así como por el respeto prevalente al interés general y a la protección de la integridad el espacio público. No obstante, reconocer que ningún derecho fundamental es absoluto bajo un estado social y democrático de derecho no implica, en modo alguno, aceptar que toda limitación que se imponga a un derecho en virtud de la protección de los derechos de los demás, sea razonable y proporcionada constitucionalmente. El reconocer que ningún derecho fundamental es absoluto, no exime al juez constitucional de sus obligaciones de respetarlos, protegerlos o garantizarlos, y por tanto, evaluar la razonabilidad constitucional de las restricciones o limitaciones que se pretenda imponer. En otras palabras, se trata de armonizar la protección de todos los derechos; aquellos que se busca proteger con la restricción, y aquellos que se están restringiendo.

La Corte tuvo en cuenta que la actividad de Policía debe ser ejercida buscando las finalidades que el propio Código establece. Las dos primeras se refieren a la defensa del orden constitucional vigente así: las normas de policía deben buscar “que el ejercicio de los derechos y libertades sean garantizados y respetados en el marco de la Constitución y la ley”, y también “el cumplimiento de los deberes contenidos en la Constitución, la ley y las normas que regulan la convivencia” (Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016; Artículo 7°). La tercera y quinta finalidad que el legislador contempló para las normas es la posibilidad de la convivencia armónica social, lo cual implica que no debe ser sacrificada ninguna persona o comunidad. Las reglas de convivencia mandan entonces, el mensaje de que ‘todas las personas caben en el espacio público’. Así, las normas del Código también deben buscar “el respeto por las diferencias y la aceptación de ella”, a la vez que se debe buscar “la convergencia de los intereses personales y generales para promover un desarrollo armónico” (Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016; Artículo 7°). No se pueden sacrificar los intereses colectivos, por supuesto, pero tampoco se pueden sacrificar los intereses personales; las autoridades deben lograr que las normas de policía protejan conjuntamente ambos grupos de intereses, promoviendo así un ‘desarrollo armónico’. El legislador insiste también en que las normas del Código deben buscar “la resolución pacífica de los desacuerdos que afecten la convivencia”, por encima de la imposición de unos sobre otros, o la resolución violenta de los mismos (Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016; Artículo 7°). Por último, contempla una última y sexta finalidad de las normas de policía: que se logre la prevalencia de “valores sociales” fundamentales: “solidaridad, tolerancia,

responsabilidad, honradez, respeto, bondad, libertad, justicia, igualdad, fraternidad, lealtad, prudencia y paz.” (Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016; Artículo 7°).

La Corte también tuvo en cuenta los principios fundamentales que rigen el Código Nacional de Policía y Convivencia, en especial los principios de razonabilidad y proporcionalidad y el de necesidad (Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016; Artículo 8°. Dentro de estos principios se encuentran también: “1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana. || 2. Protección y respeto a los derechos humanos. || 3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral. || 4. La igualdad ante la ley. || 5. La libertad y la autorregulación. || 6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación. || [...] || 9. La solidaridad. || 10. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos. || 11. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas”). En efecto, el Código establece, en primer lugar, que la adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser “proporcional y razonable” y tiene que atender “las circunstancias de cada caso” y “la finalidad de la norma”. Es decir, el poder de Policía, según el propio Código, no puede aplicarse de forma general e irrestricta, o de forma objetiva sin tener en cuenta el objetivo y sentido de la prohibición específica de que se trate. Expresamente, el poder de Policía “debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.” En segundo término, con relación al principio de necesidad, la Corte resaltó que el propio legislador establece que las autoridades de Policía “solo podrán adoptar” los medios y medidas que sean “rigurosamente necesarias e idóneas” para poder preservar y restablecer el orden público, y “cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto” (Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016; Artículo 8°).

A los fines y principios que rigen el Código Nacional de Policía y Convivencia, la Corte resaltó que se suman los deberes fundamentales que deben atender estas autoridades. El primero es el respeto al principio de supremacía del orden constitucional vigente y a su integridad, en virtud del cual se debe “respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano” (Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, Artículo 10). En concordancia con este deber, las autoridades deben “cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia” (Código Nacional

de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016; Artículo 10). De manera coherente con el carácter preventivo del Código, es deber de las autoridades de policía “prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia” (Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016; Artículo 10). Guardando coherencia con los fines buscados y los principios aplicables al Código, las autoridades de policía deben actuar sin discriminación alguna y “dar el mismo trato a todas las personas”, esto, por supuesto, “sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional” (Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016; Artículo 10). Se insiste en el deber de “promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente” (Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016; Artículo 10). También es deber de las autoridades de policía, ejercer la autoridad con el ejemplo. Esto es, tienen el deber de “aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.” Es deber de las autoridades de policía prepararse para poder ejercer sus funciones y sus facultades, por lo que han de “conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia” (Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016; Artículo 10). Finalmente, y como un mandato categórico de civilidad, de armonía, de paz y de respeto a la dignidad humana, el legislador advierte que las autoridades de policía tienen el deber de “evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.”

5. Aclaraciones finales. La Sala Plena de la Corte aclaró que su decisión se refiere a la constitucionalidad del ejercicio del poder del legislador para expedir una regulación como la analizada, con el fin de alcanzar unos fines concretos y específicos (la tranquilidad, las relaciones respetuosas y la integridad del espacio público), que son de carácter imperioso. Esto es, la Corte no debía establecer cuándo, cómo y dónde pueden las personas consumir bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas, sino evaluar la constitucionalidad de la prohibición que el legislador diseñó. Otro tipo de norma o restricción diferente a la analizada en esta ocasión podrá ser expedida y dará lugar a un juicio de constitucionalidad, en caso de ser cuestionada.

Así, para la Corte cabe resaltar dos conclusiones: primera, el Estado tiene la obligación de alcanzar los fines imperiosos que la norma buscaba, pero no puede hacerlo con una medida legislativa que, como la propuesta, sea de una amplitud y generalidad tal, que sea irrazonable (bien porque no es

idónea, en tanto el riesgo de alteración no existe, o bien porque no es necesaria, en tanto existen otros medios de policía que puede emplearse). La segunda conclusión es que estas finalidades, al ser imperiosas, deben ser efectivamente buscadas, no pueden ser dejadas de lado. Usando los medios de Policía o de convivencia que existen y están vigentes, se debe propender por la tranquilidad, las relaciones respetuosas y por la integridad del espacio público. La Corte sabe que existen otras reglas legales, reglamentarias, de orden local e incluso de reglamentos internos propios, como los de los establecimientos privados abiertos al público, que no son objeto de análisis en esta ocasión, y que establecen restricciones limitadas en circunstancias de modo, tiempo y lugar diferentes a las analizadas en el presente caso. En otras palabras, las reglas acusadas declaradas inexequibles no eran necesarias, puesto que existen otros medios que se pueden usar. Esto es especialmente cierto en el caso de los niños y las niñas, que, por ser sujetos de especial protección constitucional, cuentan con normas precisas y específicas que los protegen (al respecto ver los artículos 34 a 39 del Código Nacional de Policía y Convivencia) (Por ejemplo: ARTÍCULO 34. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA CONVIVENCIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS RELACIONADOS CON CONSUMO DE SUSTANCIAS. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse: 1. Consumir bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas, dentro de la institución o centro educativo. || 2. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas dentro de la institución o centro educativo. || 3. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido en el artículo 84 de la presente ley. || 4. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, sustancias prohibidas en el espacio público o lugares abiertos al público dentro del perímetro circundante de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la presente ley. || 5. Destruir, averiar o deteriorar bienes dentro del área circundante de la institución o centro educativo. [...]. ARTÍCULO 38. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia y de la responsabilidad penal a que haya lugar: [...] 5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes: [...] b) Bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud; [...]).

Finalmente, la Corte resalta que la decisión de inconstitucionalidad recae sobre algunas de las expresiones de las normas legales acusadas y no sobre la totalidad de los textos normativos en que se encontraban. Así, el artículo 33 establece ahora la prohibición de “c) Consumir sustancias prohibidas, no autorizados para su consumo” y el Artículo 140 la prohibición “7. Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.” Estas previsiones legales se encuentran vigentes y, a su vez, corresponderá a las autoridades correspondientes, ejerciendo sus competencias dentro del marco constitucional vigente, precisar esas prohibiciones, de manera razonable y proporcionada.

4. Salvamento y aclaración de voto

El Magistrado Carlos Bernal Pulido presentó salvamento de voto, porque consideró que las expresiones acusadas, contenidas en los artículos 33 y 140 del Código de Policía, debieron ser declaradas exequibles. Las razones que fundamentan su postura al respecto, se fundamentan en las siguientes razones:

1. Primero, la Corte estimó que la prohibición legislativa de consumir sustancias alcohólicas o psicoactivas en espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público “no es razonable constitucionalmente, pues a pesar de buscar un fin que es imperioso (la tranquilidad y las relaciones respetuosas) lo hace a través de un medio que impide alcanzar dicho fin”. Esto es a todas luces contraevidente. Contraría la evidencia sostener que prohibir el consumo de dichas sustancias en espacios públicos “impida alcanzar” el fin de preservar la tranquilidad y las relaciones respetuosas.

2. Segundo, y en tensión con su primera afirmación, la Corte también sostuvo que la mencionada prohibición carece de idoneidad. Según la Corte, la prohibición no es idónea “en razón a la generalidad de la disposición (sic.), que invierte el principio de libertad e incluye en la prohibición casos para los que el medio o bien no es idóneo, puesto que no hay siquiera riesgo de que se afecten los bienes protegidos”.

2.1. La Corte incurre aquí en un error de categorías. La generalidad de una prohibición es un asunto conceptual, que per se no es incompatible con el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asunto diferente es la idoneidad de una prohibición general. Dicha idoneidad es un asunto empírico, que tiene que ver con la aptitud de la prohibición para contribuir a alcanzar los fines que se propone.

2.2. Sobre este punto, la Corte incurre en dos errores. Primero, no ofrece ninguna evidencia empírica que demuestre que la prohibición de consumir sustancias alcohólicas o psicoactivas no contribuya a promover la tranquilidad y las relaciones respetuosas. Segundo, vulnera de modo flagrante el ámbito de apreciación empírica del Legislador para determinar

que dicho medio sí contribuye a promover el fin. Incluso si existiera incertidumbre acerca de la creencia que tienen muchos ciudadanos -de que la mencionada prohibición sí contribuye a alcanzar su fin- lo cierto es que en una democracia constitucional la falta de certeza empírica se suple con la legitimidad política del Congreso.

2.3. Por último, según la Corte, la inexecutable derivaría del hecho de que, dada su generalidad, la prohibición incluye casos en los que una violación no genera “siquiera riesgo de que se afecten los bienes protegidos”.

2.4. Este argumento no puede fundamentar la inexecutable de la disposición acusada. Por una parte, es contrario a la lógica del derecho sancionatorio que diferencia la tipicidad de la antijuridicidad. Es obvio que existen conductas típicas que no son antijurídicas. Sin embargo, de ello no deriva su inexecutable. Afirmar lo contrario llevaría a conclusiones absurdas, como, por ejemplo, que, dado que se trata de una prohibición general, el tipo penal del hurto es inexecutable porque hay conductas típicas de hurto que no vulneran los bienes jurídicos protegidos (piénsese en el caso del hurto de un clip de una oficina). Por otra parte, desde luego que una interpretación sistemática de la disposición declarada inexecutable, en el contexto del Código de Policía, y de conformidad con la Constitución Política, excluiría la imposición de sanciones desproporcionadas en casos concretos. En esos casos, el ciudadano dispone de medios apropiados para defenderse. No obstante, como es obvio, de una aplicación inconstitucional de una norma en concreto no se sigue su inexecutable en abstracto.

3. Tercero, la Corte también sostuvo que la sub examine prohibición no es necesaria “por cuanto existen otros medios de policía en el mismo Código que permiten alcanzar los fines buscados sin imponer una amplia restricción a la libertad”. La Corte, sin embargo, no señala (1) ¿Qué medios son ellos?; (2) tampoco demuestra que ellos consiguen el objetivo perseguido con la misma idoneidad; ni (3) que son más benignos con el derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esa falta de fundamentación también deriva una vulneración del ámbito de apreciación epistémica del Legislador.

4. Argumentos análogos me llevan a separarme de la inexecutable de las expresiones del artículo 140 de Código de Policía. De una forma contraevidente y que vulnera la competencia del Legislador, la Corte considera que la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas no es idónea para prevenir la “destrucción o irrespeto a la integridad del espacio público”.

5. En concepto del Magistrado Bernal, las dos disposiciones son exequibles. Es bien cierto que la Constitución Política protege el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, también lo que es que el propio artículo 16 expresamente prevé que el derecho al libre desarrollo de la personalidad encuentra su límite en “los derechos de los demás” y en el

“el orden jurídico”. De ahí que el Congreso sea competente para limitar ese derecho, máxime cuando busca la realización de otros principios constitucionales de gran relevancia -incluso la mayoría en este caso los considera como fines “constitucionalmente imperiosos”-, como la tranquilidad y las relaciones respetuosas, al igual que la protección de ciertos bienes colectivos. A mi modo de ver, las prohibiciones adoptadas por el Congreso cumplen con las exigencias de los subprincipios de idoneidad y de necesidad. La Corte tampoco no logra demostrar lo contrario.

6. A juicio del Magistrado, da la impresión de que la sentencia partió del supuesto conforme al cual las autoridades de Policía aplican el Código de forma arbitraria y desproporcionada en ciertos casos, y de allí derivó la inconstitucionalidad de la disposición demandada. Este razonamiento, elaborado a partir de la consideración de supuestos hipotéticos y eventualmente problemáticos que, en la práctica, podría implicar la aplicación de las normas de policía cuestionadas, resulta por completo ajeno a las exigencias propias de un juicio de constitucionalidad en abstracto, que es el que le corresponde efectuar a la Corte en procesos como el presente. Lo cierto es que la aplicación desproporcionada de las normas de policía, en un caso concreto, tiene otros mecanismos de control, en tanto los ciudadanos pueden acudir al control de legalidad de los actos de las autoridades administrativas o, incluso, a la acción de tutela, para reclamar el amparo de los derechos fundamentales que pudieran resultar afectados.

7. En suma, la sentencia erró en la aplicación del juicio de proporcionalidad puesto que, de una parte, no demostró que la prohibición introducida por el legislador no contribuyera en modo alguno a alcanzar los fines propuestos, y de otra parte se limitó a señalar que la Policía puede acudir a otros medios más idóneos contemplados en el Código, sin precisar cuáles, ni explicar de qué manera las pretendidas alternativas intervendrían en una menor medida en los derechos fundamentales.

Por lo tanto, en criterio del Magistrado Bernal, la Corte debió declarar la exequibilidad, pura y simple, de las disposiciones acusadas.

Por su parte, el Magistrado José Fernando Reyes Cuartas aclaró el voto en lo relativo a la decisión contenida en el ordinal primero de la parte resolutive que declaró inexecutable las expresiones “alcohólicas, psicoactivas o” contenidas en el literal c) del numeral 2º del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016). A su juicio, la Corte ha debido integrar la unidad normativa con la parte restante del referido literal luego de la puntuación “,”.

En concepto del Magistrado Reyes, el literal c), tal y como queda después de la decisión de la Corte -prohibiendo el consumo de sustancias no autorizadas-, podría dar lugar a que en el futuro el consumo de las

sustancias alcohólicas y psicoactivas, así como otras de naturaleza diferente, sean prohibidas en el espacio público

Con la indeterminación de la expresión que subsiste después de esta sentencia, se corre el riesgo de que sean adoptadas medidas con la potencialidad de interferir, excesivamente, el ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 16 de la Constitución. Ese derecho, que constituye una de las más importantes manifestaciones de la dignidad humana y el pluralismo, no puede ser expuesto a riesgos como el que he advertido en esta oportunidad. Por ello, la Corte ha debido dar un paso adicional en el sentido señalado.

El Magistrado Alejandro Linares Cantillo aclaró su voto frente a la decisión. Frente al literal c) del numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 explicó que, dado que la norma disponía una restricción de carácter general, cuya amplitud impedía asociar su efecto con la realización del fin de salvaguarda de “la tranquilidad y [las] relaciones respetuosas de las personas” (Ley 1801/2016, Art. 33), la razón de la inconstitucionalidad debía circunscribirse a la inadecuación medio/fin de la regulación. Señaló que a esta conclusión se debía llegar, aplicado un test intermedio de proporcionalidad, cuyo resultado demostraría que dicha norma, tan amplia como había sido concebida por el Legislador, no exhibía una adecuación con la finalidad que pretendía proteger. El Magistrado Linares destacó que, siendo la causa eficiente de la inexecutable de la norma su extensión y generalidad, queda abierta la posibilidad de que el Congreso de la República, mediante una norma más específica, detallada y fundamentada en una efectiva necesidad de realizar el fin constitucionalmente legítimo de salvaguardar la tranquilidad, pudiera disponer de una regulación que reservara algunas circunstancias de consumo a los espacios privados. Frente a esto ejemplificó criterios que podrían ser útiles al Legislador para precisar una norma de esta naturaleza y encaminarla a la realización del fin de preservación de la tranquilidad: (i) la naturaleza de los espacios, que a mayor privacidad admiten menores restricciones; (ii) los tipos de sustancias objeto de consumo, pues no son iguales las sustancias prohibidas que las permitidas, así como tampoco aquellas calificadas como “duras” o “blandas”; y (iii) el tipo de impacto frente a los terceros, como cuando el hecho del consumo afecta a niños, conlleva impactos directos de salud pública, o invade la esfera de intimidad de las personas que no desarrollan directamente el consumo.

El Magistrado Linares insistió en precisar que la declaración de inconstitucionalidad no cubre la totalidad del literal analizado, de modo que persiste en el ordenamiento la prohibición de consumo de sustancias “no autorizadas” en “el espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público”. En el mismo sentido, acentuó

otras normas del Código, mucho más precisas en la restricción que conllevan y adecuadas a su respectivo fin tutelado, que impiden el consumo indiscriminado de sustancias en el espacio público. A manera de ejemplo, destacó las siguientes: (i) la restricción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas, dentro de 16 las instituciones o centros educativos o sus áreas circundantes (Ley 1801/2016, Art. 34, num. 1 y 3); (ii) la restricción al consumo de estas mismas sustancias por parte de los niños, niñas o adolescentes o con miras a inducirlos a su utilización (Ley 1801/2016, Arts. 39 num. 1 y 38, num. 6.); (iii) la restricción al consumo de estas sustancias en el marco de aglomeraciones no complejas (Ley 1801/2016, Art. 59 num. 9. Vigente hasta el 20 de junio de 2019, de acuerdo con lo decidido por esta Corte en sentencia C-223/2017); o, (iv) el consumo de sustancias prohibidas en los sistemas de transporte público (Ley 1801/2016, Art. 146 num. 6).

En relación con el numeral 7 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, el Magistrado Linares destacó que la norma no resultaba adecuada para el cumplimiento de la finalidad constitucional (Constitución Política, Art. 82.), pues no era claro el impacto del simple hecho del consumo, frente a la conservación del ámbito físico del espacio público, destacando que en este caso también debía aplicarse un test intermedio de proporcionalidad. Además, llamó la atención sobre la necesidad de precisar el fundamento de la decisión, atendiendo la naturaleza y las cualidades puntuales de cada uno de los espacios a los que aplicaría la restricción, en tanto no debería generalizarse una sola razón de inconstitucionalidad para cobijar espacios tan disímiles como los hospitales y otros espacios públicos más abiertos, como las playas o los parques naturales, pues la ponderación frente a cada uno de ellos podría resultar distinta.

El Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo se reservó una eventual aclaración de voto. No intervinieron en esta decisión, el Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, por estar en cumplimiento de comisión de servicios fuera del país y la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, por impedimento que fue aceptado con anterioridad”.

Junio 6 de 2019. Expediente D-12690. Sentencia C-253 de 2019. Magistrada Ponente: Doctora Diana Fajardo Rivera.

Artículo 5 del Acto Legislativo 01 de 2016 “por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”.

“...

Las demandantes solicitan a este Tribunal que declare la inexequibilidad del artículo 5 del Acto Legislativo 01 de 2016. Lo anterior, al considerar

que el Congreso (i) había vulnerado los principios de consecutividad y unidad de materia en el procedimiento de formación del Acto Legislativo; y, (ii) actuando como constituyente derivado, había excedido su poder de reforma, de modo que en su opinión tuvo lugar una sustitución de la Constitución en diferentes pilares esenciales, a saber, separación de poderes, supremacía constitucional, obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos y el deber del Estado frente a la búsqueda de la paz.

En primer lugar, la Corte determinó que el cargo de inconstitucionalidad por desconocimiento del principio de unidad de materia alegado por las accionantes contra el artículo 5° del Acto Legislativo 1 de 2016 no estaba llamado a prosperar, por cuanto se trata de un requisito que no es exigible frente a actos legislativos, en la medida en que dicho acto de reforma constitucional puede tratar diversos temas y asuntos sin que sea posible reducirlo a uno solo de ellos, en virtud del principio de unidad constitucional. En consecuencia, la Sala no advirtió ninguna irregularidad y, por consiguiente, procedió a declarar la exequibilidad de la norma demandada respecto de este cargo. En segundo lugar, la Corte encontró que frente a los demás cargos formulados por las demandantes, no se evidenciaba el cumplimiento de la carga mínima de argumentación que exige el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad respecto de actos reformativos de la Constitución, por lo cual, la Corte resolvió declararse inhibida de adoptar un pronunciamiento de fondo, por ineptitud sustantiva de la demanda, en relación con los cargos de sustitución de la Carta Política formulados contra el artículo 5° del Acto Legislativo 1 de 2016”.

Junio 5 de 2019. Expediente D-11768. Sentencia C-245 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Linares Cantillo.

Numerales 8 y 9 del artículo 42 e inciso 5 del artículo 68 de la Ley 715 de 2001, “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”. Numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, “por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones” (modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011). Numeral 3 del artículo 82 y artículo 129 de la Ley 1438 de 2011, “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

“... ”

Los demandantes solicitan a este Tribunal que declare la inexecutable de apartes de los numerales 8 y 9 del artículo 42 y del inciso 5 del artículo 68 de Ley 715 de 2001; apartes del numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 del 2007; y apartes del numeral 3 del artículo 82 y de los artículos 124 y 129 de la Ley 1438 del 2011. Lo anterior, al desconocer los siguientes artículos de la Constitución: 150.7, 189.15 y 22, 287.2, 289, 300.7, 305.8, 313.6 y 315.4. Señalaron los accionantes que demandan estos apartes por ser los que conforman el sistema normativo de la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, para liquidar las empresas sociales del Estado, como entidades vigiladas, desconociendo la fuente normativa de creación, que asigna competencias nacionales y territoriales en ese sentido, esto es, la Ley que las crea en el orden Nacional o los Acuerdos municipales y las Ordenanzas departamentales, en el orden territorial, así como el principio de autonomía territorial, al no consultar o contar con la aprobación de liquidación del órgano de coadministración territorial que creó dichas Empresas Sociales del Estado. Luego de concluir que los cargos mencionados cumplían con los requisitos para la aptitud sustantiva de la demanda -con algunas precisiones-, la Corte consideró que le correspondía resolver dos problemas jurídicos. Por un lado, debía determinar si las expresiones demandadas infringen la autonomía territorial de las entidades departamentales o municipales al asignarle a una superintendencia, en este caso la de salud, la facultad de intervenir para liquidar empresas sociales del Estado de carácter departamental o territorial. Por otro lado, debía analizar si al haber previsto dicha autorización, se vulneraba la competencia del Congreso de la República y del Presidente de la República para determinar la estructura de la administración nacional.

Respecto del primer problema jurídico, concluyó la Corte que el primer cargo de inconstitucionalidad no debía prosperar, por cuanto, los apartes normativos acusados no desconocían la autonomía de las entidades territoriales. Para justificar esta tesis, afirmó que, por un lado, la atribución hecha a la Superintendencia Nacional de Salud para liquidar entidades sometidas a su vigilancia no desconoce la facultad constitucional específica otorgada a las entidades territoriales, pues la supresión de entidades públicas no puede confundirse con su liquidación, de lo que se desprende que la asignación de la facultad de liquidación a la entidad mencionada no supone un desplazamiento de las autoridades locales y un vaciamiento de sus competencias en este sentido. Esta última puede seguir siendo ejercida por las autoridades territoriales habilitadas para ello por la Constitución. Por otro lado, la Corte consideró que atribuir a la Superintendencia Nacional de Salud la función de liquidar entidades del sector salud en circunstancias determinadas era razonable, pues se trata del ejercicio de una competencia que tiene expreso fundamento constitucional y que fue asignado al Gobierno nacional (artículo 49,

numerales 8 y 23 del artículo 150, numeral 22 del artículo 189, artículo 334 y artículo 365 de la Constitución).

Respecto del segundo problema jurídico, la Corte consideró que el argumento de los accionantes debía ser desestimado, ya que la distribución de competencias entre el Congreso de la República y el Presidente de la República no se desconoce con el reconocimiento a la Superintendencia Nacional de Salud de la facultad de liquidar entidades públicas de salud, por dos razones. Primero, porque la competencia para suprimir entidades es distinta del alcance de la liquidación de entidades como consecuencia del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control. Segundo, porque no le está vedado al Presidente de la República, o a quienes actúen en su nombre, incidir en la estructura de la administración nacional, siempre y cuando exista una ley que determine las circunstancias específicas en las que ello pueda tener lugar.

Con fundamento en lo anterior, la Corte decidió declarar la exequibilidad pura y simple de las disposiciones demandadas.

4. Salvamento y aclaración de voto

El Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo se apartó de la decisión de exequibilidad del conjunto de normas legales demandadas en el presente caso, que confieren a la Superintendencia Nacional de Salud facultad para liquidar o suprimir las entidades vigiladas, por cuanto, en su concepto, esta facultad desconoce abiertamente el principio de autonomía territorial (art. 287-2 C.Po.), como también, la competencia asignada por la Constitución en desarrollo de este principio, al Congreso (art. 150-7 C.Po.), las Asambleas Departamentales (art. 300-7 C.Po.) y los Concejos Municipales y Distritales (art.313-6 C.Po.) para establecer la estructura de la administración nacional, departamental, municipal o distrital, según el caso. En su concepto, la atribución para liquidar o suprimir entidades de salud en los departamentos y municipios constituye una injerencia en el núcleo esencial de la autonomía territorial como lo ha definido la jurisprudencia constitucional, como también de la atribución del Legislador para definir la conformación de la estructura de la administración nacional, en la medida en que autoriza a una entidad gubernamental del gobierno nacional para adoptar la determinación de liquidar o suprimir entidades.

Observó que la tesis de la Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-1183 de 2008, conforme a la cual las facultades de inspección y vigilancia de las autoridades y organismos nacionales no pueden ser entendidas como una vulneración del principio de autonomía de las entidades territoriales debía reconsiderarse, entre otras, en relación con la atribución de las entidades territoriales para definir la estructura de su administración, habida cuenta que con posterioridad a esa sentencia, la Ley Orgánica 1454 de 2011, la cual forma parte del bloque de constitucionalidad, por la cual se dictan normas de ordenamiento

territorial, establece en su artículo 28 que “Los departamentos y municipios tendrán autonomía para determinar su estructura interna y organización administrativa central y descentralizada; así como el establecimiento y distribución de sus funciones y recursos para el adecuado cumplimiento de sus deberes constitucionales”. Así mismo, dispone que “Sin perjuicio de su control de constitucionalidad o de legalidad, estos actos no estarán sometidos a revisión, aprobación o autorización de autoridades nacionales, lo cual reafirma el derecho de las entidades territoriales consagrado en el artículo 287-2 de la Constitución, para decidir sobre la estructura de su administración.

Por estas razones, a juicio del Magistrado Lizarazo Ocampo, las disposiciones demandadas en esta ocasión han debido ser declaradas inexecutable.

Por su parte, la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado aclaró su voto al considerar que la sentencia debió incluir una referencia específica acerca de las reglas jurisprudenciales sobre los límites de la regulación del Congreso de la República en asuntos propios de las entidades territoriales. Conforme a estas reglas, advirtió que las normas demandadas son constitucionales, no a partir de una visión ampliada de la facultad del Congreso para regular los mencionados asuntos propios, sino porque dichas disposiciones abordan un asunto de interés nacional, como lo es la salubridad pública, materia que se inserta en el margen de configuración normativa del Legislador”.

Junio 5 de 2019. Expediente D-11986. Sentencia C-246 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Linares Cantillo.

Artículo 370 de la Ley 599 de 2000, “Por la cual se expide el Código Penal”.

“...

La Corte consideró que el artículo 370 de la Ley 599 de 2000 debe declararse inexecutable por la violación al principio de igualdad y al libre desarrollo de la personalidad que prevén, respectivamente, los artículos 13 y 16 de la Constitución Política.

Los fundamentos de la anterior decisión principalmente recayeron en que la norma acusada no logra superar el test estricto de igualdad que se impone con ocasión de la especial condición de protección constitucional de que gozan quienes padecen de VIH y/o VHB como grupo que ha sido sujeto a una estigmatización y discriminación constitucionalmente reprochable.

En desarrollo del anterior test, la Corte procedió a analizar las dos hipótesis conductuales que incorpora la norma impugnada, a saber: (i) la realización de prácticas que pueden derivar en la transmisión de dichos

virus; y (ii) la donación de diversos tipos de componentes anatómico que contengan tales virus.

Frente de la primera hipótesis, tras estudiar el estado de la ciencia y de sus avances respecto del tratamiento del VIH, la Corte encontró que los medicamentos antirretrovirales (TAR) son una cura funcional para tal virus que, reduciendo la respectiva carga viral en el cuerpo humano, anula sus posibilidades de transmisión sexual aún sin el uso de una barrera impermeable como el preservativo, a lo que se suma el incremento de la expectativa de vida del respectivamente seropositivo hasta equipararse con la de quienes no se encuentran infectados. Así mismo, frente del VHB, se verificó la existencia de una vacuna altamente efectiva y de alta cobertura nacional, con aspiraciones de universalidad, que se constituye como un método profiláctico eficaz contra la contracción del virus y de las enfermedades inducidas por este; todo ello, sin perjuicio de la efectividad que para los mismos efectos ofrece el uso de barreras impermeables cuando se trata de relaciones sexuales.

Con lo anterior en mente, luego de traer a colación algunas experiencias del derecho comparado en torno a la criminalización de la transmisión del VIH, la Corte inicialmente encontró que aunque el virus atrás mencionado y el VHB son análogamente peligrosos para la salud humana, por lo que, desde una perspectiva interna de la norma, el test de igualdad es superado.

No obstante, al analizar la norma desde una perspectiva externa, la Corte censuró la constitucionalidad del tratamiento diferenciado que la norma realiza sobre el VIH y el VHB frente de otras infecciones de transmisión sexual (ITS) que, como el virus de la hepatitis C (VHC), no obstante su peligrosidad y alto riesgo de transmisión, gozan de un tratamiento injustificadamente privilegiado con penas inferiores a las que prevé la norma demandada, con arreglo al tipo general y mayormente benigno que incorpora el artículo 369 del Código Penal.

Así mismo, la Corte refutó la efectividad de la criminalización particular que realiza la norma sobre el VIH y/o el VHB tras considerar que tal tratamiento penal termina por disuadir a sus posibles portadores de someterse a una prueba sobre su estado; prueba esta que, de ser positiva, les permita conocer sobre su condición viral, acceder a los tratamientos científicos que ofrece el estado actual de la ciencia, así como asumir medidas que impidan la propagación de dichos virus, rompan el círculo vicioso entre la marginalización de sus portadores y las posibilidades de nueva infección entre la población marginada, prueben ser eficaces a la luz del propósito de proteger a salud pública y, finalmente, no incentiven la constitucionalmente reprochable discriminación y estigmatización de sectores históricamente asociados a tales virus.

Por otra parte, respecto de la segunda hipótesis, asociada a la propagación del VIH y el VHB a través de la donación de diversos componentes

anatómicos que puedan portar dichos virus, la Corte verificó que la norma no es necesaria puesto que los bancos y entidades inicialmente receptoras de tales sustancias y/o materiales biológicos están sometidos a una estricta regulación legal que permite detectar en ellas la eventual presencia de tales infecciones, así como de muchas otras (entre ellas el VHC), en eficaz defensa de la salud de las personas que aspiren a beneficiarse como receptores finales de dichos componentes anatómicos.

Mientras que las anteriores razones sirvieron para declarar la inexecutable de la norma por violación al artículo 13 de la Constitución, la inexecutable por violación al artículo 16 superior se fundó en la imposibilidad constitucional de anular los derechos sexuales de las personas y en que la norma no resulta idónea ni necesaria para proteger el objetivo de salud pública que se persigue.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo salvó el voto, por cuanto considera que la norma penal objeto de demanda no es inconstitucional, ya que corresponde a un ejercicio razonable de la amplia potestad de configuración punitiva del Congreso de la República, a través de la tipificación de una conducta que atenta contra la salud pública y que por tanto busca preservar un bien jurídico plausible. En su criterio, no se advierte en este tipo penal la infracción de un precepto constitucional, ya que por el contrario se dirige a la prevención y cuidado de la salud de personas que pueden estar en riesgo de ser infectadas con tales virus, al encaminarse a disuadir a portadores de VIH o de Hepatitis B que propaguen estos virus de modo doloso. En particular, expresó su discrepancia con el test de igualdad que se aplica en la sentencia, al partir de un hecho que no es exacto, puesto que asimila en gravedad a todas las enfermedades de transmisión sexual, lo cual no es así. De igual modo, observó que esa conducta no cabía exactamente en el tipo penal de propagación de epidemia, en la medida en que este delito se refiere a la transmisión masiva y dolosa de una enfermedad a una comunidad y no solo el contagio a una sola o a unas cuantas personas, de modo que con la exclusión del ordenamiento jurídico del artículo 370 del Código Penal, desaparece un mecanismo idóneo de prevención y protección de la salud contra esas graves enfermedades.

Por su parte, el Magistrado Carlos Bernal Pulido presentó aclaración de voto frente a la decisión adoptada por la Sala Plena de la Corte Constitucional que declaró la inexecutable del artículo 370 de la Ley 599 de 2000.

Manifestó que acompañaba la declaratoria de inexecutable de la norma impugnada, por violación del artículo 16 de la Constitución, en atención a que afectaba de manera desproporcionada el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, consideró que esta no vulneraba el principio de igualdad (artículo 13 de la Constitución), en los términos planteados en

la demanda. A su juicio, la norma que consagraba el tipo penal de propagación del virus de inmunodeficiencia humana o de la hepatitis B no efectuaba una distinción irrazonable o constitucionalmente injustificada.

Las razones en que sustentó su postura al respecto, fueron las siguientes:

i) No existe claridad en el parámetro de comparación propuesto por la Corte. Por razones que no se explican, la sentencia se limitó a contrastar las patologías referidas por la norma con otras “que se transmiten de modo similar”, aunque existan muchas enfermedades susceptibles de poner en peligro la salud pública, más allá de su vía de contagio. Con todo, lo cierto es que en este evento no existía un tertium comparationis preciso, que es el primer presupuesto de cualquier test de igualdad. En efecto, más allá de la lista de patologías a la que la Corte tuvo que acudir, nunca explicó: a) por qué se trababa de dos grupos comparables inequívocamente definidos, b) cuáles eran los fundamentos de esa comparación, ni c) en qué consistía el supuesto trato desigual entre iguales otorgado por el artículo 370 del Código Penal.

ii) Dicho esto, la norma perseguía, como reconoce la Sala Plena, un fin constitucionalmente legítimo, pues el Legislador consideró, en un contexto social e histórico específico, con argumentos plausibles, que tipificar penalmente las prácticas dolosas que pudieran propagar enfermedades que constituían una amenaza masiva, constituía una medida idónea para proteger la salud pública. La Corte debía entonces guardar un margen de deferencia y respeto frente a esta consideración, más allá de que, bajo un escrutinio estricto, pueda concluirse que al día de hoy se trata de una norma eficaz para ese propósito y en cambio sí, como quedó demostrado, contraria al libre desarrollo de la personalidad.

La Magistrada Diana Fajardo Rivera, aunque comparte la decisión de inexecutable del artículo 370 del Código Penal, discrepa de uno de los argumentos expuestos en la sentencia, que refuta la efectividad de la criminalización particular respecto del VIH y/o el VHB tras considerar que este tratamiento penal termina por disuadir a sus posibles portadores de someterse a una prueba sobre su estado, lo que no les permite conocer su condición viral y así acceder a los tratamientos y medidas de curación y control de esas enfermedades que impidan la propagación de tales virus. A su juicio, resulta contraevidente que un posible portador de tales virus prefiera no conocer su estado de salud y dado el caso, someterse a su tratamiento y control que, de haber adquirido el virus, correr el riesgo de morir sin ser tratado medicamente.

De igual modo, el Magistrado Alejandro Linares Cantillo aclaró su voto. Como sustento expuso que, no obstante compartir la decisión de inexecutable, considera que la motivación sobre la inconstitucionalidad de la donación de sangre, semen, órganos o, en general, componentes anatómicos, requería de un mayor desarrollo. En esta dirección, debió explicarse la intensidad de tal medida respecto al derecho a la igualdad.

Así mismo, era necesario profundizar en el estigma que pueden enfrentar las personas con diagnóstico de Hepatitis B, pues es un tema poco desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Al existir el delito de “propagación de epidemias” (artículo 369 de la ley 599 de 2000), no es necesario el reproche punitivo particular que existía ante el riesgo de transmitir dolosamente el VIH o la Hepatitis B, pues ya existe una disposición penal que proteger el mismo bien jurídicamente tutelado, esto es la salud pública (Título XII del Código Penal).

La Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado aclaró el voto por considerar que las razones centrales por las cuales considera que el artículo 370 de la Ley 599 de 2000 es inconstitucional se refieren a que la disposición es discriminatoria. En tal sentido, sostiene que el tipo penal que establece exclusivamente la criminalización del contagio del VIH y el VHB establece un trato discriminatorio en razón a que estas enfermedades han estado asociadas a estereotipos negativos y prejuicios alrededor del ejercicio de los derechos sexuales.

El Magistrado José Fernando Reyes Cuartas se reservó la posibilidad de presentar eventualmente una aclaración de voto sobre algunas de las consideraciones que fundamentaron la decisión de inexecutable del artículo 370 del Código Penal”.

Junio 5 de 2019. Expediente D-12883. Sentencia C-248 de 2019. Magistrada Ponente: Doctora Cristina Pardo Schlesinger.

Artículo 181 del Decreto Ley 19 de 2012, “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública”.

“ ...

La Corte Constitucional resolvió los cargos por inconstitucionalidad formulados contra el artículo 181 del Decreto 019 de 2012 por infracción de los artículos 150-10, 287, 313-4 y 338 de la Constitución, fundados en la argumentada extralimitación del Presidente de la República en el ejercicio sus funciones, al crear un procedimiento adicional por fuera de la órbita de la ley habilitante (Ley 1474 de 2011) y al modificar un elemento esencial del tributo, lo cual quebranta las restricciones del numeral 10 del artículo 150 y autonomía territorial.

De manera previa, la Sala Plena consideró que no procedía el análisis de los cargos propuestos contra los parágrafos del artículo demandado, en tanto consideró que se incumplieron los requisitos fijados por la jurisprudencia para emitir una sentencia de mérito.

En primer lugar, concluyó que el requisito de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la participación de plusvalía para exigir ese gravamen, se encuentra dentro de la órbita de la habilitación que otorgó el Congreso al Presidente de la República en la ley 1474 de 2011, por cuanto

promueve la eficacia de la función pública y el control a la misma. En concreto trae los siguientes beneficios: i) otorga publicidad de la causación de la plusvalía; ii) garantiza el derecho de defensa de los sujetos pasivos del gravamen y de terceros; iii) desarrolla los principios de publicidad, transparencia y eficiencia tributaria; iv) facilita el recaudo de esa contribución al igual que protege el patrimonio público; y iv) armoniza las disposiciones de la Ley 388 de 1997, en el sentido de condicionar el cobro de la plusvalía a su registro en el folio de matrícula inmobiliaria como establecía el artículo 81 de esa la menciona ley, con lo cual se materializa el principio de economía.

Así mismo, el artículo 181 del Decreto 019 de 2012 aclara y rediseña el trámite de la exigibilidad de la participación por plusvalía, el cual se adelanta ante la administración local. De igual forma, regula etapas dentro del procedimiento de recaudo del tributo, que se activa por los ciudadanos, y se lleva a cabo y culmina en una gestión pública ante la administración.

En segundo lugar, estimó la Corte Constitucional que la exigibilidad no es un elemento esencial del tributo, por lo que es inexistente el desborde de facultades legislativas extraordinarias por parte del Presidente de la República, que desconozca la reserva de Ley y la autonomía territorial. Al respecto, los elementos esenciales de esa contribución son: i) sujeto activo: administración pública; ii) sujeto pasivo: ciudadano propietario o poseedor que se beneficia del aumento del valor del predio; iii) hecho generador: acto administrativo que ordena las acciones urbanísticas contempladas en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997 y la autorización específica del uso del suelo o área de edificación; iv) base gravable: la diferencia del precio comercial por metro cuadrado con antelación y con posterioridad a una acción urbanística; y v) la tarifa: 30% o 50% del mayor valor por metro cuadrado.

Las Magistradas Gloria Stella Ortiz Delgado y Cristina Pardo Schlesinger no participaron en esta decisión, por haberse aceptado los impedimentos manifestados con anterioridad”.

Junio 5 de 2019. Expediente D-12922. Sentencia C-249 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

Parágrafo del artículo 113 de la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y Adolescencia”.

“...

De manera previa, la Corte realizó el análisis de la aptitud de los cargos de inconstitucionalidad formulados en este proceso, contra el vocablo “mínimos” que hace parte del parágrafo del artículo 113 del Código de la Infancia y la Adolescencia, especialmente, en cuanto tiene que ver con el requisito de certeza.

De ese análisis, el Tribunal concluyó que, prima facie, una interpretación literal o exegética de la expresión legal acusada conduce a que el adjetivo mínimos pueda entenderse como una limitación del ámbito de protección del trabajador menor de edad, y por ende, no le garantizaría una cobertura integral en materia de atención en salud, seguridad y educación, en desmedro de la prevalencia de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la protección y a la formación integral lo que desconocería los artículos 1º, 45, 48, 49 y 67 de la Constitución Política y desvirtuaría las finalidades del Estado social de derecho al no brindarse las garantías óptimas y de rango superior que merecen los menores de edad. De esta forma, los cargos de la demanda se fundan en el análisis de un enunciado normativo que en efecto se encuentra inserto en la disposición demandada y que suscita una duda razonable, verificable y objetiva sobre su constitucionalidad, que permitía a la Corte realizar, por lo tanto, un juicio de fondo.

Al hacer una interpretación sistemática, teleológica e inclusive histórica se pudo comprender y determinar el significado de la expresión impugnada, sin que este coincidiera con el de la demandante. Así, según los antecedentes legislativos, encontró que el Código de la Infancia y la Adolescencia (i) se encamina a adecuar la legislación colombiana relativa a la niñez y la adolescencia a la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, a los principales instrumentos internacionales ratificados por Colombia desde 1991 y a la actual Carta Política; y (ii) a diferencia del anterior Código del Menor basado en la teoría de la situación irregular para proteger a los menores de la explotación y la violencia, el Código de la Infancia y la Adolescencia busca proteger a los niños, niñas y adolescentes de manera integral y persistente, como personas autónomas, titulares de derechos y deberes y no solo ante la vulneración o infracción, razón por la cual genera una responsabilidad solidaria entre el estado, la familia y la sociedad. En ese marco, consagra principios como la prevalencia de los derechos de los menores cuando se encuentren en conflicto con los de otra persona, la irrenunciabilidad y preferencia de las normas contenidas en ese Código, el concepto de interés superior del niño y el deber de vigilancia del Estado, como pilares conceptuales que orientan la norma de infancia actual en su aplicación a los casos concretos.

Para la Corte, desde esa perspectiva histórica y teleológica, la interpretación gramatical del vocablo mínimos no resulta adecuada con el objetivo de la norma, puesto que si, como se ha enunciado, lo que regula la expresión demandada es la prevalencia, superioridad y la protección integral de los derechos del menor, en nada se acerca a la interpretación literal de la palabra mínimos, a la esencia de los motivos por los cuales fue creada, el espíritu de la norma y lo pretendido por el legislador en el conjunto normativo en el que se inserta.

A lo anterior se agrega que de una interpretación sistemática de la Ley 1098 de 2006, en todo su contexto, se desprenden múltiples, integrales y particulares garantías que deben ofrecerse a los niños, niñas y adolescentes que decidan iniciar su actividad laboral, de manera que a partir de la comparación de la expresión demandada con los demás contenidos del artículo en que se inserta y en general de la ley en la que se ubica, es posible que la interpretación adoptada por la demandante deje de lado la totalidad de los contenidos normativos que se relacionan con la expresión atacada y en ese sentido, la conclusión en la que se soportan los cargos de inconstitucionalidad que la entiende como una limitación a tales garantías, no guarda relación con otras normas que integran el orden jurídico aplicable a la relación laboral de un trabajador menor adolescente. Al mismo tiempo, una interpretación conforme a la Constitución de la expresión mínimas en manera alguna puede entenderse en un nudo sentido gramatical, ya que de acuerdo con el conjunto de principios que integran el Estado social de derecho y la ubicación del vocablo no conduce a que el Legislador haya pretendido limitar, reducir, disminuir o minimizar las garantías de las cuales son titulares los adolescentes, a los que se añaden los principios mínimos fundamentales del ejercicio del trabajo consagrados en el artículo 53 la Constitución y los derechos reconocidos en el artículo 44 de la Carta como derechos fundamentales autónomos, entre otros, a la salud, la seguridad social, la educación, cuando su titular sea un menor de edad subrayando su prevalencia sobre los derechos de los demás.

En conclusión, la Corte determinó que la expresión mínimos contenida en el parágrafo del artículo 113 de la Ley 1098 de 2006 se encuentra ajustada a los preceptos superiores”.

Junio 5 de 2019. Expediente D-12970. Sentencia C-250 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor José Fernando Reyes Cuartas.

Ley 1840 de 2017, Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones”, suscrito en la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de julio de 2014.

“...

Dada la naturaleza de este asunto, la Corte formuló dos problemas jurídicos: (i) ¿el tratado internacional y la ley aprobatoria sub examine satisficieron los requisitos formales previstos por la Constitución Política y por la Ley 5 de 1992? y (ii) ¿el tratado internacional y la ley aprobatoria sub examine son compatibles con la Constitución Política? Para dar respuesta a este segundo problema jurídico, la Corte planteó problemas

jurídicos específicos en relación con los contenidos de cada cláusula del tratado.

En relación con el primer problema jurídico, la Corte concluyó que el tratado y su ley aprobatoria cumplieron con los requisitos formales en sus fases (i) previa gubernamental, (ii) trámite ante el Congreso de la República y (iii) sanción presidencial y envío de las normativas a la Corte Constitucional. Los requisitos de cada fase se acreditaron de la siguiente manera: (i) en la previa gubernamental, la Corte constató que (a) la representación del Estado colombiano en la negociación, celebración y firma del tratado internacional fue válida; (b) el tratado internacional y la ley aprobatoria no debían someterse a consulta previa y (c) la aprobación presidencial y el sometimiento del tratado internacional a consideración del Congreso de la República se llevó a cabo conforme al artículo 189.2 de la Constitución Política; (ii) en el trámite ante el Congreso de la República, la Corte constató que (a) el proyecto de ley fue presentado por el Gobierno Nacional ante el Senado de la República, (b) fue publicado antes de darle trámite en la respectiva Comisión, (c) inició su trámite legislativo en la comisión constitucional competente, (d) en cada una de las cámaras se observaron las exigencias constitucionales y legales para su trámite, debate y aprobación, incluido el lapso entre debates previsto en el artículo 160 de la Constitución Política, y (e) no fue considerado en más de dos legislaturas; finalmente, (iii) en la sanción presidencial y el envío de las normativas a la Corte Constitucional, la Corte constató que (a) el Presidente de la República sancionó la ley aprobatoria del tratado el día 12 de julio de 2017 y (b) la remitió a la Corte el día 17 de julio del mismo año. En suma, el tratado sub examine y su ley aprobatoria satisficieron los requisitos formales previstos por la Constitución Política y la Ley 5 de 1992.

En relación con el segundo problema jurídico, la Corte estudió los siguientes asuntos: (i) la naturaleza, el alcance y los efectos del control de constitucionalidad material de los Acuerdos de Promoción y Protección de Inversiones (APPRI); (ii) la compatibilidad general del tratado y de sus finalidades con la Constitución Política y (iii) la constitucionalidad de cada uno de los artículos que integran (a) la Ley 1840 de 2017 y (b) el tratado en cuestión, junto con su protocolo y declaración interpretativa.

Compatibilidad general del tratado sub examine con la Constitución Política. La Corte analizó la compatibilidad del tratado sub examine, por medio de un juicio de razonabilidad. Al respecto, concluyó que (i) las finalidades globales del tratado internacional son compatibles con la Constitución Política, en tanto contribuyen a la materialización de los principios constitucionales (a) del Estado de derecho (art. 1 de la CP), (b) de la internacionalización de las relaciones económicas (arts. 226 y 227 de la CP) y (c) del desarrollo, el bienestar y la prosperidad económica y social (arts. 1, 2, 333 y 334 de la CP). La Corte también advirtió que (ii) el

tratado, en su conjunto, es idóneo para cumplir sus finalidades, pues contiene las “cláusulas tipo sobre protección de la inversión”, las cuales corresponden “a modelos preestablecidos de Convenio internacional, de estructura estándar” que las tres ramas del poder público han considerado como una “herramienta legítima” para alcanzar los fines antes descritos. Además, la celebración del tratado sí está justificada, pues, según las razones y la evidencia empírica aportada por el Gobierno Nacional y por otros actores a este proceso de constitucionalidad, la decisión de negociar este APPRI es compatible con la política pública exterior de Colombia.

A pesar de que el tratado es compatible de forma general con la Constitución Política, algunas interpretaciones posibles de sus disposiciones podrían resultar incompatibles con el mandato de igual trato al inversionista y a las inversiones nacionales en Colombia respecto del inversionista extranjero, así como con la prohibición de discriminación en contra de los primeros. Este mandato derivado del principio de igualdad ha sido reconocido y garantizado por recientes desarrollos del derecho internacional de inversiones. En consecuencia, la Corte declaró exequible el tratado y su ley aprobatoria, bajo el entendido de que ninguna de las disposiciones que se refieran a derechos sustantivos dará lugar a tratos más favorables injustificados hacia los inversionistas extranjeros con respecto a los nacionales.

La Corte también concluyó que los tres artículos que contiene la ley aprobatoria se ajustan a la Constitución Política. En cuanto a la constitucionalidad del articulado del tratado, los fundamentos jurídicos de la sentencia se sintetizan así:

Artículo 1. Definiciones. La Corte (i) examinó la compatibilidad del artículo con la Constitución y, en particular, (ii) evaluó si la expresión “personas físicas que posean la nacionalidad de cualquiera de las Partes Contratantes” permite que los ciudadanos colombo-franceses se beneficien de este APPRI y, por tanto, vulnera el principio de igualdad. Además, (iii) estudió si la inclusión de la expresión “su espacio aéreo” en la definición del territorio de Colombia vulnera la Constitución Política. Frente al primer asunto, la Corte concluyó que el artículo prevé las definiciones técnicas necesarias para aplicar este APPRI, lo cual no amenaza ni vulnera contenido alguno de la Constitución Política. Frente al segundo asunto, constató que la expresión “personas físicas que posean la nacionalidad de cualquiera de las Partes Contratantes” no vulnera el principio de igualdad al beneficiar a los ciudadanos colombo-franceses, dado que (a) las disposiciones del APPRI que se refieren a derechos sustantivos no darán lugar a un trato más favorable injustificado para los inversionistas extranjeros frente a los inversionistas nacionales, a la luz del condicionamiento dispuesto frente al tratado en su integridad, y (b) el artículo 15.5 del APPRI dispone que el inversionista colombo-francés en Colombia únicamente puede someter sus diferencias ante las cortes

locales. Finalmente, frente al tercer asunto, constató que la inclusión de la expresión “su espacio aéreo” en la definición del territorio de Colombia y la omisión de este elemento en la definición del territorio de Francia, no resulta contraria a la Constitución Política, dado que su definición es consecuencia del ejercicio de la soberanía de ambas Partes Contratantes, sin que esto comprometa contenido alguno de la Constitución.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Este artículo es compatible con la Constitución, habida cuenta de que: (a) la inclusión de las inversiones efectuadas antes de la entrada en vigencia del APPRI “realiza el principio de igualdad, en cuanto se trata de garantías otorgadas por los Estados a los inversionistas tanto para iniciar como para mantener la inversión”; (b) la exclusión de las diferencias o reclamaciones que hayan tenido lugar antes de la entrada en vigencia del APPRI garantiza el principio de irretroactividad; (c) la exclusión de capitales de origen ilícito y de cuestiones de naturaleza tributaria no desconoce componente alguno de la Constitución; (d) la adopción de medidas no discriminatorias en materia de seguros y del sistema financiero es necesaria para conservar la autonomía regulatoria de las autoridades competentes y es compatible con la Constitución, pues prevé las competencias de intervención y regulación de las autoridades; finalmente, (e) la expresión “las medidas que se tomen por motivos prudenciales que afecten la libre transferencia deberán ser temporales” respeta las competencias del Banco de la República para restringir la repatriación de dineros relacionados con las inversiones protegidas por el tratado y no las circunscribe “a límites temporales cerrados que impidan el ejercicio de la labor que le fue encomendada, lo cual no es admisible por la Constitución”.

Artículo 3. Fomento y admisión de inversiones. Los dos numerales de este artículo son exequibles, dado que (i) el compromiso de fomentar y admitir las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante “contribuye a la internacionalización de las relaciones económicas del Estado y responde a claros motivos de conveniencia nacional (C.P., artículo 226)”, y (ii) evaluar, de buena voluntad, las solicitudes migratorias de los nacionales de la otra Parte en relación con la “inversión efectuada” también contribuye a alcanzar los fines del acuerdo, sin afectar las competencias migratorias de las autoridades nacionales ni el artículo 100 de la Constitución Política.

Artículo 4. Estándar mínimo de trato - trato justo y equitativo. En relación con la cláusula de TJE, la Corte analizó (a) su compatibilidad con la Constitución Política, (b) si la expresión “de conformidad con el derecho internacional aplicable a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, en su territorio” vulnera los principios de seguridad jurídica (art. 1 de la CP) y de soberanía nacional (art. 9 de la CP) y (c) si las expresiones “inter alia” y “expectativas legítimas” vulneran el principio de seguridad jurídica (art. 1 de la CP) y amenazan las competencias

constitucionales de las autoridades nacionales. Sobre el primer asunto, la Corte advirtió que, en términos generales, y según ha sido interpretada por los tribunales de arbitraje, la cláusula de TJE es compatible con la Constitución, pues responde a la necesidad de propiciar condiciones de seguridad jurídica para mejorar las relaciones relativas a la inversión extranjera. Respecto del segundo asunto, esto es, la expresión “de conformidad con el derecho internacional aplicable a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, en su territorio”, la Corte concluyó que la indeterminación de esta expresión contraría el principio de seguridad jurídica (art. 1 de la CP), según el cual, el Estado y los inversionistas deben tener claro el marco normativo que se aplica a sus relaciones -si se trata solo del derecho internacional consuetudinario, convencional o de ambos, y si es el primero, a cuáles instrumentos se hace alusión, entre otros-. Por lo tanto, la Corte declaró exequible dicha expresión, a condición de que las Partes Contratantes definan su contenido, de forma que resulte compatible con la seguridad jurídica. En relación con el tercer asunto, la Corte concluyó que la expresión “inter alia”, en sí misma, tampoco satisface el principio de seguridad jurídica (art. 1 de la CP), dada su indeterminación, por lo que fue declarada exequible, bajo el entendido de que deberá interpretarse de manera restrictiva, en un sentido analógico, y no aditivo. Finalmente, en relación con la protección de las expectativas legítimas, la Corte declaró exequible esta expresión, a condición de que las Partes Contratantes definan qué debe entenderse por “expectativas legítimas”, teniendo en cuenta que solo habrá lugar a estas siempre que se deriven de actos específicos y reiterados llevados a cabo por la Parte Contratante que induzcan al inversionista de buena fe a realizar o mantener la inversión y que se trate de cambios abruptos e inesperados efectuados por las autoridades públicas y que afecten su inversión. De esta manera, se hace compatible dicha expresión con el principio de seguridad jurídica (art. 1 de la CP) y de buena fé (art. 83 de la CP).

Artículo 4. Estándar mínimo de trato - protección y seguridad plenas. En relación con la cláusula de PSP, la Corte analizó si esa obligación es conforme con la Constitución Política, en tanto, según el Procurador General de la Nación, prevé un régimen de “responsabilidad objetiva”. La Corte constató que este estándar implica mantener las condiciones normales de seguridad y de orden público y que, como lo ha señalado en ocasiones precedentes, es compatible con la Constitución, pues busca garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso, la igualdad y la reciprocidad. Además, a la luz de los pronunciamientos de los tribunales de arbitraje internacional de inversiones, la Corte concluyó que esta cláusula no prevé un régimen de responsabilidad objetivo. Por lo tanto, concluyó que es compatible con la Constitución Política (arts. 2 y 90).

Artículo 5. Trato nacional y nación más favorecida. En relación con las cláusulas de TN y NMF, la Corte analizó (a) su compatibilidad con la Constitución Política; (b) si la expresión “necesarias y proporcionales” amenaza las competencias constitucionales de las autoridades nacionales, su libertad de configuración y sus potestades regulatorias, y (c) si la cláusula de NMF amenaza la competencia del Presidente de la República para dirigir las relaciones internacionales y celebrar tratados, prevista por el artículo 189.2 de la Constitución Política. Sobre el primer asunto, la Corte constató que las cláusulas de TN y NMF previstas por el artículo 5 sub examine son compatibles con los principios de igualdad (art. 13 de la CP) y de reciprocidad (art. 226 de la CP). A pesar de lo anterior, evidenció que el patrón de comparación de las “situaciones similares” que permite aplicar las cláusulas de TN y NMF es incierto, lo cual amenaza la seguridad jurídica (art. 1 de la CP). Sin embargo, recientes desarrollos del derecho internacional de inversiones salvaguardan este principio constitucional, en la medida en que delimitan el alcance de la referida expresión en el sentido de que implica la totalidad de las circunstancias, incluido si el tratamiento relevante distingue entre inversionistas o inversiones sobre la base de objetivos legítimos de política pública. Por lo anterior, la Corte declaró exequible la expresión “situaciones similares”, a condición de que las partes definan su contenido, de forma que resulte compatible con el principio de seguridad jurídica.

En relación con el segundo asunto, la expresión “necesarias y proporcionales” admite lecturas contrarias a la Constitución Política. Por lo tanto, la Corte declaró exequible dicha expresión, bajo el entendido de que se interprete en el contexto del preámbulo del APPRI, de tal manera que respete la libertad de configuración y la autonomía de las autoridades nacionales para efectos de, respectivamente, garantizar el orden público y proteger los objetivos legítimos de política pública. Sobre el tercer asunto, concluyó que la cláusula de NMF ha dado lugar a que, en la práctica de los tribunales de arbitraje internacional de inversiones, se importen cláusulas de otros tratados celebrados por el Estado receptor de la inversión, lo que amenaza la competencia del Presidente de la República para dirigir las relaciones internacionales y negociar los tratados (art. 189.2 de la CP). A su vez, advirtió que recientes desarrollos del derecho internacional de inversiones salvaguardan dicha competencia, en la medida en que delimitan la expresión “trato” en el sentido de que las cláusulas sustantivas previstas en otros acuerdos internacionales de inversión o de comercio no constituyen por sí mismas “trato”, por lo que no pueden dar lugar a una infracción de esta cláusula. Por lo anterior, la Corte declaró exequible la expresión “trato” prevista por el artículo 5, bajo el entendido de que se interprete en el contexto del preámbulo del APPRI, de tal manera que preserve la competencia del Presidente de la República relativa a la

dirección de las relaciones internacionales y la celebración de tratados, prevista por el artículo 189.2 de la Constitución Política.

Artículo 6. Expropiación e indemnización. En relación con esta cláusula, la Corte abordó los siguientes problemas jurídicos: (i) si es compatible con la Constitución Política; (ii) si la protección de las “expectativas legítimas” de los inversionistas franceses, per se, vulnera el principio de igualdad frente a los inversionistas nacionales; (iii) si la expropiación indirecta afecta la libertad de configuración y las competencias regulatorias de las autoridades nacionales y, por tanto, es contraria a la Constitución Política, y (iv) si vulnera la competencia del Estado para otorgar licencias obligatorias en el marco de la propiedad intelectual y, por tanto, vulnera el principio de conveniencia nacional (art. 226 de la CP). En lo relacionado con el primer y el tercer tema, la Corte declaró exequible la cláusula, dado que es compatible con la Constitución Política, en particular, con sus artículos 58 y 13. Frente al segundo tema, se identificó que las expresiones “expectativas legítimas” y “necesarias y proporcionales” plantean dificultades por su indeterminación y su dispar aplicación por parte de los tribunales de arbitraje internacional, por lo que la Corte las declaró exequibles con los mismos condicionamientos dispuestos respecto de las mismas expresiones incluidas en las cláusulas de trato justo y equitativo (art. 4) y de trato nacional (art. 5). Finalmente, en relación con el cuarto tema, la Corte concluyó que esta disposición no compromete la competencia de las autoridades nacionales para expedir licencias obligatorias en desarrollo de lo dispuesto por el ADPIC de la OMC.

Artículo 7. Compensación por pérdidas. En la sentencia se constató que esta cláusula (a) es compatible con la Constitución Política, pues sus reglas son una aplicación del principio de TN y de la cláusula de NMF y que (b) las condiciones de restitución o compensación dispuestas son compatibles con los artículos 59, 90 y 100 de la Constitución Política.

Artículo 8. Libre transferencia. En relación con esta cláusula, la Corte advirtió que: (a) es compatible con la Constitución Política, pues se ajusta a las finalidades globales del tratado en relación con los pagos necesarios para efectuar y proteger la inversión extranjera; (b) otorgar a las Partes Contratantes “la posibilidad de condicionar o impedir transferencias” es compatible con el principio de soberanía nacional (art. 9 de la CP); (c) la restricción temporal de transferencias de capital se ha considerado ajustada a la Constitución Política, en particular a sus artículos 371 y 372, y (d) la regulación sobre transferencias no se opone al cumplimiento de las obligaciones internacionales ni a las prerrogativas del Estado previstas en otros instrumentos o a su participación o asociación en cualquier forma de cooperación o integración regional.

Artículo 9. Diversidad cultural y lingüística. Esta cláusula de interpretación es compatible con la Constitución Política, en la medida que no compromete ni afecta las competencias de las autoridades nacionales

relacionadas con la preservación y el fomento de la diversidad cultural y lingüística. En particular, este artículo es conforme con los artículos 7 y 70 de la Constitución Política.

Artículo 10. Medidas relacionadas con el medio ambiente, la salud y los derechos laborales. Esta cláusula es conforme con la Constitución, pues (i) preserva las competencias y la autonomía regulatoria de las autoridades nacionales para disponer o hacer cumplir a los inversionistas las medidas relacionadas con la regulación de medio ambiente, salud y asuntos laborales, y (ii) desincentiva la atracción de la IED mediante prácticas que desmejoren los estándares de protección de los derechos medio ambientales, de salud y laborales.

Artículo 11. Responsabilidad social corporativa. Este artículo es compatible con la Constitución Política, pues prevé la obligación de las Partes Contratantes de alentar a todas las empresas a que incorporen voluntariamente estándares de responsabilidad social corporativa dentro de sus políticas internas. En esos términos, la Corte advirtió que este artículo es compatible con el artículo 333 de la Constitución Política, dado que afianza la idea de que la empresa es un actor cuya actividad debe ser un instrumento de mejora social, lo cual, además, es conforme con el Estado social de derecho (art. 1 de la CP).

Artículo 12. Transparencia. Este artículo es compatible con la Constitución Política, en tanto prevé la obligación de las Partes Contratantes de publicar y hacer “públicamente asequible[s]” las regulaciones relacionadas con los inversionistas y sus inversiones, propia del Estado de derecho (art. 1 de la CP), así como con el derecho de acceso a los documentos públicos (art. 74 de la CP).

Artículo 13. Garantías y subordinación. Este artículo es compatible con la Constitución Política, pues (i) los mecanismos de garantía buscan cubrir los riesgos propios de la inversión internacional y, en consecuencia, constituyen acuerdos previos entre los Estados, con miras a dar seguridad y estabilidad a las inversiones, y (ii) no modifican las obligaciones ni interfieren con las facultades del Gobierno Nacional en relación con la ejecución o cumplimiento del Acuerdo.

Artículo 14. Excepción de seguridad. Este artículo es compatible con la Constitución Política, pues contiene una cláusula interpretativa según la cual el Acuerdo no podrá interpretarse en el sentido de impedir que las Partes Contratantes dispongan, mantengan o ejecuten medidas para (i) preservar el orden público, (ii) mantener o restaurar la paz y la seguridad internacionales y (iii) proteger sus intereses esenciales de seguridad.

Artículo 15. Arreglo de diferencias entre un inversionista y una Parte Contratante. En relación con esta cláusula, la Corte abordó, principalmente, los siguientes asuntos: (i) si su contenido es compatible con la Constitución Política, (ii) si el mecanismo de arreglo de diferencias viola el principio de igualdad previsto por el artículo 13 de la CP, en tanto

privilegia a los inversionistas extranjeros frente a los inversionistas colombianos. Respecto del primer punto, se concluyó que la cláusula es, en términos generales, compatible con la Constitución Política, pues (a) crea mecanismos procesales adecuados para la solución de controversias relativas al convenio y (b) respeta el deber de promoción de la internacionalización de las relaciones. Sobre el segundo punto, se concluyó que el trato previsto por el numeral 4 de este artículo es igualitario, dado el alcance de los derechos otorgados a los inversionistas extranjeros de ambos Estados. Por lo tanto, concluyó que este artículo se ajustaba a la Constitución Política.

Artículo 16. Otra disposición. En relación con esta cláusula, la Corte planteó los siguientes asuntos: (i) si su contenido es compatible con la Constitución Política y (ii) si la expresión “emanadas del derecho internacional existentes o posteriores al momento del presente Acuerdo” vulnera la soberanía nacional (art. 9 de la CP) y el principio de seguridad jurídica (art. 1 de la CP). Sobre el primer punto, la Corte concluyó que esa cláusula de favorabilidad se justifica en el principio de igualdad y no discriminación, y en el principio de pacta sunt servanda. Sobre el segundo punto, advirtió que, con la declaración interpretativa conjunta, las Partes Contratantes determinaron el contenido de la cláusula y, en consecuencia, se satisfacen los principios de seguridad jurídica y soberanía nacional. Además, en relación con los cuestionamientos asociados la validez de la declaración interpretativa, concluyó que esta fue suscrita por los representantes de ambas Partes Contratantes y no contiene nuevas obligaciones ni modifica las previstas en el tratado, por lo que los cuestionamientos carecen de fundamento.

Artículo 17. Arreglo de diferencias entre las Partes Contratantes. Este artículo es compatible con la Constitución Política, pues, como lo sostuvo en relación con artículos análogos o similares contenidos en otros APPRI, estos mecanismos: (i) constituyen una forma civilizada de dar solución a los conflictos, (ii) promueven la internacionalización de las relaciones políticas, económicas y sociales y (iii) tienen un objeto concreto, circunscrito a las controversias entre los Estados Parte que versen sobre la aplicación o interpretación del convenio.

Artículo 18. Disposiciones finales. Este artículo es compatible con la Constitución Política, pues contiene disposiciones necesarias para la aplicación y ejecución del instrumento, a saber, (i) la fecha de entrada en vigor del tratado, (ii) de entrada en vigor de las eventuales enmiendas, y (iii) la vigencia y prórroga del tratado. En relación con el período de vigencia del tratado, la Corte concluyó que era razonable y apropiado para alcanzar los objetivos que se pretenden alcanzar con este instrumento. Sin embargo, advirtió que la prórroga sucesiva del tratado no exime al Presidente de la República, bajo ningún entendido, de ejercer su competencia constitucional de dirección de las relaciones internacionales y

de evaluación de la equidad, reciprocidad y conveniencia nacional de los tratados (arts. 189.2 y 226 de la CP), por lo que deberá evaluar periódicamente la conveniencia de este tratado y sus efectos en relación con los objetivos que busca alcanzar.

Por último, habida cuenta de la naturaleza normativa de los APPRI y de su carácter bilateral, así como en aras de que los condicionamientos dispuestos en esta sentencia frente al articulado surtan plenos efectos, la Corte advirtió al Presidente de la República que, si en ejercicio de su competencia constitucional de dirección de las relaciones internacionales, decide ratificar este tratado, en el marco del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, deberá adelantar las gestiones necesarias para propiciar la adopción de una declaración interpretativa conjunta con el representante de la República Francesa, respecto de los condicionamientos señalados en los resolutivos primero a séptimo de la presente decisión.

La referida declaración interpretativa conjunta respecto de los condicionamientos dispuestos por la Corte en esta sentencia no deberá someterse a la aprobación del Congreso de la República ni al control de constitucionalidad que ejerce esta Corte, habida cuenta de que su objeto es delimitar el alcance hermenéutico de las expresiones declaradas exequibles con los respectivos condicionamientos. Esto, siempre que en dicha declaración no se incluyan cláusulas sustanciales nuevas u obligaciones o derechos adicionales. En caso contrario, conforme con la jurisprudencia constitucional, dicho instrumento deberá someterse a la aprobación del Congreso de la República y al control de constitucionalidad a cargo de esta Corte.

4. Salvamentos total y parciales de voto. Aclaración de voto

La Magistrada Diana Fajardo Rivera salvó parcialmente el voto. En su concepto, la competencia que tiene la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad de tratados internacionales debe circunscribirse a cuestiones jurídicas referentes al procedimiento de formación del tratado y de su ley aprobatoria, así como la compatibilidad de sus cláusulas con los preceptos constitucionales, sin entrar a pronunciarse sobre cuestiones de conveniencia que pertenecen a la órbita del Ejecutivo en desarrollo de las atribuciones que le confirió la Constitución Política en materia de dirección de las relaciones internacionales del Estado colombiano. En esa medida, el control constitucional que realiza la Corte debe ser especialmente deferente con las competencias que en la materia tiene el Jefe de Estado y la confrontación de cada una de las cláusulas de un tratado dirigido al fomento y protección recíproca de inversiones con los principios de equidad, igualdad, reciprocidad y conveniencia no puede hacerse de manera aislada sin hacer un examen sistemático del conjunto de cláusulas suscritas entre los Estados parte y sin tener en cuenta que en este tipo de tratados los Estados no están en la misma situación.

El Magistrado Alejandro Linares Cantillo manifestó su aclaración y salvamento parcial de voto respecto de ciertos resolutive adoptados por la mayoría de la Sala Plena. Consideró que, de manera general, debe analizarse detenidamente el nuevo rol que está asumiendo la Corte Constitucional en el control judicial de los acuerdos internacionales de inversión, pues, con este cambio de jurisprudencia, se debe ser muy cuidadoso en evitar una injerencia indebida en la competencia del ejecutivo de dirigir las relaciones internacionales. Asimismo, enfatizó en el hecho de que la interpretación de los tratados internacionales se debe hacer conforme al derecho internacional (Artículos 31 a 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 –adoptada mediante la Ley 32 de 1985–), pues una interpretación basada en laudos arbitrales y doctrina de publicistas, tiene menos fuerza vinculante (como medio auxiliar) frente a las tres fuentes principales del Derecho Internacional Público (Artículo 38(1) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia –adoptado por la Ley 13 de 1945–), máxime cuando Colombia no es parte de los tratados que son la base de los laudos arbitrales citados. Sumado a esto, resaltó que la Corte no puede imponer su propia visión sobre el contenido específico de ciertas cláusulas, definiéndole a ambos Estados cómo negociar y qué contenido deben tener ciertas expresiones en los acuerdos.

Con base en estas consideraciones, el Magistrado Linares decidió apartarse de distintos puntos resolutive de la sentencia.

En primer lugar, no consideró que fuera indispensable el condicionamiento incluido en el Primer punto resolutive, por cuanto no se observa que del texto del acuerdo ni del principio de reciprocidad, se derive que se otorgue un trato menos favorable, discriminatorio o injustificado a los nacionales en Colombia frente a los inversionistas extranjeros. En este sentido, no se debería imponer a dos estados soberanos una visión particular de la igualdad, sin respetar la cláusula de trato nacional que busca reflejar un desarrollo convencional de los artículos 13 y 100 de la Carta.

En segundo lugar, en su opinión el condicionamiento contenido en el Segundo punto resolutive no resultaba necesario, pues bastaba interpretar la expresión “inter alia” con base en las normas contenidas en los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, para fijar su contenido. El condicionamiento al que se refiere la decisión de la mayoría pretende imponer a dos Estados soberanos una lectura específica del estándar de tratamiento justo y equitativo.

En tercer lugar, manifestó que el condicionamiento contenido en el Cuarto punto resolutive no resultaba procedente, por cuanto no tiene en cuenta (i) el régimen de limitaciones o excepciones de los artículos 10, 11 y 14 del APPRI; y (ii) se ampara en casos que no tienen un texto similar al APPRI revisado. Asimismo, impone una definición subjetiva y única de

expectativas legítimas, sin sustento constitucional, a dos estados soberanos.

Como cuarto lugar, señaló que el condicionamiento incorporado en el Sexto punto resolutivo no era necesario, si se partía de una lectura de la definición de “trato” a la luz de las fuentes del derecho internacional público (Art. 38(1) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia), en lugar de acudir a laudos arbitrales o a doctrinantes.

Por último, indicó que el condicionamiento contenido en el Séptimo punto resolutivo no tuvo en cuenta las limitaciones del preámbulo y de los artículos 10, 11 y 14 del APPRI revisado, siendo además posible determinar el contenido de la expresión “necesarias y proporcionales” con base en las fuentes del derecho internacional público.

Por lo demás, resaltó que, acudiendo a lo dispuesto por el literal a), numeral 3, del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el contenido incluido en el Octavo punto resolutivo relacionado con la adopción de una declaración interpretativa conjunta, dicha orden debe entenderse en el marco de un “acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones”, lo que implica que no se deba realizar nuevamente el trámite ante el Congreso de la República, en la medida en que no se están adquiriendo obligaciones nuevas, ni modificando las ya adquiridas. Finalmente, respecto de dicho resolutivo considera que debe entenderse que el Estado colombiano deberá realizar sus mejores esfuerzos para lograr una declaración interpretativa conjunta, lo cual, no debería impedir que, si no se llega al acuerdo, no se pueda ratificar el tratado. De entenderse, como una obligación de resultado, el Magistrado Linares reitera su posición sobre declaraciones interpretativas unilaterales en los mismos términos de lo previsto en el salvamento de voto a la sentencia C-184 de 2016.

El Magistrado Alberto Rojas Ríos salvó su voto al considerar que el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones, suscrito en la ciudad de Bogotá, el 10 de julio de 2014, y que la Ley 1840 del 12 de julio de 2017, por medio de la cual se aprobó dicho tratado internacional, debió declararse exequible de manera pura y simple o, en su defecto, declarar inexecutable las disposiciones contrarias a la Carta Política, pero, en todo caso, no someter el instrumento internacional a condicionamientos, como en efecto se hizo de manera genérica frente al contenido total del referido Acuerdo mediante la determinación adoptada en el ordinal primero de dicha providencia y, de manera específica, respecto de las expresiones: (i) “espacio aéreo” contenida en el ordinal tercero del inciso 4° del artículo 1; (ii) “Inter alia” prevista en el primer inciso del artículo 4; (iii) “sujeto al acuerdo de las partes contendientes” contenida en el inciso 1 del numeral 12 del artículo 15; y, (vi) el inciso 2

del numeral 12 del artículo 15, todo los cuales se condicionaron a través de los ordinales segundo al octavo de la sentencia objeto de discernimiento.

A juicio del Magistrado Rojas Ríos, el control de constitucionalidad sobre los tratados internacionales se limita, en sus aspectos formales, a la revisión del cumplimiento del trámite legislativo de la ley aprobatoria del tratado por medio de la cual se pretende incorporar en nuestro ordenamiento jurídico el acuerdo internacional y, materialmente, al estudio de conformidad normativa entre las obligaciones adquiridas por el Estado colombiano con respecto a los parámetros de la Carta Política. En ese sentido, manifestó que el examen previo sobre los tratados internacionales es ajeno a un control intenso de conveniencia, como el que realizó la Corte en el presente caso. Sobre este aspecto, puntualizó que los condicionamientos realizados por la mayoría de la Sala Plena a todas las normas del tratado no sólo invaden la órbita de funciones constitucionalmente atribuida al Presidente de la República en su condición de Jefe de Estado (artículo 189.2 C.P.), quebrantando con ello la separación armónica de poderes, sino que, además, resultan antitécnicas, porque las relaciones internacionales en punto de tratados se fundamentan en la bilateralidad de los Estados (artículo 2.1. de la Carta de Naciones Unidas), cuestión que implica que una de las partes no pueda imponerle a su cocontratante la modificación unilateral del tratado, en tanto que en esa específica materia rige el principio de buena fe, transversalmente previsto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículo 18 Convención de Viena).

Precisó que el artículo 241 numeral 10 de la Constitución Política de Colombia establece que la Corte Constitucional sólo puede tomar dos posibles decisiones, a saber: (a) declarar la constitucionalidad simple del tratado, así como de cada una de sus normas; o, (b) declarar la inconstitucionalidad simple del tratado o de alguna(s) de sus normas. No se contempla, entonces, la opción de una constitucionalidad condicionada en estos eventos. Ello se debe, por una parte, a que este tipo de decisiones implican facultades o mandatos para el Presidente de la República, como Jefe de Estado. Si el tratado es declarado constitucional, el Jefe de Estado podrá culminar el proceso de ratificación conforme a las reglas establecidas en el tratado o en la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados (artículos 11 y ss.); si, por el contrario, el tratado es declarado inconstitucional, aquel deberá ser renegociado por el Presidente de la República con el otro Estado Parte. Asimismo, cuando se declara la inconstitucionalidad de alguna de las normas de un tratado multilateral, el Presidente de la República estará facultado para formular la(s) reserva(s) en los términos establecidos por la Corte Constitucional o para enmendar los artículos declarados inconstitucionales, mediante el procedimiento establecido.

Señaló que la Corte, al abordar esta materia, necesariamente debió reflexionar sobre hasta qué punto puede un tribunal constitucional modificar disposiciones originadas en el derecho internacional público, las cuales se originan en la voluntad del Ejecutivo y solo adquieren validez con la aprobación del Congreso de la República como legítimo representante del pueblo. De allí que cuando la Corte encuentra que alguna de sus disposiciones es contraria a la Carta Política lo procedente es declarar su inexecutable para que el Ejecutivo, de manera libre, proceda a la correspondiente renegociación.

En el efecto útil, todos los condicionamientos -los cuales implícitamente conllevan en la práctica una inconstitucionalidad- dificultan la entrada en vigor del tratado por las siguientes razones: (i) el Ejecutivo colombiano no podrá ratificar hasta que el Estado cocontratante (Francia) no acepte los condicionamientos establecidos por la Corte. En ese sentido, señaló que aun cuando el tratado no ha sido ratificado por las Partes y, por consiguiente, al no haber entrado en vigor aún no aplica la regla *pacta sunt servanda*, ello no significa que no existan obligaciones en virtud del principio de buena fe, ya que, de conformidad con el artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los Estados adquieren el deber de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor, mediante la abstención de actos en virtud de los cuales ello pueda ocurrir, por tratarse de una práctica contraria a la igualdad jurídica de los Estados; (ii) conforme lo ha señalado esta Corte, “los tratados bilaterales no admiten reservas, pues ello constituiría un desacuerdo” (sentencia C-160 de 2000) y ello debió ser tenido en cuenta por la Corte al momento de establecer los condicionamientos; (iii) son inadecuados, pues no implican un mandato claro para el Jefe de Estado, toda vez que la decisión de la Corte no tuvo en cuenta el artículo 18 inciso 2 de la Ley 1840 de 2017, disposición que establece que el mecanismo para ajustar el tratado es la enmienda, la cual debe ser negociada entre los Estados Partes y ratificada de acuerdo a los ordenamientos internos. En esa medida, lo que la Corte ordenó, en realidad, es iniciar un procedimiento de enmienda con unas restricciones altas para el Jefe de Estado (modificar gran parte del tratado bajo una redacción específica); desconociendo por esa vía que (iv) la Corte Constitucional no es competente para determinar cuáles son los mecanismos para negociar, aplicar o modificar un tratado internacional. Esto es competencia del Presidente de la República como Jefe de Estado (artículo 189.2 C.P.) y la comisión asesora de relaciones exteriores (artículo 225 C.P.), quienes deberán determinar cuál es el mecanismo adecuado para aproximarse, negociar y fijar pactos con otros Estados, de acuerdo con las normas de Derecho Internacional. En otras palabras, la Corte es quien controla la constitucionalidad de un tratado, no es la asesora ni la negociadora del mismo.

A modo de conclusión, señaló que las órdenes de las cuales se aparta exceden la atribución de funciones que la Constitución le asigna a la Corte, en los estrictos y precisos términos del artículo 241 y, a su vez, desconocen las normas del derecho internacional público y del derecho constitucional colombiano”.

Junio 6 de 2019. Expediente LAT-445. Sentencia C-252 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor Carlos Bernal Pulido.

Ley 1841 de 2017, por medio de la cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio y el Canje de Notas entre Colombia e Israel.

“...

La Corte encontró que se cumplieron los requisitos procedimentales en cuanto a la representación del Estado en la negociación, la no necesidad de consulta previa a los pueblos étnicos, el inicio del trámite legislativo, las publicaciones, los informes de ponencia, los anuncios previos a la votación, el quórum deliberatorio y decisorio, la votación nominal y pública, los tiempos que deben mediar entre los debates, la aprobación dentro de las legislaturas y la remisión oportuna a esta Corporación (arts. 157 y ss. Constitución y Ley 05 de 1992).

Ingresando al fondo del asunto reiteró la jurisprudencia constitucional sobre el control integral a la totalidad del tratado comercial, que debe atender la Constitución (en particular arts. 9º, 226 y 227), el respeto por las competencias del Presidente y del Congreso de la República (arts. 189.2 y 150.16 superiores), y los tratados de derechos humanos y del derecho internacional humanitario (art. 93 superior), bajo un juicio de razonabilidad (finalidad legítima y adecuación). Así mismo, reafirmó su precedente constitucional en el sentido de que carece de competencia para valorar la conveniencia nacional, lo cual no es obstáculo para que constate que el Gobierno nacional hubiere aportado las razones y la evidencia empírica concreta y suficiente que justifique el proceso de negociación.

En términos generales halló que el acuerdo comercial se ajusta a la Constitución, toda vez que se pudo determinar los beneficios que en principio representan para la economía colombiana al obtener el acceso para productos de nuestra oferta exportable en lo agrícola e industrial, y acordarse normas que complementan la desgravación arancelaria e incluirse capítulos que garantizan la apertura comercial, limitándose la capacidad de las partes para establecer barreras reglamentarias y sanitarias a las importaciones, además de promover la protección de los derechos de los consumidores, así como el acceso a una mayor oferta de bienes y servicios de mejor calidad y a menor precio. También se tuvieron en cuenta los sectores sensibles y la población vulnerable (arts. 9º, 65, 79, 226, 227, 333 y 334 superiores).

Respecto a los principios de equidad y reciprocidad se expuso que a pesar de la diferencia en el tamaño de las economías y los distintos niveles de desarrollo, las obligaciones asumidas preservan una mutua correspondencia (complementariedad) y no traen consigo por sí mismas una condición inequitativa, al establecerse por ejemplo períodos diferenciales de desgravación arancelaria y contenerse salvaguardias, medidas antidumping y derechos compensatorios. De igual modo, el tratado es una manifestación expresa de la soberanía nacional y la autodeterminación de los pueblos, al mantenerse conforme al clausulado las competencias de las autoridades locales cuando se comprometa el interés público o la estabilidad macroeconómica.

La Corte constató que tanto el Gobierno como el Congreso examinaron y validaron la conveniencia de la negociación y aprobación del acuerdo comercial, al estar precedida de los estudios necesarios y la valoración adecuada conforme a una metodología de modelos, variables y criterios que evidenciaron la importancia de la suscripción del tratado. Puso de presente la importancia del empleo de la Ley 1868 de 2017, que radica en cabeza del Gobierno el rendir informes anuales al Congreso sobre los impactos macroeconómicos y los sectores involucrados por los TLCs ratificados.

En cuanto al examen del articulado, particularmente del concepto de “territorio” (capítulo 1, art. 1.5), se estableció que tanto el Gobierno como el Congreso verificaron que no es un tratado de límites sino de naturaleza comercial, pudiendo además establecer este Tribunal que, bajo la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), las decisiones de la Corte Internacional de Justicia y la jurisprudencia constitucional, no se definen límites territoriales al circunscribirse al intercambio y profundización económica o comercial, distinguiendo así el concepto de territorio aduanero -derecho internacional económico- del territorio como elemento constitutivo del Estado -derecho internacional público- (art. 101 superior).

Así mismo, destacó que la norma internacional según la cual los tratados internacionales se aplican a la totalidad del territorio salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo (art. 29 Convención de Viena), es de *ius dispositivum*, es decir, se trata de una disposición que admite acuerdo en contrario a diferencia de aquellas de *ius cogens*. Del mismo modo, los derechos y obligaciones comerciales son aplicables conforme al principio *res inter alios acta* por lo que no son oponibles a terceros Estados (arts. 34 y 35, Convención de Viena), además que una interpretación contraria desconocería el principio *pacta tertiis nec nocent nec prosunt* (art. 34, *eiusdem*), según el cual los tratados solo tienen efectos *inter partes*, por lo que no deben ni perjudicar ni beneficiar a terceros. Por lo tanto, distinguió que ninguna de las cláusulas del

tratado puede interpretarse en el sentido de definir el territorio soberano de Israel o de Colombia.

En relación con el concepto de “nacional” para Israel (art. 1.5.), siguiendo el precedente constitucional y las decisiones de la Corte Internacional de Justicia (6 de abril de 1955. Caso Nottebohm (segunda fase) incoado mediante una solicitud del Principado de Liechtenstein contra la República de Guatemala, dicha Corte recordó que el derecho internacional deja librado a cada Estado la regulación de la concesión de la ciudadanía, sin que pueda sostenerse que las normas que ha establecido deban ser reconocidas forzosamente por el otro Estado, si no ha actuado de conformidad con hacer coincidir tal concesión de la nacionalidad con un lazo efectivo entre el Estado y el individuo.), no se consideró indeterminado de forma insuperable (art. 96 superior), porque delimita la cobertura en cuanto a la protección de las inversiones cubiertas y los inversionistas legitimados (cfr. art. 10.11.). Se aludió a la necesidad de un lazo real entre el Estado y el individuo, que ha llevado a sostener la denominada nacionalidad efectiva y dominante.

Sobre las normas de origen (capítulo 3), conforme al precedente constitucional y las decisiones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (25 de febrero de 2010. Petición de decisión prejudicial que tiene por objeto la interpretación del acuerdo euromediterráneo, la cual se presentó en el marco de un litigio aduanero entre una empresa alemana (Firma Brita GmbH) y la administración aduanera del puerto de Hamburgo, relativo a la decisión de éste de denegar a la demandante la importación en régimen preferencial de productos fabricados en Cisjordania.), manifestó que siguiendo el procedimiento instituido en el TLC celebrado, los productos originarios que se importen deben contar con un certificado de origen o una declaración en factura emitida por el exportador, además, debe presentarse ante la autoridad aduanera de la parte importadora la prueba del origen de la mercancía. También la autoridad podrá exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador de que los productos cumplen con las condiciones exigidas. Cuando la autoridad aduanera de la importadora tenga dudas sobre la autenticidad de las pruebas de origen puede recurrir al proceso para tal verificación. Si el país concluye que el producto no cumple con las condiciones para clasificarlo como originario de Israel, el acuerdo comercial permite negar o no aplicar el tratamiento arancelario preferencial para el producto, además de acudir a la legislación colombiana para las sanciones apropiadas por las violaciones a las regulaciones y leyes relacionadas con el capítulo de reglas de origen.

En cuanto las disposiciones finales (capítulo 15), en torno a la firma del acuerdo, sus ejemplares originales y los idiomas empleados, se encontró correspondencia con el ordenamiento superior (art. 10) al establecerse que el castellano es el idioma oficial de Colombia, por lo que la versión del

acuerdo comercial es auténtica como lo determina el propio instrumento, además de encontrar respaldo en los artículos 31, 32 y 33 de la Convención de Viena sobre interpretación de los tratados. El escoger un idioma neutral en caso de discrepancia en las traducciones originales, no significa que el texto pueda tener sentidos distintos en cada idioma, ya que se presume que todos los textos originales comparten igual significado por lo que las obligaciones recogidas en una u otra versión deben ser las mismas. Las inconsistencias que se presenten pueden ser corregidas oficialmente siguiendo los trámites y formalidades dispuestas por el propio acuerdo comercial, las disposiciones comunes de la OMC y las reglas conforme al derecho internacional.

En cuanto a las normas de inversión (capítulo 10), esta Corporación pudo determinar en comparación con el precedente constitucional sobre el APPRI celebrado con Francia (LAT-445), que existen similitudes en sus contenidos normativos pero también diferencias, lo cual obedece a distintos factores que parten de la naturaleza de cada tratado, esto es, la modalidad celebrada y el carácter de última o primera generación, y los parámetros que atienden en su interpretación, entre otros. De ahí la importancia de examinar caso a caso el articulado bajo revisión constitucional.

Conforme a la precisión mencionada la Corte pudo establecer en el presente asunto que no está presente o no existe indeterminación respecto a las expresiones “inter alia”, “de conformidad con el derecho internacional aplicable a los inversionistas de la otra parte contratante y a sus inversiones, en su territorio”, “situaciones similares” y “necesarias y proporcionales”, procediendo a declarar la exequibilidad.

No obstante, ello no acaeció respecto a otros contenidos normativos del capítulo de inversión, por lo que halló necesaria algunas declaraciones interpretativas, a saber: i) dado que algunas interpretaciones del articulado podrían resultar incompatibles con el mandato de igual trato al inversionista nacional es indispensable condicionar en términos generales el capítulo de inversiones; ii) la expresión “expectativas razonables” (art. 10.7), a condición de que las partes definan qué debe entenderse por tal locución, atendiendo que solo habrá lugar a estas siempre que se deriven de actos específicos y reiterados efectuados por la parte contratante y que induzcan al inversionista de buena fe a realizar o mantener la inversión y que se trate de cambios abruptos e inesperados efectuados por las autoridades públicas y que afecten su inversión; iii) el vocablo “trato” (art. 10.5), en el entendido que se interprete sistemáticamente en el contexto del tratado, manteniendo la competencia constitucional del Presidente de la República en materia de dirección de las relaciones internacionales y la celebración de tratados (art. 189.2).

Por último, este Tribunal advirtió al Presidente de la República que si, en ejercicio de su competencia constitucional de dirección de las relaciones

internacionales, decide ratificar este tratado (art. 31 Convención de Viena), debe adelantar las gestiones para propiciar la adopción de una declaración interpretativa conjunta con el Estado de Israel respecto a los condicionamientos formulados. La referidas declaraciones interpretativas conjuntas no deberán someterse a la aprobación del Congreso de la República, ni a la revisión de constitucionalidad por la Corte, habida cuenta de que su objeto es delimitar el alcance interpretativo de las expresiones declaradas exequibles bajo los condicionamientos; claro, siempre que en no se incluyan cláusulas sustanciales nuevas u obligaciones o derechos adicionales, evento en el cual dicho instrumentos sí deberán sujetarse a los requerimientos constitucionales señalados.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

El Magistrado Alejandro Linares Cantillo manifestó su aclaración y salvamento parcial de voto respecto de ciertos resolutive adoptados por la mayoría de la Sala Plena. En igual sentido a lo señalado en la decisión adoptada por la Sala Plena respecto del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones, sentencia C-252 de 2019, el Magistrado Linares considera que debe analizarse detenidamente el nuevo rol de la Corte Constitucional en control judicial de los tratados de libre comercio, frente a una posible injerencia indebida en la competencia del ejecutivo de dirigir las relaciones internacionales. Asimismo, enfatizó en el uso inapropiado de las fuentes de interpretación de los tratados internacionales, por cuanto la decisión de la mayoría de la Sala Plena no tiene presente lo dispuesto en los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 –adoptada mediante la Ley 32 de 1985. Sumado a lo anterior, resaltó que la Corte no puede imponer su propia visión sobre el contenido específico de ciertas cláusulas, definiéndole a ambos Estados cómo negociar y qué contenido deben tener ciertas expresiones en los acuerdos. Con base en estas consideraciones, el Magistrado Linares decidió apartarse de los puntos resolutive de la sentencia Segundo a Quinto, en cada uno de ellos, por las mismas razones señaladas en su salvamento y aclaración de voto a la sentencia C-252 de 2019.

De igual manera, el Magistrado Alberto Rojas Ríos se apartó de esta decisión, por las mismas razones que lo llevaron a salvar el voto de la sentencia C-252 de 2019, en la que se revisó el Acuerdo de Promoción y Promoción de Inversiones celebrado con Francia, al considerar que el Tratado de Libre Comercio y el Canje de Notas entre Colombia e Israel, y que la Ley 1841 del 12 de julio de 2017, por medio de la cual se aprobó dicho tratado internacional, debieron declararse exequibles de manera pura y simple o, en su defecto, declarar inexecutable las disposiciones contrarias a la Carta Política, pero, en todo caso, no someter el instrumento internacional a condicionamientos, como en efecto se hizo de

manera genérica frente al contenido total del referido Acuerdo mediante la determinación adoptada en el ordinal segunda de dicha providencia y, de manera específica, respecto de las expresiones: (i) “expectativas razonables” prevista en el artículo 10.7 del capítulo de inversión; y (ii) el vocablo “trato” contenido en el artículo 10.5 del capítulo de inversión; los cuales se condicionaron a través de los ordinales tercero y cuarto de la sentencia objeto de discernimiento.

La Magistrada Diana Fajardo Rivera aclaró el voto en lo referente al capítulo de inversiones del “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel”. En su concepto, la competencia que tiene la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad de tratados internacionales debe circunscribirse a cuestiones jurídicas referentes al procedimiento de formación del tratado y de su ley aprobatoria, así como la compatibilidad de sus cláusulas con los preceptos constitucionales, sin entrar a pronunciarse sobre cuestiones de conveniencia que pertenecen a la órbita del Ejecutivo en desarrollo de las atribuciones que le confirió la Constitución Política en materia de dirección de las relaciones internacionales del Estado colombiano. En esa medida, el control constitucional que realiza la Corte debe ser especialmente deferente con las competencias que en la materia tiene el Jefe de Estado y la confrontación de cada una de las cláusulas de un tratado de libre comercio con los principios de equidad, igualdad, reciprocidad y conveniencia no puede hacerse de manera aislada sin hacer un examen sistemático del conjunto de cláusulas suscritas entre los Estados parte y sin tener en cuenta que en este tipo de tratados los Estados no están en la misma situación.

De igual modo, la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado aclaró su voto, puesto que si bien comparte la decisión adoptada en el sentido de declarar exequible el tratado y su ley aprobatoria, considera necesario presentar algunas precisiones sobre los fundamentos de la sentencia, particularmente en los siguientes aspectos: i) la Corte avanzó en la definición de la cláusula de la nación más favorecida, sin embargo, debió asumir el control de constitucionalidad de la misma con mayor contundencia, concretamente porque esa disposición restringe las facultades del Presidente de la República para dirigir las relaciones internacionales del Estado; ii) era necesario que la sentencia aclarara en términos constitucionales los artículos del acuerdo relacionados con normas de contratación, estacionamiento de tropas, solución de controversias y eliminación de subsidios al sector agropecuario; y, iii) si bien se trató de un acuerdo de naturaleza comercial, la definición de territorio aduanero debía analizarse en términos de reciprocidad, debido a las asimetrías identificadas en la conceptualización del término realizada por Israel y Colombia”.

Junio 6 de 2019. Expediente LAT-446. Sentencia C-254 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor José Fernando Reyes Cuartas.

Numeral 6° del párrafo 3° del artículo 100 de la Ley 1819 de 2016 “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”.

“... ”

La Corte estudió una demanda de inconstitucionalidad contra una norma que establecía la pérdida del tratamiento tributario preferencial consagrado en la Ley 1429 de 2010, por el cambio en la composición accionaria, la cual acusó de desconocer el derecho a la libertad de empresa consagrado en el artículo 333 Superior, al restringir la potestad de organización y gestión autónoma de los intereses empresariales mediante la interferencia injustificada del Estado en el manejo de sus asuntos internos, particularmente los relacionados con el fortalecimiento patrimonial del ente societario.

La Corte verificó la inexistencia de cosa juzgada en relación con las Sentencias C-002 (M.P. Carlos Bernal Pulido.) y C-119 (M.P. Alejandro Linares Cantillo.) ambas de 2018. Posteriormente, constató la aptitud de la demanda y encontró que el precepto reprochado se ajustaba a la Constitución por las siguientes razones:

(i) En primer lugar, la Corte aclaró el sentido de la norma estudiada. Al respecto, concluyó que aquella regula la pérdida del beneficio tributario de pago progresivo del impuesto a la renta por cambio en la composición accionaria, como una causa objetiva aplicable a las sociedades por acciones y se presenta cuando existe un aumento del capital suscrito, con lo cual se puede alterar el número de accionantes, la cantidad de acciones y los derechos de participación, entre otros.

(ii) La medida analizada configura una genuina expresión del ejercicio de las funciones deferidas por la Constitución al Legislador como órgano representativo y democrático por antonomasia, encargado de valorar, verificar y definir los instrumentos de política fiscal, los hechos y las consecuencias que afectan la libertad de empresa, con los límites que le impone la Constitución, particularmente la garantía de protección a las situaciones jurídicas consolidadas.

(iii) Este Tribunal aplicó el test leve de proporcionalidad y concluyó que la norma censurada persigue fines legítimos, pues busca fortalecer el régimen contributivo, particularmente, redistribuir la carga impositiva en términos de equidad horizontal y vertical, superar el bajo nivel de recaudo y equilibrar las obligaciones tributarias mediante la eliminación de tratamientos fiscales diferentes a personas y empresas similares. De igual manera, la medida pretende combatir la evasión y la elusión fiscal,

generada por el abuso de las tarifas preferenciales por parte de los agentes económicos. Finalmente, tiene como objetivo prevenir el ejercicio arbitrario de la libertad de empresa mediante la constitución artificiosa de sociedades cubiertas por el régimen de progresividad para su posterior enajenación con sus beneficios. Estos objetivos son válidos constitucionalmente, particularmente en relación con el deber de las personas de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado con plena observancia de conceptos de justicia y equidad (artículo 95.9), el ejercicio de la libertad de empresa dentro de los límites del bien común y la función social de la actividad económica (artículo 333) y finalmente, la necesidad de un sistema tributario fundado en los principios de equidad, eficiencia y progresividad (artículo 363).

(iv) Así mismo, consideró que la medida no está prohibida por la Carta y es adecuada en términos constitucionales, porque si bien es una limitación a la toma de decisiones empresariales, no impide ni anula la gestión interna de los asuntos de la sociedad. Aclaró que la medida de ninguna manera desconoce la libertad de empresa, puesto que aquella continuará su vida jurídica, bajo un nuevo esquema impositivo, aplicable en igualdad de condiciones a todos los agentes económicos que participan en el mercado. De igual forma, se constituye en un instrumento eficaz para luchar contra la elusión y la evasión fiscal, a través de la verificación objetiva del cambio en la composición accionaria del ente societario beneficiario. De igual forma, permite compatibilizar el ejercicio de la libertad económica con los límites del bien común y la responsabilidad social que la Carta impone a la empresa.

4. Aclaración de voto

El magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, si bien comparte la decisión de exequibilidad adoptada en este caso, anunció la presentación de aclaración de voto en relación con algunas de las consideraciones en que se fundamentó esta decisión”.

Junio 12 de 2019. Expediente 12595. Sentencia C-265 de 2019. Magistrada Ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

Artículo 75 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 55 de la Ley 1819 de 2016.

“...

La norma demandada señala que el costo fiscal de los bienes incorporales formados por los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, derechos de autor y otros intangibles, se presume constituido por el treinta por ciento (30%) del valor de la enajenación.

El actor considera que distinguir entre los contribuyentes obligados a llevar contabilidad y los que no, para efectos del reconocimiento de la presunción de costo fiscal que prevé la norma acusada, no se funda en ninguna razón jurídicamente relevante. Por lo tanto, la expresión demandada desconoce los principios de igualdad y equidad del sistema tributario.

De manera preliminar, la Corte concluyó que el cargo propuesto cumplía con las condiciones argumentativas exigidas por la jurisprudencia constitucional. Luego, a partir de la recopilación de la jurisprudencia de la Corte sobre los principios de igualdad y equidad del sistema tributario, concluyó que el apartado normativo acusado es compatible con dichos contenidos constitucionales.

La Corte evidenció que sí existe una razón que justifica el tratamiento tributario diverso, consistente en la capacidad probatoria y contable que tienen los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, la cual les permite declarar el costo fiscal en cada ejercicio y a partir de los soportes respectivos. En la medida en que los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad no tienen dichos deberes de documentación contable, entonces resultaba admisible que el Legislador estableciera un régimen diferenciado para la deducción del costo fiscal en uno y otro caso. Esto a partir del cumplimiento de las condiciones propias del juicio leve de proporcionalidad.

En consecuencia, se concluyó que la medida acusada hace parte del amplio margen de configuración legislativa en materia tributaria y que, a su vez, no contiene un tratamiento legal irrazonable, por lo que se ajusta a la Constitución por los cargos analizados en esta oportunidad. A ese respecto, se evidenció que la exequibilidad del precepto depende de que el Legislador haya identificado un criterio admisible de diferenciación, el cual puede identificarse en el presente caso, lo que inserta a la decisión del Congreso en el amplio margen mencionado.

El Magistrado Carlos Bernal Pulido se reservó la posibilidad de presentar eventualmente, una aclaración de voto”.

Junio 12 de 2019. Expediente 12790. Sentencia C-266 de 2019. Magistrada Ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

Numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1753 de 2015 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 ‘Todos por un nuevo país’.

“ ...

El demandante solicitó la declaratoria de inexecutable del numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1753 de 2015, toda vez que, en su criterio, vulneraba el artículo 338 de la Constitución Política. Manifestó que la “[c]ontribución por el servicio de garajes o zonas de estacionamiento de uso público” tiene

la naturaleza de impuesto, porque (i) no está dirigido a un grupo de personas, (ii) del mismo no se deriva un beneficio directo e inmediato para el contribuyente y (iii) su causación se deriva de la “realización del hecho generador”. Dado lo anterior, el Legislador debía definir todos sus elementos. En el caso concreto, (i) no definió su tarifa y (ii) delegó su definición a las autoridades administrativas locales. Con esto, en criterio del actor, dicha disposición vulneraba el principio de legalidad tributaria previsto por el artículo 338 de la Constitución Política.

En relación con este asunto se recibieron ocho escritos de intervención. Tres de tales intervinientes solicitaron la declaratoria de exequibilidad de la disposición demandada, porque no vulnera el artículo 338 de la CP; tres, la declaratoria de inexequibilidad, con argumentos similares a los del demandante; uno, la exequibilidad condicionada, bajo el entendido que son los concejos municipales o distritales quienes tienen la competencia para definir la tarifa, y, finalmente, otro pidió a la Corte que proferiera sentencia inhibitoria o, en subsidio, declarara la exequibilidad de la disposición. Por su parte, el Procurador General de la Nación solicitó a esta Corte que declarara la exequibilidad de la disposición demandada, bajo el entendido que “únicamente las asambleas departamentales y los concejos municipales o distritales son los competentes para intervenir en la determinación de la tarifa de la contribución por el servicio de garajes o zonas de estacionamiento de uso público”.

La Sala resolvió el siguiente problema jurídico: ¿El numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1753 de 2015 desconoce el principio de legalidad tributaria previsto por el artículo 338 de la Constitución Política, en tanto (i) autoriza la creación de un tributo sin definir su tarifa y (ii) defiere la determinación de dicho elemento a las autoridades administrativas distritales o municipales? Para responder esta pregunta, la Corte determinó, primero, si la denominada “contribución por el servicio de garajes o zonas de estacionamiento de uso público” es un impuesto u otra clase de tributo.

Como lo señalaron el actor, el Procurador General de la Nación y la mayoría de los intervinientes en el presente asunto, la Corte concluyó que el tributo cuya autorización prevé el numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1753 de 2015 es un impuesto. Esto es así, por cuanto reúne todas las características del impuesto definidas por la jurisprudencia constitucional, a saber: (i) implica una prestación de naturaleza unilateral, (ii) el hecho generador refleja la capacidad económica del contribuyente, (iii) se cobra indiscriminadamente a todo ciudadano “que realice el hecho generador”, (iv) su pago es obligatorio, (v) “el Estado dispone de él con base en prioridades distintas a las del obligado con la carga dispositiva”, y, finalmente, (vi) no guarda o incorpora “una relación directa e inmediata con un beneficio derivado para el contribuyente”. Es, además, un impuesto territorial, en atención a los criterios formal, material y orgánico, definidos por la jurisprudencia constitucional.

Tras analizar las exigencias del principio de legalidad, la Corte constató que la definición de los elementos estructurales del tributo prevista por el numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1753 de 2015 es compatible con el artículo 338 de la Constitución Política. Esto es así, por cuanto, pese a lo señalado en la demanda, al Legislador no le es exigible y, por el contrario, no le está permitido definir todos los elementos estructurales de los tributos territoriales cuya creación autoriza. Tal como lo sostuvieron la mayoría de los intervinientes y el Procurador General de la Nación, la disposición demandada es compatible con el artículo 338 ibídem porque el Legislador (i) autorizó a ciertas entidades territoriales a crear el referido impuesto, en la medida en que prevé que “las entidades territoriales podrán incorporar” este tributo; (ii) determinó sus aspectos básicos o parámetros mínimos, esto es,

su hecho generador (utilizar el servicio de garajes o zonas de estacionamiento uso público), así como otros de sus elementos (sujetos y base gravable), pero, en todo caso, (iii) no definió todos sus elementos esenciales (en particular, no definió la tarifa).

Por último, la Corte concluyó que, tal como lo sugirieron uno de los intervinientes y el Procurador, la disposición demandada admitía una interpretación contraria a la Constitución Política. En efecto, a partir de dicha disposición, podría derivarse que el Legislador autorizó a los alcaldes municipales o distritales para crear el referido impuesto y fijar su tarifa, lo cual desconocería el artículo 338 de la Constitución Política. Esto, por cuanto el numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1753 de 2015 comienza por reconocer la competencia de los alcaldes municipales o distritales para regular el cobro por el servicio de garajes o zonas de estacionamiento de uso público, “incluyendo el estacionamiento en vía”. Para efectos de excluir dicha interpretación contraria a la Constitución Política, la Corte decidió declarar exequible la disposición demandada, bajo el entendido de que la creación de este impuesto y la fijación de su tarifa son competencias de los concejos municipales y distritales. En estos términos, la disposición demandada es compatible con la Constitución Política”.

Junio 12 de 2019. Expediente 12765. Sentencia C-269 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor Carlos Bernal Pulido.

Ley 1892 de 2018, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Minamata sobre el Mercurio”, hecho en Kumamoto (Japón) el 10 de octubre de 2013.

“ ...

Con fundamento en el numeral 10° del artículo 241 de la Carta Política, la Corte Constitucional realizó el control previo e integral del “Convenio de Minamata sobre el Mercurio”, hecho en Kumamoto (Japón) el 10 de octubre de 2013. El estudio se dividió en dos partes: (i) un análisis formal,

que hace un escrutinio al proceso de formación del instrumento internacional, así como al trámite legislativo adelantado en el Congreso de la República; y (ii) un análisis material, que coteja las disposiciones del tratado y de la ley con el marco constitucional colombiano, para de esta manera, determinar si se ajustan o no al Ordenamiento Superior.

Con respecto a lo primero, la Sala Plena concluyó que el Convenio de Minamata cumplió las exigencias requeridas por la Constitución, puesto que: (i) surtió los cuatro debates de aprobación con el quórum exigido y las mayorías necesarias; (ii) contó con las publicaciones del proyecto y las ponencias para cada debate; (iii) recibió los anuncios previos a cada votación; (iv) cumplió los términos obligatorios entre las votaciones en comisión y plenaria de ambas cámaras, y entre Senado y Cámara de Representantes; (v) su trámite no excedió dos legislaturas; y (vi) fue enviado dentro del término constitucional a este Tribunal para su revisión integral.

Luego, al analizar la contenido del Convenio, la Corte comenzó por advertir la urgencia de actuar frente al desafío que significa el uso del mercurio en distintos procesos industriales; desde la generación de electricidad a partir del carbón, hasta en determinados tipos de cosméticos, amalgamas dentales, pilas, luces fluorescentes y técnicas de extracción del oro. De hecho, Colombia es el país que más mercurio libera per cápita (1,6 gramos por cada colombiano), y el tercero que más contamina en el mundo, en términos absolutos (entre 50 y 100 toneladas por año). Además, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha calificado el mercurio como uno de los diez productos químicos que plantean especiales problemas de salud pública para la humanidad.

El Convenio de Minamata regula todo el ciclo del mercurio, desde su obtención en fuentes primarias hasta su disposición final. Para una mejor comprensión y análisis, la Sala Plena dividió su articulado en cinco partes: (i) el Preámbulo, que trae las consideraciones que motivaron a la comunidad internacional a regular el mercurio, así como algunos principios orientadores; (ii) los compromisos (artículos 1 al 12), en donde se definen las principales fuentes de contaminación y se fijan los objetivos a cumplir por cada Estado parte, para eliminar o reducir el mercurio en distintos productos y procesos; (iii) los mecanismos (artículos 13 al 22) para cumplir los objetivos trazados y evaluar la eficacia de los compromisos adquiridos; (iv) el andamiaje institucional (artículos 23 al 28) que consagra los órganos de dirección del Convenio; y finalmente, (v) los aspectos formales (artículos 29 al 35) que regulan la forma en la que los Estados pueden vincularse a este Convenio.

La Corte determinó que el Convenio de Minamata, en su totalidad, guardaba coherencia con la Constitución Política; en particular, con el mandato constitucional del derecho a la salud (CP. Art. 49); así como con los deberes que tienen tanto los particulares, como las autoridades

públicas, en relación con la protección del medio ambiente y los recursos naturales (CP. Arts. 8, 79 y 80). Igualmente, la Sentencia consideró que los múltiples compromisos que trae el Convenio, así como su estructura de funcionamiento, son compatibles con los criterios de libre autodeterminación de los pueblos, equidad, reciprocidad y conveniencia nacional que deben orientar las relaciones internacionales del Estado colombiano (CP. Arts. 9, 226 y 227). Ello es posible, en buena medida, gracias al principio de “responsabilidades compartidas pero diferenciadas” que se consagra en el Preámbulo del Convenio y que permite contar con una unidad de propósito, aunque con distintas obligaciones y niveles de responsabilidad.

Dadas las particularidades del contexto colombiano, la sentencia hizo hincapié en el artículo 7° del Convenio de Minamata, referente al uso del mercurio en la extracción de oro, pues esta representa la mayor fuente de contaminación en nuestro país. La Corte advirtió que los mineros informales, y sus comunidades, están inmersos en apremiantes contextos de violencia, pobreza y exclusión, frente a los cuales la minería de oro se abre como una escapatoria, auspiciada por la demanda irreflexiva de este metal precioso en el comercio internacional. Precisamente, consciente de estas particularidades, la delegación colombiana expuso, en su momento, tal situación en el escenario internacional y llegó a los consensos que desembocaron en la Convención de Minamata, que la Corte Constitucional ahora encuentra razonables.

Por último, la Sala Plena concluyó que la suscripción del Convenio de Minamata no requería surtir el procedimiento de consulta previa, pues se trata de un instrumento que aplica para la generalidad de los colombianos, con respecto a una sustancia tóxica presente en una gran variedad de productos y procesos industriales, ajenos al ethos de las comunidades étnicas. No obstante lo anterior -y aunque su objeto central no sea regular la extracción de recursos naturales- la Corte encontró que para el caso colombiano adquiriría especial significado el artículo 7° del Convenio destinado a la minería artesanal y de pequeña escala, donde sí podría existir una afectación directa y diferenciada sobre estas comunidades. Es por ello que, aunque el Convenio en sí mismo no viola el derecho fundamental a la consulta previa, todo proyecto de implementación del mismo que en un futuro represente una afectación directa a las comunidades, habrá de ser consultado, en particular, lo que se relaciona con el Plan de Acción Nacional al que se refiere el artículo 7° del Convenio”.

Junio 19 de 2019. Expediente LAT-450. Sentencia C-275 de 2019. Magistrada Ponente: Doctora Diana Fajardo Rivera.

Inciso tercero del artículo 298 de la Ley de la Ley 906 de 2004 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

“... ”

La Sala Plena estudió la demanda presentada contra el inciso tercero del artículo 298 del Código de Procedimiento Penal, que faculta a la Policía Judicial para que publique órdenes de captura a través de los medios de comunicación. El ciudadano argumentó que el artículo era inconstitucional por la supuesta violación de los artículos 2º, 5º, 13, 15, 21 y 29 de la Carta. En particular, planteó cuatro cargos.

En primer lugar, la Sala Plena estudió la aptitud de la demanda y determinó que, aunque preliminarmente la magistrada sustanciadora consideró que era posible aplicar el principio pro actione y admitir todos los cargos planteados por el accionante, sólo estaba acreditada la aptitud de dos cargos, a saber: (i) por lesionar el derecho a la presunción de inocencia del capturado, y (ii) por desconocer el principio de buen nombre y honra de las personas investigadas y sindicadas.

En segundo lugar, correspondió a la Corte establecer si la habilitación a la Policía Judicial para publicar las órdenes de captura a través de los medios de comunicación con autorización del juez, desconoce la presunción de inocencia. La Sala estableció que la facultad contenida en la disposición acusada supone la difusión de una orden judicial que ha sido previamente motivada por un juez penal y que, dependiendo del tipo de orden de captura de que se trate, preserva el derecho a la presunción de inocencia.

Para el caso de la orden de captura dictada con el fin de hacer efectiva una condena penal, indicó que es claro que su divulgación no desconoce el derecho a la presunción de inocencia, pues la condena supone que esta presunción se desvirtuó.

En contraste, cuando la orden de captura se dirige contra una persona indiciada o investigada, no existe una sentencia en firme, sino que concurren motivos fundados para inferir que aquel contra quien se libra es autor o partícipe del delito que se investiga y que es necesario restringir su libertad para evitar la obstrucción de la justicia, asegurar su comparecencia al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o el cumplimiento de la pena. En ese sentido, el objeto de tales medidas preventivas no es el de sancionar al procesado, sino asegurar su comparecencia al proceso y el cumplimiento de los fines de la investigación, y así garantizar su derecho de defensa.

En tercer lugar, la Sala Plena analizó si la habilitación a la Policía Judicial para publicar las órdenes de captura a través de los medios de comunicación con autorización del juez, vulnera los derechos de los investigados o condenados a la intimidad, a la honra y al buen nombre.

La Corte encontró que la norma no desconoce los derechos al buen nombre y a la honra del investigado o condenado, pues los medios de

comunicación pueden difundir información relacionada con procesos penales, en particular, con la vinculación de la persona al proceso, el contenido de órdenes de captura y la posterior condena. En efecto, el derecho a la libertad de información admite la difusión de este tipo de información siempre que los medios observen los límites que impone la responsabilidad social de su función. Esa limitación implica respetar los principios de veracidad e imparcialidad, los cuales conllevan la obligación de presentar información cierta, completa, clara y actualizada sobre la situación del investigado o condenado y las particularidades del proceso penal.

De otra parte, la Sala Plena concluyó que la limitación a la intimidad generada por la facultad de la Policía Judicial de publicar la orden de captura a través de los medios de comunicación, no viola la Constitución, por cuanto: a) persigue distintas finalidades constitucionales, todas ellas legítimas, tales como la comparecencia del investigado al proceso, la efectividad de los fines de la pena y la garantía de los derechos de las víctimas, b) es adecuada para conseguir el fin pretendido, pues cuando las instituciones que ejercen la función de policía judicial optan por publicar el contenido de la providencia que ordena poner a una persona a disposición de las autoridades, posibilitan su difusión y, de ese modo, es apta para hallar a la persona requerida por las autoridades, conseguir su captura, y así proteger los derechos de las víctimas del delito, garantizar la comparecencia del investigado al proceso o lograr el cumplimiento de la pena, y c) es proporcional, pues a pesar de que supone la difusión de datos personales, se trata de información pública que se somete al principio de máxima divulgación.

Además, la Corte aclaró que, de conformidad con la norma objeto de estudio, la divulgación de las órdenes de captura está precedida por la autorización del juez, el cual debe valorar la gravedad del delito, la trascendencia de los hechos, la pena imponible y la imposibilidad de hallar al ciudadano para realizar la captura.

En consecuencia, la Sala Plena declaró exequible el inciso 3° del artículo 298 de la Ley 906 de 2004 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

4. Salvamento parcial de voto

El Magistrado Alberto Rojas Ríos salvó parcialmente voto en la presente decisión, al considerar que debió declararse la exequibilidad condicionada del artículo artículo 298 (inciso 3°) de la Ley 906 de 2004, en el sentido de que solamente opere para asegurar el cumplimiento de una sentencia que desvirtúe la presunción de inocencia.

Está de acuerdo con el sentir de la Sala Plena, en lo relacionado con la posibilidad de divulgar, en los medios de comunicación, las órdenes de captura que sean emitidas para acatar lo decidido en una sentencia condenatoria después de haberse adelantado el debido proceso penal. Se

aparta del criterio mayoritario, al considerar el Magistrado Rojas Ríos, que darle publicidad a una orden de captura expedida en cumplimiento de una medida de aseguramiento implicaría a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso en las etapas previas a la respectiva sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que las medidas de aseguramiento propenden por: (i) garantizar la comparecencia del sujeto pasivo de la investigación, para que se le garanticen sus derechos de defensa y contradicción, (ii) Garantizar los derechos de las víctimas, y (iii) Asegurar el cumplimiento de la pena y el desarrollo del proceso penal, la publicidad de esas órdenes de captura tiene un fin loable de acuerdo a lo señalado en la Ley 906 de 2004, pero es igualmente evidente que poner en la palestra pública a las personas que son requeridas por las autoridades judiciales sin haber sido condenadas a través de una sentencia vulnera el derecho al debido proceso y contenido nuclear de la presunción de inocencia.

En ese contexto, a juicio del Magistrado Rojas Ríos, es constitucional, divulgar las órdenes de captura proferidas por una autoridad judicial, en cumplimiento de una sentencia penal, pero asimismo, es inconstitucional la publicidad de una orden de captura solamente para cumplir con una medida de aseguramiento, toda vez que en esos casos se vulneran derechos fundamentales de las personas que estén siendo buscadas por las autoridades, para el cumplimiento de los fines dispuesto en el inciso 3° del artículo 298 de la Ley 906 de 2004”.

Junio 19 de 2019. Expediente D-12656. Sentencia C-276 de 2019. Magistrada Ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

Artículo 20 de la Ley 1780 de 2016, “Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones”. Inciso 2° y en los parágrafos 1° y 2° del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017, “Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización”.

“ ...

Las disposiciones demandadas (artículos 20 de la Ley 1780 de 2016 y 42 de la Ley 1861 de 2017) permiten el acceso temporal a un empleo (por 18 meses) a quienes no hubieren definido su situación militar (Según se desprende del Capítulo Segundo, del Título Segundo, de la Ley 1861 de 2017, la definición de la situación militar es un proceso que inicia con la inscripción que realiza la Organización de Reclutamiento y Movilización (art. 17 de la Ley 1861 de 2017) y culmina con el pago de la cuota de compensación militar, cuando no se está exonerado de aquella (arts. 26 a 28 de la Ley 1861 de 2017)), pero hubiesen sido declarados no aptos, exentos para prestar el servicio militar, o hubiesen superado la edad

máxima de incorporación a filas. Para el accionante, los apartes acusados desconocen la igualdad (artículo 13 de la Constitución), en primer lugar, por otorgar un tratamiento desigual entre iguales, consistente en excluir del beneficio referido a las personas aptas no seleccionadas para prestar el servicio militar y, en segundo lugar, por conferir un tratamiento igual entre desiguales, al no haber incluido en aquella prerrogativa legal a las personas aptas pero exoneradas de pagar la cuota de compensación militar.

Con el fin de precisar el objeto del litigio, la Sala Plena resolvió cinco problemas jurídicos procedimentales. Encontró que: (i) no era posible efectuar un pronunciamiento sobre el artículo 20 de la Ley 1780 de 2016, porque se encontraba derogado, al haber sido subrogado por el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017, además que no producía efectos para el caso en concreto. (ii) No era procedente emitir un pronunciamiento acerca de los cargos formulados por los intervinientes, en la medida en que estos no habían sido sometidos al debate propio de las acciones de constitucionalidad, ni habían superado la etapa admisorio del juicio. (iii) El cargo formulado por el presunto tratamiento desigual entre iguales no era apto por carecer de certeza, toda vez que en el beneficio laboral en estudio sí se había incluido a todas las personas que, por cualquier razón, fuesen exentas de prestar el servicio militar, lo que claramente incluía a las personas aptas y no seleccionadas para dicho fin. (iv) El cargo propuesto como un eventual tratamiento igual entre desiguales sí se consideró como apto, ya que satisfacía las cargas de un juicio de igualdad, esto es, delimitaba con claridad los dos grupos a comparar, argumentaba por qué se trataba de dos grupos diferentes respecto del criterio de comparación y que, pese a ello, se les había otorgado un tratamiento igual injustificado. (v) Finalmente, el cargo apto se debía evaluar conforme a un juicio de igualdad y no a uno de omisión legislativa relativa, porque el juicio consistía en comparar dos grupos amparados por la misma norma; es decir, por la imposibilidad de acceder al beneficio previsto en la disposición demandada. En otras palabras, se pedía comparar a (i) los aptos excluidos del deber de pagar la cuota de compensación militar con (ii) los aptos que no se encontraban en las situaciones de vulnerabilidad que daban lugar a la exoneración de este deber.

En relación con el fondo del asunto, la Sala Plena precisó que la disposición demandada desconocía la igualdad porque había otorgado un tratamiento igual injustificado a dos grupos relevantemente diferentes. Precisó que las personas aptas pero exoneradas del pago de la cuota de compensación militar resultaban un grupo diferenciable de las personas aptas que sí debían sufragar dicho costo, porque de tal deber se eximía a aquellas personas que acreditaran unas determinadas causales apremiantes de vulnerabilidad, conforme lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, lo que los constituía en un grupo diferente

reconocido legislativamente. En segundo lugar, estableció que, en este caso, dar un tratamiento igualitario a esos dos grupos o, lo que es lo mismo, excluir del beneficio laboral en estudio a las personas aptas pero exoneradas del pago de la cuota de compensación militar, no era una medida idónea ni proporcional para la finalidad pretendida por la norma. Si bien, las disposiciones acusadas tenían por finalidad permitir el acceso al trabajo para un cierto grupo de personas, la regulación aplicable a los aptos pero exonerados de pagar la cuota de compensación militar era, comparativamente hablando, de naturaleza restrictiva, ya que a ellos les aplicaba la prohibición general, en lugar del beneficio en estudio.

La Sala encontró que, en abstracto, restringir el acceso al trabajo cumplía con una finalidad constitucionalmente importante, como era la de conminar a las personas para que cumplieran con su deber de definir su situación militar, en forma pronta. No obstante, respecto de las personas que comprendía el grupo de los aptos pero exonerados del pago de la cuota de compensación militar, esa medida no resultaba efectiva para cumplir dicho fin. En relación con este, al tratarse de un grupo especialmente vulnerable y usualmente alejado del mercado laboral formal, tal limitación no lograba un apremio relevante. En cambio, el constreñimiento sí restringía altamente las condiciones de vida y de movilidad social de tales personas. A diferencia de tal tratamiento, permitir el acceso al mundo laboral, al menos de forma transitoria, mientras definían su situación militar, era una medida más conducente para lograr la finalidad buscada, ya que la continuidad en el campo laboral requería de la definición de la situación militar y, por ende, generaba un incentivo para que concurrieran ante la autoridad competente con el fin de cumplir con el referido deber.

Esta situación, para la Sala, igualmente, evidenció que dicha restricción era desproporcionada porque lograba una satisfacción débil en relación con el incentivo de definir la situación militar de manera pronta y, en cambio, implicaba una afectación intensa a los derechos de las personas referidas, en especial por tratarse de personas vulnerables”.

Junio 19 de 2019. Expediente D-12503. Sentencia C-277 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor Carlos Bernal Pulido.

Artículo 371 de la Ley 1819 de 2016, “Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”. Artículo 76 de la Ley 1151 de 2007 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”.

“...

La Corte Constitucional estudió una demanda que presentó tres cargos diferenciados: El primero, relacionado con el desconocimiento del principio de legalidad tributaria, debido a que el artículo 371 de la Ley 1819 de 2016

no establece el sistema y el método para fijar la tasa a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. El segundo, referido a la vulneración de los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria, por cuanto, por un lado, el artículo 371 de la Ley 1819 de 2016 no estableció una tarifa para algunos sujetos que ejercen actividades que no encajan en las descritas en la referida disposición, pero sí se encuentran sujetos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y, por otro, en el caso de las actividades en que sí fijó una tarifa, no valoró adecuadamente los costos y beneficios diferenciales, lo cual genera un trato inequitativo que carece de sustento constitucional. El tercero concerniente a la vulneración de los principios constitucionales de igualdad, equidad y justicia tributaria, debido a que el artículo 76 de la Ley 1151 de 2007 no diferencia los destinatarios del tributo, lo cual pone en situación de igualdad a sujetos que, por sus actividades y reglas específicas, no la tienen.

En el examen de cargos, la Corte señaló que al prever el artículo 371 de la Ley 1819 de 2016 los porcentajes de las tarifas de la tasa, queda claro que el Legislador estableció directamente ese elemento del tributo, lo cual implica que no era necesario que se hicieran explícitos en la misma norma los criterios que se tuvieron en cuenta para el efecto, exigencia que se aplica solamente cuando se permite que sean las autoridades administrativas las que fijen la tarifa correspondiente, caso en el cual es imperativo la definición del método y el sistema para el cálculo de la tarifa. Por consiguiente, no se aprecia desconocimiento del principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 338 de la Constitución.

En relación con el parágrafo 2° del artículo 371 de la Ley 1819 de 2016, la Corte concluyó que la expresión “fijar” es inconstitucional. Esto debido a que vulnera la competencia del Legislador para imponer tributos prevista en el artículo 338 Superior, al asignarle a la Superintendencia de Vigilancia la competencia para fijar otra tasa adicional. Lo anterior a partir de dos razones principales. La primera, porque como ya el Legislador fijó directamente las tarifas correspondientes, la determinación de esa tasa por parte de dicha Superintendencia constituiría un doble cobro y pago por el mismo servicio que se presta a los sujetos pasivos, esto es, por idéntico hecho generador. La segunda, porque el Legislador debió haber fijado el método y el sistema para definir los costos de los servicios de control en materia de vigilancia y seguridad privada para que la Superintendencia pudiera fijar dicha tarifa, evento que no ocurrió en el presente caso, lo que justifica la inconstitucionalidad de la competencia para “fijar” dicha tasa, que el mencionado parágrafo primero asigna a la Superintendencia de Vigilancia.

Con respecto al parágrafo 3° del artículo 371 de la Ley 1819 de 2016, la Corte precisó que desconoce la competencia del Legislador para imponer tributos, al asignarle a la Superintendencia de vigilancia la competencia

para fijar otra tasa adicional. En efecto, en dicho párrafo se establece que la Superintendencia debe fijar las tasas por concepto de los servicios prestados a los vigilados en el ejercicio de su actividad, lo cual constituye la asignación de una función legislativa a un ente administrativo.

En cuanto al artículo 371 de la Ley 1819 de 2016, determinó que no vulnera los principios de equidad, igualdad y justicia tributarias, pues no se excluye a algunos sujetos del pago de la tasa ni se omite definir la tarifa y base gravable del tributo. En efecto, todos los sujetos pasivos de la tasa son determinables, de conformidad con la remisión que el artículo 371 de la Ley 1819 de 2016 realiza al Decreto Ley 356 de 1994 -Estatuto de Vigilancia-. Por ende, la presunta indeterminación no tiene lugar, puesto que es plenamente definible a partir de la remisión a otra norma del ordenamiento jurídico.

Asimismo, indicó que las diferentes dimensiones de la base gravable establecidas en el artículo 371 de la Ley 1819 de 2016, se ajustan a los principios de equidad, igualdad y justicia tributarias, puesto que la diferenciación planteada por el Legislador no es arbitraria, sino que tiene como parámetro el costo fiscal en que debe incurrirse para ejercer las labores de policía administrativa, el cual aumenta o disminuye en virtud de las economías de escala que resulten aplicables a cada escenario de inspección, vigilancia y control.

Por último, la Corte se declaró inhibida para emitir un pronunciamiento de constitucionalidad sobre el artículo 76 de la Ley 1151 de 2007. Lo anterior, en la medida en que la declaratoria de inexequibilidad de la expresión “fijar” contenida en el párrafo 2° y del párrafo 3° no implicar la reviviscencia de la disposición que fue modificada.

Conforme a lo expuesto, la Corte declaró exequible el artículo 371 de la Ley 1819 de 2016. Esto con excepción de la expresión “fijar” contenida en el párrafo 2° y el párrafo 3° del artículo 371 de la Ley 1819 de 2016, los cuales declaró inexequibles.

4. Salvamento de voto

El Magistrado Carlos Bernal Pulido presentó salvamento de voto en atención a la decisión anterior, puesto que considera que debió proferirse un fallo inhibitorio, por ineptitud sustantiva de la demanda, dado que ninguno de los cargos propuestos por el demandante era apto.

1. El presunto cargo por desconocimiento del principio de legalidad tributaria (cargo uno) carece de certeza. De lo dispuesto por el artículo 371 de la Ley 1819 de 2016 no es posible considerar, como lo plantea el demandante, que el Legislador hubiese deslegalizado en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la competencia para definir el sistema y el método para estimar la tasa que regula la disposición (cuerpo del artículo y párrafos 1° y 2°) –como lo propuso el demandante–, dado que estos fueron determinados por el Legislador.

1.1. El proyecto asume que la disposición crea tres tributos. A partir de esta distinción infiere la aptitud del cargo, por la presunta deslegalización de la potestad tributaria en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

1.2. Esta inferencia no es adecuada, pues la disposición regula un mismo tributo en sus incisos y en sus párrafos 1° y 2°, y regula un precio en el párrafo 3.

1.3. De lo primero se sigue que la expresión "fijar", contenida en el párrafo 2°, haga referencia a la posibilidad de liquidar o individualizar la contribución (tasa) que estatuye (crea) la disposición, de acuerdo a los elementos definidos por el Legislador, es decir, teniendo en cuenta la tarifa que puede cobrar a cada contribuyente, en función de los costos y gastos de funcionamiento e inversión de la entidad. En caso de que el recaudo estimado de la tarifa sea superior a estos, la disposición impone a la superintendencia el deber de aplicar el criterio de proporcionalidad en los cobros individuales (párrafo 2°), de tal forma que la tarifa que se espera recaudar no sea superior al "presupuesto anual de funcionamiento e inversión" –dado que la finalidad de la disposición es garantizar el cubrimiento de estos y no otros costos o gastos adicionales–.

1.4. Además, dado que el párrafo 3° regula un precio –el de ciertos servicios que pudiera prestar la entidad y no un tributo adicional por el servicio de vigilancia, que sí regula el resto de la disposición–, este no tiene carácter tributario y, por tanto, no les son exigibles las condiciones dispuestas por el artículo 338, que propuso el accionante como parámetro de control constitucional.

2. Los presuntos cargos por desconocimiento de los principios de equidad, justicia e igualdad (cargos dos y tres) carecen de especificidad, pues no satisfacen las exigencias que para estructurar este tipo de cargos ha desarrollado la jurisprudencia constitucional.

2.1. De conformidad con esta, dado que los principios de equidad, justicia y progresividad tributaria, de que trata el artículo 363 de la Constitución, "se predicán del sistema en su conjunto y no de un impuesto en particular" (en igual sentido las sentencias C-409 de 1996, C-664 de 2009, C-743 de 2015 y C-002 de 2018), la acusación de una disposición singular y concreta se ha supeditado, además de las exigencias generales de admisibilidad de los cargos, a que el demandante demuestre, para efectos de determinar la aptitud del cargo, por lo menos prima facie, que esta aporta al sistema tributario "una dosis de manifiesta inequidad, ineficiencia y regresividad" (Sentencia C-333 de 1993, reiterada en la Sentencia C-002 de 2018).

2.2. El demandante no plantea censuras que permitan dudar acerca de que la disposición hubiese desconocido la capacidad contributiva de los sujetos pasivos del tributo que regula el cuerpo del artículo y sus

parágrafos 1° y 2°. Esta, por el contrario, fija tarifas diferenciadas y porcentuales, por lo que son variables en los diversos casos”.

Junio 19 de 2019. Expediente D-12699. Sentencia C-278 de 2019. Magistrada Ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

Artículo 339 parcial de la Ley 1819 de 2016 “Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones” que modificó el artículo 402 de la Ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”.

“...

La Sala Plena examinó un cargo único de inconstitucionalidad formulado contra el artículo 339 parcial de la Ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 402 de la Ley 599 de 2000 por la violación del artículo 29 superior. En particular, el demandante adujo que la norma acusada desconoce el principio de proporcionalidad como garantía del debido proceso porque exige el pago de intereses como requisito para la terminación del proceso penal por el delito de “omisión del agente retenedor o recaudador” a pesar de que dichos intereses no hacen parte del tipo penal.

Previo al análisis del problema jurídico de fondo, la Sala advirtió que los intervinientes plantearon diversas cuestiones previas con impacto en la competencia para resolver la demanda bajo examen y la determinación del problema jurídico. Por lo tanto, la Sala se ocupó inicialmente los asuntos relacionados con: (i) la cosa juzgada; (ii) la aptitud del cargo de inconstitucionalidad; y (iii) la integración de la unidad normativa.

En primer lugar, este Tribunal descartó la configuración de la cosa juzgada por cuanto el asunto decidido en la Sentencia C-009 de 2003 y el examinado en esta oportunidad no recaen sobre el mismo objeto y no están fundados en los mismos argumentos de inconstitucionalidad.

En segundo lugar, se analizó y corroboró que el cargo de inconstitucionalidad cumple los requisitos de claridad, certeza, pertinencia, especificidad y suficiencia desarrollados en la jurisprudencia constitucional.

En tercer lugar, la Sala examinó las solicitudes de integración de la unidad normativa elevadas por los intervinientes en relación con: (i) el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 635 parcial del Estatuto Tributario; (ii) el artículo 634 del Estatuto Tributario y (iii) la totalidad del párrafo en el que está incluida la expresión acusada.

Con respecto a dichas solicitudes, concluyó que la integración de las normas que determinaban el tipo de intereses no resultaba necesaria para la comprensión de la disposición acusada ni para adelantar el examen de constitucionalidad de la norma con base en el cargo formulado por el

demandante. Por ende, la Sala no podía integrar esas normas y extender su examen sobre las mismas, pues esto implicaría un control oficioso de constitucionalidad, que desbordaría la función asignada en el artículo 241 superior, vulneraría el derecho a la participación ciudadana y afectaría el debate democrático.

Asimismo, advirtió que la propuesta de integración de la totalidad del párrafo que contiene la disposición acusada se formuló con el propósito de que la Corte examinara un reproche que no fue planteado por el demandante, ni debatido por los intervinientes. Por ende, también se descartó la integración de dicha norma.

Finalmente, la Sala accedió a la integración de la expresión “y normas legales respectivas” incluida en el párrafo parcial acusado en aras de completar la proposición jurídica. Consideró que la expresión en mención está intrínsecamente relacionada con la disposición acusada y completa el sentido de la condición demandada. En consecuencia, concluyó que el examen recaería sobre la expresión “junto con sus correspondientes intereses previstos en el Estatuto Tributario, y normas legales respectivas” prevista en el artículo 339 parcial de la Ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 402 de la Ley 599 de 2000.

Luego de pronunciarse sobre estas cuestiones preliminares, la Sala precisó que el problema jurídico que planteó la demanda consistía en establecer si el pago de intereses como una de las condiciones para la terminación del proceso penal por el delito de omisión del agente retenedor o recaudador vulnera el principio de proporcionalidad que se deriva del artículo 29 superior porque incluye un elemento que no hace parte del tipo penal.

Para el análisis del problema en mención, la Sala partió del reconocimiento del amplio margen de configuración del Legislador en la definición de los procedimientos judiciales y concluyó que en el caso concreto no se advierte, prima facie, la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, indicó que la constitucionalidad de la medida acusada debía analizarse desde un juicio en el que se determinara (i) si el fin buscado es legítimo, pues no está constitucionalmente prohibido, (ii) si el medio utilizado tampoco está prohibido por la Carta y (iii) si el medio resulta adecuado para alcanzar el fin propuesto.

En el marco del juicio anunciado, la Sala concluyó que la disposición acusada no desconoció el límite de proporcionalidad que se deriva del artículo 29 superior, debido a que: (i) la condición demandada tiene como finalidades la protección de los recursos públicos, la disuasión y la reparación de la víctima; las cuales no están prohibidas por la Carta Política y son legítimas desde el punto de vista constitucional; (ii) la fijación de una condición de terminación del proceso penal es un medio que no está prohibido por las disposiciones superiores; y (iii) la condición de terminación del proceso penal examinada es una medida adecuada para el cumplimiento de los fines referidos.

4. Salvamentos y aclaración de voto

Los Magistrados José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos salvaron el voto frente a la decisión adoptada. Con tal propósito presentaron, en síntesis, los siguientes argumentos.

Advirtieron que la sentencia no justifica de forma adecuada la elección de la intensidad del examen de proporcionalidad. A su juicio, si bien el legislador es titular de competencias para regular materias de naturaleza penal y tributaria -lo que podría explicar un examen débil-, la disposición demandada implicaba una restricción intensa de la libertad personal reconocida en el artículo 28 constitucional y protegida por las garantías del debido proceso regulado en el artículo 29. En efecto, la norma acusada impide la procedencia de la resolución inhibitoria, la preclusión de investigación o la cesación de procedimiento cuando no se han pagado los intereses, a pesar de que dicho elemento no se relaciona con el contenido básico de la prohibición penal -no consignación de las sumas retenidas o auto retenidas por el agente retenedor o recaudador-, sino con una de sus consecuencias económicas. Teniendo en cuenta dicha circunstancia, la Sala ha debido concluir que la disposición impugnada afectaba el goce de un derecho constitucional fundamental y, por tanto, se imponía la aplicación del juicio de proporcionalidad más exigente.

Con fundamento en lo anterior, precisaron que la medida no superaba tal examen. En verdad, la medida adoptada por el Legislador no resulta necesaria dado que el ordenamiento prevé otros mecanismos judiciales eficaces para conseguir el pago de los intereses sin afectar la libertad de las personas. Incluso, en caso de suponer que la medida fuera indispensable, los Magistrados Reyes y Rojas señalaron que ella no superaba un examen de proporcionalidad en sentido estricto, en tanto restringe gravemente la libertad personal, con el objeto de alcanzar una finalidad que en términos relativos tiene un peso menor.

Destacaron, finalmente, que la comprensión del derecho penal como el último instrumento de reacción frente a los conflictos sociales, exige del legislador acudir a este, únicamente cuando -como la Corte Constitucional lo ha dicho- “las demás alternativas han fallado”.

El Magistrado Alejandro Linares Cantillo se reservó la presentación eventual de una aclaración de voto respecto de algunas consideraciones de la parte motiva”.

Junio 26 de 2019. Expediente D-12634. Sentencia C-290 de 2019. Magistrada Ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

Parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1805 de 2016, “Por medio de la cual se modifican la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004 en materia de donación de componentes anatómicos y se dictan otras disposiciones”.

“ ...

A partir de los distintos cargos formulados la Corte se pronunció de fondo, en primer lugar, respecto a si el parágrafo acusado desconocía el principio de progresividad del derecho a la salud en su componente de investigación científica, debido a que el legislador no justificó suficientemente la medida de prohibición de donación y utilización de órganos o tejidos de los “niños no nacidos abortados”.

Al examinar la medida legislativa adoptada encontró que no satisfizo la carga argumentativa necesaria y adecuada para su aprobación, por cuanto el Congreso de la República en ninguna de las discusiones justificó la necesidad de una disminución en el nivel de protección alcanzado en relación con la investigación y trasplante, y bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Expuso que con antelación a la Ley 1805 de 2016 existía un marco legal y reglamentario en materia de uso y donación de órganos o tejidos (Leyes 9ª de 1979 (medidas sanitarias), 73 de 1988 (donación y trasplante de órganos y componentes anatómicos) y 919 de 2004 (prohíbe la comercialización de componentes anatómicos para trasplante y tipifica como delito su tráfico); Decreto 2493 de 2004 (reglamenta las leyes 9ª de 1979 y 73 de 1988); y resoluciones 5108 de 2005, 2640 de 2005, 1065 de 2012, 2003 de 2014 y 481 de 2018. El Ministerio de Salud y Protección Social hizo énfasis en la Resolución 8430 de 1993 (normas científicas, técnicas y administrativas para la investigación en salud) alusiva a las investigaciones en mujeres embarazadas y la utilización de embriones, óbitos o fetos (arts. 30, 35 y 43)) que incluía los fetales con fines de investigación en salud, además de las investigaciones en curso (Proyecto Zika en embarazadas y niños (ZEN), Colombia-Estados Unidos.) como lo afirmó el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Salud. Por tal razón, se incurrió en un retroceso en relación con la disponibilidad de componentes anatómicos para efectuar investigación científica que podría suponer avances en materia de vacunas, medicamentos, tratamientos para virus, etc. Específicamente, impidió el avance sobre ciertas enfermedades graves, la posibilidad de trasplantes de membrana amniótica para uso en oftalmología y el uso de células madre para curar a los niños y niñas en casos de diabetes, polio y anemia.

En Colombia la escasez de órganos o tejidos para usos terapéuticos -no solo trasplantes- hace que un buen número de personas que los necesitan para sobrevivir o para mejorar su calidad de vida, permanezcan más allá del tiempo clínicamente idóneo en lista de espera e, incluso, lleguen a morir. Al no existir una razón válida constitucionalmente para

fundamentar la prohibición legal, se impide la utilización terapéutica en la asistencia clínica, así como su empleo en proyectos de investigación dirigidos a encontrar nuevas estrategias en la prevención, tratamiento y cura de enfermedades, suprimiendo la oportunidad de conservar la salud y la vida de los posibles receptores, además de restringir el campo de los investigadores.

Expertos en la materia expusieron ante la Corte que la medida examinada comporta una restricción al derecho a la salud carente de cualquier justificación, pues limita que órganos o tejidos embrionarios o fetales sean trasplantados a personas que lo necesiten como procedimiento terapéutico que se ha extendido de forma constante y ha mejorado las expectativas de vida o de salud de sus beneficiarios. Tales avances han despertado cierta posibilidad de cura de enfermedades como el Alzheimer, Huntington o Corea de Huntington y Parkinson.

De esta manera, la Corte declaró la inexecutable del párrafo acusado y, por tanto, no se pronunció sobre los demás cargos de inconstitucionalidad que exponían una ambigüedad e incoherencia normativa, la violación del derecho a la igualdad y la afectación de los derechos reproductivos de las mujeres por obstaculizar el acceso legítimo a la IVE de forma segura y sin limitaciones temporales, así como el desconocimiento del principio de unidad de materia.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El Magistrado Carlos Bernal Pulido se apartó de la decisión que adoptó la Sala Plena de la Corte Constitucional, el 26 de junio de 2019, referida a la demanda de inconstitucionalidad en contra del párrafo 2º del artículo 540 de la Ley 1805 de 2016, por las siguientes razones:

1. En este caso, correspondía proferir una sentencia de carácter inhibitorio. Frente a la supuesta vulneración al derecho a la salud, la demanda no cumplía con las exigencias de certeza y especificidad. En efecto, todas las afectaciones alegadas, como la restricción a la investigación científica y a los beneficios médicos que traería el uso de estos tejidos u órganos de “niños no nacidos abortados”, carecían de fundamentación empírica y obedecían a simples conjeturas.

La demanda no desarrolló argumentos concretos en virtud de los cuales se pudiera verificar, al menos prima facie, que el párrafo demandado generaba una afectación cierta al derecho a la salud en sus componentes prestacional y de “no regresividad”, por el supuesto deterioro de los elementos necesarios para garantizar la prestación “suficiente y eficiente” del servicio de salud, al que aludieron las demandantes.

2. Con todo, si, en gracia de discusión, se admitiera que el cargo por violación del derecho a la salud cumplió con requisitos de especificidad y suficiencia, lo cierto es que la Corte debió declarar la exequibilidad simple de la norma demandada. En efecto, la Sala consideró que permitir la donación de los órganos y tejidos de los “niños no nacidos abortados”

protege el derecho a la salud y lo desarrolla en su faceta de realización progresiva, y por ello concluyó que la prohibición de esta conducta infringe, correlativamente, el mandato de no regresividad. Sin embargo, no hay ningún argumento que permita derivar analíticamente una conclusión de esta naturaleza.

De hecho, la Corte perdió de vista que el párrafo que declaró inexecutable buscaba, precisamente, proteger los derechos a la salud, la vida y la integridad personal, ante el posible riesgo de que este tipo de usos y donaciones constituyeran un incentivo perverso para la práctica de abortos en casos no autorizados por la jurisprudencia constitucional.

3. Lo anterior me lleva a sostener que, en efecto, la norma expulsada del ordenamiento perseguía un fin constitucionalmente legítimo. La Corte, en cambio, acogió la postura, planteada por las demandantes, de que el Legislador no ofreció razones de peso en dicho sentido. Con ello, la Corte entendió de manera equivocada el principio de presunción de constitucionalidad de las leyes. De conformidad con este principio, lo que corresponde al órgano de representación política no es ofrecer razones a favor del ejercicio de su margen de configuración legislativa, con el cumplimiento, que en modo alguno le exige la Constitución, de una “carga argumentativa necesaria y adecuada”, sino que la regulación legal que expida resulte fundamentable a la luz de la persecución de un fin constitucional válido, como ocurría en este caso con el párrafo declarado inexecutable.

4. Aun si se aceptara que la justificación ofrecida por el legislador para adoptar el apartado normativo declarado inexecutable era débil desde el punto de vista empírico, lo cierto es que la presunta afectación del derecho a la salud era apenas potencial y, en todo caso, levísima, por las siguientes razones:

i) No se configuraba la “regresividad” frente al derecho a la salud, a la que se refirió la demanda. En estricto sentido, no es cierto que previamente existiera un marco legal que permitiera de forma expresa la donación y el uso de órganos y/o tejidos de “niños no nacidos abortados”, sino resoluciones del Gobierno Nacional en ese sentido. Con todo, era el Legislador quien ahora buscaba darle un marco regulatorio completo a la materia.

ii) Las posibles afectaciones a la docencia y a la investigación por el no uso de este tipo de órganos y tejidos no eran argumento suficiente para sostener una violación cierta y comprobada del derecho a la salud. Lo que reflejaron las intervenciones ante la Corte fue, a contrario sensu, un debate científico en el que existe incertidumbre acerca de los “posibles” beneficios y utilidades que el uso de estos tejidos tendría en materia de trasplantes y combate de enfermedades. Así, todos los argumentos de la demanda versaban sobre el eventual avance que podría suponer la

utilización de este tipo de componentes orgánicos, lo que, en el campo de la ciencia médica, se ha quedado en el plano meramente hipotético.

Más allá de esto, no se presentó evidencia alguna de que la norma disminuyera el acceso de personas enfermas a tejidos, tratamientos y/o trasplantes, mucho menos si se tiene en cuenta que la disposición solo excluía el uso de órganos y tejidos de “niños no nacidos abortados”, mas no de otro tipo de cuerpos o de formaciones embrionarias. Así las cosas, es claro que los motivos que llevaron a la Corte a declarar la inexecutable de la norma obedecieron más a argumentos de conveniencia que a razones estrictamente jurídico-constitucionales.

5. En mi criterio, en una democracia constitucional, la falta de certeza empírica se suple con la legitimidad política del Congreso de la República. Bajo los parámetros de incertidumbre a los que me refiero, e incluso bajo un eventual empate entre la finalidad buscada por la norma y la posible afectación del derecho a la salud, la decisión de la Corte debía producirse de conformidad con el principio pro legislatore.

El Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez anunció la presentación de una aclaración de voto relativa a algunos de los fundamentos de la decisión. Por su parte, el Magistrado Alejandro Linares Cantillo se reservó una eventual aclaración de voto”.

Junio 26 de 2019. Expediente D-12533. Sentencia C-294 de 2019. Magistrado Ponente: Doctor José Fernando Reyes Cuartas.

Literal b) del artículo 6° de la Ley 1306 de 2009 “Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados”.

“ ...

Como cuestión previa la Sala descartó la posibilidad de que la norma objeto de estudio hubiera sido derogada de manera orgánica teniendo en cuenta lo dicho por la Sentencia C-336 de 2016.

En el análisis de fondo, la Corte estableció que debía adelantar un juicio integrado de igualdad de carácter estricto, debido a que la disposición demandada había sido acusada de violar el artículo 13 de la Constitución con base en un criterio sospechoso enunciado explícitamente en la Carta: la discriminación por origen familiar.

De este modo, señaló que i) se configura un patrón de comparación, debido a que se trata de dos grupos de parientes: consanguíneos y civiles; ii) el fragmento establece un trato desigual entre iguales, debido a que a pesar de que los parientes consanguíneos y los civiles se encuentren en un plano de igualdad, la norma establece que los primeros tienen prelación sobre los segundos respecto al cuidado de sus familiares con discapacidad mental; iii) examinó si la diferencia de trato estaba constitucionalmente justificada,

y encontró; iv) que el objetivo de la medida es ilegítimo, pues pretende establecer un orden escalonado que considera en primer lugar a los parientes consanguíneos y luego a los civiles para asignar el cuidado de sus familiares en situación de discapacidad. Por lo tanto, reiteró que esta finalidad no es legítima, importante ni imperiosa y, por consiguiente, el literal acusado debía declararse inexecutable. Además, insistió en que la distinción entre parientes por su origen familiar constituye un medio prohibido expresamente por la Carta, no es efectivamente conducente y mucho menos indispensable, pues existen innumerables alternativas que resultan menos lesivas para los principios y valores constitucionales. Finalmente, decidió integrar normativamente la conjunción “y” que precede el aparte acusado, con el objetivo de mantener el sentido gramatical de la norma.

4. Salvamento y aclaración de voto

El Magistrado Carlos Bernal Pulido, suscribió salvamento de voto en relación con la sentencia de la referencia, la cual declaró inexecutable la expresión “y los parientes consanguíneos a los civiles”, contenida en la sección b del artículo 6 de la Ley 1306 de 2009. En su concepto, la disposición demandada no desconoce el principio de igualdad, pues (i) no es irrazonable ni desproporcionado imponer a los parientes consanguíneos el deber de ejercer preferencialmente la función de protección del sujeto con discapacidad mental y (ii) el orden definido en el artículo para el ejercicio de la función de protección “podrá ser modificado por el Juez de Familia cuando convenga a los intereses del afectado”, de conformidad con el párrafo del artículo 6 de la Ley 1306 de 2009.

1. No es irrazonable ni desproporcionado imponer a los parientes consanguíneos el deber de ejercer preferencialmente la función de protección del sujeto con discapacidad mental. La sección b del artículo 6 de la Ley 1306 de 2009 fija un orden de prelación en relación con el deber de protección de personas que, según la Constitución, son titulares de garantías reforzadas. Esto no constituye, de manera alguna, un trato irrazonable ni desproporcionado en relación con los parientes civiles ni consanguíneos. De la lectura de la norma y de la exposición de motivos deriva que la disposición demandada solo busca:

“establecer una escala de individuos llamados a prestar la protección requerida, sustitutivos unos de otros, a efecto de que siempre pueda encontrarse alguien encargado de velar por los intereses de la persona en situación de discapacidad” (Gaceta No. 369 de 2007, exposición de motivos ante la Cámara de Representantes).

2. El orden definido en el artículo para el ejercicio de la función de protección “podrá ser modificado por el Juez de Familia cuando convenga a los intereses del afectado”, de conformidad con el párrafo del artículo 6 de la Ley 1306 de 2009. La disposición atacada contiene unos criterios para determinar, en la situación concreta, quién ejercerá de manera

preferencial el deber de protección de una persona con discapacidad mental. La sentencia concluye equivocadamente que la prelación tiene un carácter definitivo y discriminatorio en contra del parentesco civil, sin embargo, lo cierto es que la disposición solo impone un deber preferencial a los familiares consanguíneos que, en todo caso, puede ser modificado por el Juez de Familia “cuando convenga a los intereses del afectado” (parágrafo del artículo 6, Ley 1306 de 2009).

Aunque el Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo compartió la decisión de inexecutable de la expresión normativa demandada, aclaró el voto respecto de un aspecto del test de igualdad que se aplica en sentencia anterior”.

Junio 27 de 2019. Expediente D-12674. Sentencia C-296 de 2019. Magistrada Ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República

Decreto 957 de 2019.

(05/06). Por el cual se adiciona el capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011. Diario Oficial 50.975.

Decreto 961 de 2019.

(05/06). Por medio del cual se reglamenta el artículo 512 -22 del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Título 3 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Diario Oficial 50.975.

Decreto 991 de 2019.

(06/06). Por el cual se modifica el Decreto 337 de 2018. Diario Oficial 50.976.

Decreto 992 de 2019.

(06/06). Por el cual se modifica el Decreto 340 de 2018. Diario Oficial 50.976.

Decreto 993 de 2019.

(06/06). Por el cual se modifica el Decreto 341 de 2018. Diario Oficial 50.976.

Decreto 994 de 2019.

(06/06). Por el cual se modifica el Decreto 342 de 2018. Diario Oficial 50.976.

Decreto 995 de 2019.

(06/06). Por el cual se fija la escala de asignación básica para los empleos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.976.

Decreto 996 de 2019.

(06/06). Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.976.

Decreto 997 de 2019.

(06/06). Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.976.

Decreto 998 de 2019.

(06/06). Por el cual se fija la escala salarial para los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.976.

Decreto 999 de 2019.

(06/06). Por el cual se dictan normas en materia salarial para los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.976.

Decreto 1000 de 2019.

(06/06). Por el cual se reajusta la bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales. Diario Oficial 50.976.

Decreto 1015 de 2019.

(06/06). Por el cual se da cumplimiento a una providencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se suspende al gobernador del departamento de Caquetá y se hace un encargo. Diario Oficial 50.976.

Decreto 1052 de 2019.

(12/06). Por medio del cual se modifica el artículo 2.2.1.2.2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con la modalidad de Mejoramiento de Vivienda y Saneamiento Básico del Subsidio Familiar de Vivienda da Interés Social y Prioritario Rural. Diario Oficial 50.982.

Decreto 1054 de 2019.

(12/06). Por el cual se adiciona el Capítulo XII al Título I del Decreto 2147 de 2016, para reglamentar la prórroga del término de la declaratoria de existencia de las zonas francas. Diario Oficial 50.982.

Decreto 1070 de 2019.

(13/06). Por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario y se adicionan los artículos 1.2.1.22.44., 1.2.1.22.45. Y 1.2.1.22.46. al capítulo 22 del título 1 de la parte 2 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Diario Oficial 50.983.

Decreto 1101 de 2019.

(19/06). Por el cual se adiciona el párrafo 4 al artículo 1.6.1.13.2.15. de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Diario Oficial 50.989.

Decreto 1110 de 2019.

(21/06). Por el cual se adiciona la sección 5 al capítulo 2 Título 1 Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector

Hacienda y Crédito Público, y se reglamenta parcialmente el artículo 107 de la Ley 1955 de 2019. Diario Oficial 50.991.

Decreto 1120 de 2019.

(26/06). «Por el cual se modifican unos artículos de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte». Diario Oficial 50.996.

Decreto 1122 de 2019.

(26/06). Por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, sobre el Programa de Fomento para la Industria Automotriz y se deroga el Decreto 1567 de 2015. Diario Oficial 50.996.

Decreto 1130 de 2019.

(26/06). Por el cual se reconoce como deuda pública y se ordena el pago de las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, EICE en Liquidación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.996.

Decreto 1131 de 2019.

(26/06). Por el cual se ajusta el presupuesto del bienio 2019 -2020 del Sistema General de Regalías, trasladando recursos del Fondo de Desarrollo Regional a los beneficiarios de asignaciones directas y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.996.

Decreto 1146 de 2019.

(26/06). Por el cual se reglamenta el artículo 118-1 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos 1.2.1.18.60., 1.2.1.18.61., 1.2.1.18.62., 1.2.1.18.63. Y 1.2.1.18.64. del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Diario Oficial 50.996.

Decreto 1158 de 2019.

(27/06). Por el cual se adiciona el Capítulo 3 al Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, sobre los criterios para la expedición del

certificado de residencia en las áreas de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.997.

Decreto 1155 de 2019.

(27/06). Por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2019 y se efectúa la correspondiente liquidación. Diario Oficial 50.997.